

**Re: RAD NO. 11001400302620200067800. Fwd: RAD NO. 11001400302620200067800 -
EXCEPCIONES PREVIAS Y CONTESTACIÓN DEMANDA**

"Juan F. Sánchez Jaramillo" <juanfernando@gonzarb.com.co>

Mar 6/04/2021 5:17 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rafael.murcia <rafael.murcia@Sigraf.com.co>; lauraluciavargas01@gmail.com <lauraluciavargas01@gmail.com>; luis orlando cortes sanchez <loc_230@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (12 MB)

EXCEPCIONES PREVIAS Y CONTESTACIÓN RAD.zip; 06042021. Memorial Reenvío documentos.pdf;

Doctora
MARIA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez 26 Civil Municipal
Bogotá
E.S.C

Reciba un cordial saludo.

De acuerdo con el correo enviado el día de hoy, doy respuesta a la solicitud del Despacho. Adjunto encontrará dos archivos:

- Un archivo en carpeta comprimida denominado: "EXCEPCIONES PREVIAS Y CONTESTACIÓN"
- Un archivo denominado: "06042021. Memorial Reenvío documentos"

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, copio este correo a todas las partes.

Agradezco confirmación de recepción del memorial y los respectivos anexos.

Atentamente,

Juan Fernando Sánchez Jaramillo
Abogado

Este correo electrónico está dirigido sólo a la persona o entidad a la que va dirigida y puede contener información privilegiada, confidencial o protegida contra su divulgación. La difusión, distribución o copia de este correo electrónico o la información en este por cualquier persona que no sea el destinatario o la persona responsable de entregar el mensaje al destinatario, está prohibido.

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited.

El 6/04/2021, a las 2:07 p. m., Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buenas tardes,

Dando alcance a su solicitud, se le informa que los anexos en los correos enviados por usted no han sido posible visualizarlos, por lo cual se solicita sean enviados nuevamente.

Atentamente

Dayron Leonardo Cruz Otalvaro
Asistente Judicial

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CRA. 10 No. 14 - 33 PISO 9°
TELEFAX 2845516

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales, las mismas vía electrónica conforme la Ley 1437 de 2011, se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre y cuando el mismo ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: "Juan F. Sánchez Jaramillo" <juanfernando@gonzarb.com.co>

Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 5:01 p. m.

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: RAD NO. 11001400302620200067800. Fwd: RAD NO. 11001400302620200067800 -
EXCEPCIONES PREVIAS Y CONTESTACIÓN DEMANDA

Doctora
MARIA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez 26 Civil Municipal
Bogotá
E.S.C

Respetada Sra. Juez:

El pasado 16 de febrero de 2021, envié al correo electrónico de su despacho la contestación y excepciones de la demanda del radicado del Asunto.

El pasado 1 de marzo de 2021, nuevamente envié al correo electrónico de su despacho un correo solicitando información sobre la efectiva recepción de la contestación y las excepciones de la demanda del proceso con el radicado del Asunto.

Nuevamente, revisando el estado del proceso en la página web de la Rama Judicial, encuentro que la última actuación que aparece registrada fue el Auto que admite demanda y su respectiva fijación de estado.

Agradezco me informe si efectivamente está recibiendo mis correos y si es posible revisar el expediente del proceso, indicándome la manera de hacerlo.

Cordialmente,

Juan Fernando Sánchez Jaramillo
Abogado

Este correo electrónico está dirigido sólo a la persona o entidad a la que va dirigida y puede contener información privilegiada, confidencial o protegida contra su divulgación. La difusión, distribución o copia de este correo electrónico o la información en este por cualquier persona que no sea el destinatario o la persona responsable de entregar el mensaje al destinatario, está prohibido.

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited.

El 1/03/2021, a las 12:04 p. m., Juan F. Sánchez Jaramillo <juanfernando@gonzarb.com.co> escribió:

Doctora
MARIA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez 26 Civil Municipal
Bogotá
E.S.C

Respetada Sra. Juez:

El pasado 16 de febrero de 2021 envié al correo electrónico de su despacho la contestación y excepciones de la demanda del radicado del Asunto.

Revisando el estado del proceso en la página web de la Rama Judicial, encuentro que la última actuación que aparece registrada fue el Auto que admite demanda y su respectiva fijación de estado.

Agradezco me informe si efectivamente recibió el correo mencionado y la respectiva actualización en el sistema de la Rama Judicial.

Cordial saludo.

Juan Fernando Sánchez Jaramillo
Abogado

Este correo electrónico está dirigido sólo a la persona o entidad a la que va dirigida y puede contener información privilegiada, confidencial o protegida contra su divulgación. La difusión, distribución o copia de este correo electrónico o la información en este por cualquier persona que no sea el destinatario o la persona responsable de entregar el mensaje al destinatario, está prohibido.

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited.

Inicio del mensaje reenviado:

De: Juan F. Sánchez Jaramillo <juanfernando@gonzarb.com.co>
Asunto: RAD NO. 11001400302620200067800 - EXCEPCIONES PREVIAS Y CONTESTACIÓN DEMANDA
Fecha: 16 de febrero de 2021, 12:18:07 p. m. COT
Para: cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: "rafael.murcia" <rafael.murcia@Sigraf.com.co>, lauraluciavargas01@gmail.com, luis orlando cortes sanchez <loc_230@hotmail.com>

Señora
MARIA JOSÉ ÁVILA PAZ
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ
E.S.C.

Respetada Sra. Juez:

En mi calidad de apoderado del señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez (demandado), según poder adjunto y durante el término oportuno, en atención de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, me permito proponer excepciones previas y contestar la demanda del Asunto.

Por lo anterior, remito los siguientes documentos:

1. Escrito de excepciones previas y sus anexos (poder y pruebas documentales) (158 folios)
2. Contestación de la demanda en representación del señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez y sus anexos (poder y pruebas documentales) (29 folios).

Estos documentos se encuentran en el siguiente

enlace: <https://drive.google.com/file/d/1W2MZXrmGt5dne2xB5Qib8GgufZF4-IXT/view?usp=sharing>

3. Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, adjunto el correo electrónico enviado a mí, por mi poderdante en el cual allegó el poder conferido.

Finalmente pongo de presente al Despacho que copio este correo a la demandante y al Sr. Luis Orlando Cortés Sánchez, al igual que a mi poderdante en cumplimiento del deber señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Agradezco la confirmación de la recepción de este correo junto con los documentos mencionados, al igual que la verificación del acceso a los mismos.

--

Atentamente,
Juan Fernando Sánchez Jaramillo
Abogado
T.P. 211.219 del C. S. de la J.
C.C. 80.873.220.

<RE: Poder especial, amplio y suficiente. Proceso Rad. 11001400302620200067800. .eml>

Juan Fernando Sánchez Jaramillo
Abogado

Este correo electrónico está dirigido sólo a la persona o entidad a la que va dirigida y puede contener información privilegiada, confidencial o protegida contra su divulgación. La difusión, distribución o copia de este correo electrónico o la información en este por cualquier persona que no sea el destinatario o la persona responsable de entregar el mensaje al destinatario, está prohibido.

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited.

Bogotá, abril 6 de 2021

Señora
JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Doctora **MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**
Vía correo electrónico: cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co¹

Ref.: Rad. N° 11001400302620200067800.
Clase y referencia del proceso: verbal N° 2020-0678.
Demandante: Laura Lucía Vargas Hernández.
Demandado: Rafael Eduardo Murcia Rodríguez.
Asunto: Reenvío de escrito de excepciones previas y contestación de la demanda con sus respectivos anexos.

Señora Juez:

JUAN FERNANDO SÁNCHEZ JARAMILLO, identificado y domiciliado como aparece al final de este escrito, actuando en mi calidad de apoderado del demandado, señor **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ**, según consta en el poder anexo, durante la oportunidad procesal correspondiente y a través del presente documento, **REENVÍO** los documentos del Asunto, previas las siguientes consideraciones:

1. El 16 de febrero de 2021, en acatamiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020 y estando dentro del término legal, envié el escrito de excepciones previas y de contestación de la demanda, junto con sus respectivos anexos, al correo electrónico de su Despacho.

En razón al tamaño de los archivos, este envío se hizo por medio del siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/1W2MZXrmGt5dne2xB5Qib8GgufZF4-IXT/view?usp=sharing>.

2. El 1 de marzo y el 6 de abril de 2021, envié dos comunicaciones al correo electrónico de su Despacho, en las que solicité la confirmación de la recepción de los documentos y el envío del expediente para su respectiva revisión.
3. El día de hoy, 6 de abril de 2021, recibí un correo electrónico de parte de Su Despacho en el que me informan lo siguiente:

“los anexos en los correos enviados por usted no han sido posible visualizarlos, por lo cual se solicita sean enviados nuevamente”.

4. Hice un ajuste en el programa de Adobe Acrobat (pdf) sobre el tamaño de los archivos, esperando que de esta manera sí puedan visualizarse. En todo caso, sugiero que en el enlace enviado el 16 de febrero de 2021 se intenten descargar los documentos haciendo click en este icono, señalado con círculo azul:

¹ Tomado del Directorio de Cuentas de Correo Electrónico de la Rama Judicial. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>



5. No obstante el envío del escrito de excepciones y de la contestación de la demanda con sus respectivos anexos el 16 de febrero de 2021, remitimos nuevamente los señalados documentos por medio de este memorial.

Respetuosamente,

Sin firma digital o manuscrita (art. 2 del Decreto 806 de 2020)

JUAN FERNANDO SÁNCHEZ JARAMILLO

C.C. N° 80'873.220

T.P. N° 211.219 del C. S. de la J.

Correo electrónico: juanfernando@gonzarb.com.co

Dirección: calle 19 N° 15 – 31, Int. 10, Chía, Cundinamarca.

Teléfono: 3103291341

Anexos: Escrito de excepciones y contestación de la demanda con sus respectivos anexos.

C.co.: Señora Laura Lucía Vargas Hernández (lauraluciavargas01@gmail.com); señor Luis Orlando Cortés Sánchez (loc_230@hotmail.com)²; y, mi poderdante.

² Los correos electrónicos de la parte demandante y de su apoderado se toman de la información suministrada en la demanda.

ANEXOS

Señora

JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Doctora **MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Vía correo electrónico: cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co¹

Ref.: Rad. N° 11001400302620200067800.

Clase y referencia del proceso: verbal N° 2020-0678.

Demandante: Laura Lucía Vargas Hernández.

Demandado: Rafael Eduardo Murcia Rodríguez.

Asunto: contestación de la demanda.

Señora Juez:

JUAN FERNANDO SÁNCHEZ JARAMILLO, identificado y domiciliado como aparece al final de este escrito, actuando en mi calidad de apoderado del señor **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'271.323 y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el poder anexo, durante la oportunidad procesal correspondiente, a través del presente documento y de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso (C.G.P.), contesto la demanda formulada por la señora **LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En relación con las pretensiones de la demanda, me pronuncio así:

- **A todas las pretensiones:** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, lo cual se demostrará en el curso del proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- **Al primer hecho:** se admite. No obstante, para mayor ilustración, se informa al Despacho que la señora Laura Lucía Vargas Hernández inició su relación laboral con SIGRAF LTDA., hoy SIGRAF S.A.S., el 17 de febrero de 2016 y culminó, por renuncia de la extrabajadora, el 27 de marzo de 2017.
- **Al segundo hecho:** no se admite. La demanda laboral no cursa en contra de un "señor", sino que vincula a SIGRAF LTDA., hoy SIGRAF S.A.S. Esta demanda fue radicada con el No. 11001310500720190053801 y actualmente está pendiente de audiencia de fallo, en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.
- **Al tercer hecho:** no se admite. El señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez jamás acudió a la Notaría 46 del Círculo de Bogotá para llevar a empleado alguno. Todos los testimonios se hicieron con plena autonomía y libertad, bajo la gravedad del juramento y asumiendo la entera responsabilidad de lo allí descrito, por cada uno de los declarantes.

¹ Tomado del Directorio de Cuentas de Correo Electrónico de la Rama Judicial. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

- **Al cuarto hecho:** no se admite. Las declaraciones de Viviana Andrea Riaño y de Jennifer Nathalia Salgado NO fueron presentadas bajo juramento ante el abogado Juan Manuel González Arbeláez.

La afirmación hecha por la demandante carece de sustento fáctico y jurídico, dado que es inexistente declaración alguna hecha directamente ante el abogado Juan Manuel González Arbeláez.

- **Al quinto hecho:** no se admite. Las declaraciones juramentadas tienen como finalidad esclarecer los hechos alegados por la demandante en el proceso laboral con radicado No. 11001310500720190053800 y que actualmente está pendiente de audiencia de fallo, en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.
- **Al sexto hecho:** se admite parcialmente. Las declaraciones juramentadas, junto con el dictamen pericial fueron presentadas como pruebas independientes, con el fin de esclarecer los hechos alegados por la demandante.
- **Al séptimo hecho:** no se admite. Esta una conclusión a la que llegan la demandante y su representado, sin evidencia fáctica o jurídica alguna.

Es importante indicar que lo que buscaba el dictamen pericial del médico psiquiatra José Gregorio Mesa era demostrar que no existe un nexo de causalidad entre los hechos descritos por la parte demandante y los soportes médicos aportados por ella misma en el respectivo proceso laboral.

Resulta imposible afirmar que lo que se buscaba con este dictamen era un perfil psicológico o una valoración de la salud mental de la señora Laura Lucía Vargas Hernández, toda vez que no era el propósito del dictamen y -evidentemente- el profesional no contaba con todos los elementos necesarios para pronunciarse en ese sentido, ni es lo que se concluye en el dictamen pericial.

Se insiste que lo que se desprende del dictamen simplemente es una conclusión de inexistencia de nexo de causalidad entre los hechos descritos por la demandante y la nota médica por ella allegada al proceso laboral, con la que pretendía demostrar unas supuestas afectaciones en su salud a causa de presuntos acosos laborales y sexuales.

- **Al octavo hecho:** no se admite. Se presentan como unas afirmaciones de la señora Luz Marina Ramírez Hastamoir, sin precisar que se tratan de respuestas a las siguientes preguntas: ¿Qué comentarios recibió de Laura Lucía Vargas Hernández en relación con su vida familiar? ¿Laura Lucía Vargas Hernández habla o hablaba frecuentemente de su situación familiar? ¿Cuáles eran los temas familiares de los que Laura Lucía Vargas Hernández más hablaba o mentaba?

La señora Luz Marina Ramírez Hastamoir declaró lo que Laura Lucía Vargas Hernández le comentaba a ella y sobre lo que hablaba frecuentemente a sus compañeros de trabajo.

- **Al noveno hecho:** no se admite. Lo que manifiesta el señor José Enrique Sánchez Pineda en su declaración es que la única que vez que tuvo un par de comentarios

con Laura Lucía Vargas Hernández fue cuando él la auxilió en un simulacro de accidente, no programado por la empresa.

- **Al décimo hecho:** no se admite. En la declaración juramentada del señor Juan Felipe Pardo Gutiérrez NO se afirma que Laura Lucía Vargas Hernández “era conflictiva” o “que tenía problemas con la expareja”.

La declaración juramentada describe lo que Laura Lucía Vargas Hernández le comentaba a él y a sus compañeros de trabajo, como también lo que hablaba frecuentemente.

- **Al undécimo hecho:** no se admite. Lo que dice el señor Fredy Andrés Benítez Ángel es que por los comentarios de corrillo entendió que Laura Lucía Vargas Hernández no tenía una buena relación con su padre.

Los comentarios dentro del ambiente laboral fueron los mismos que los declarantes afirmaron haber escuchado directamente de la señora Laura Lucía Vargas Hernández.

- **Al duodécimo hecho:** no se admite. La declaración hecha por Viviana Andrea Riaño referida en el dictamen pericial, lo que menciona es lo que Laura Lucía Vargas Hernández le comentó a Viviana Andrea Riaño. Respecto a la afirmación de las violaciones por parte del padrastro, esto es lo que coincide en la mayoría de las declaraciones sobre lo que Laura Lucía Vargas Hernández les comentaba a sus compañeros de trabajo.
- **Al décimotercero hecho:** no se admite. La declaración hecha por Jennifer Nathalia Salgado referida en el dictamen pericial, lo que menciona es lo que Laura Lucía Vargas Hernández le comentó a Jennifer Nathalia Salgado. Respecto a la afirmación de las violaciones por parte del padrastro, esto es lo que coincide en la mayoría de las declaraciones sobre lo que Laura Lucía Vargas Hernández les comentaba a sus compañeros de trabajo.

El dictamen pericial es de octubre de 2019. Resulta imposible concluir que actualmente, en febrero de 2021, Jennifer Nathalia Salgado esté afirmando que hoy en día la señora Laura Lucía Vargas Hernández esté siendo violada por su padrastro, pues no lo hizo antes y tampoco ahora. Se repite, la declaración presenta lo que Laura Lucía Vargas Hernández les comentaba a sus compañeros de trabajo.

- **Al décimocuarto hecho:** no me consta. Se trata de una manifestación posterior de la señora Laura Lucía Vargas Hernández a su apoderado, una vez conocidas las declaraciones notariales rendidas y aportadas al proceso laboral con radicado No. 11001310500720190053800 y que actualmente está pendiente de audiencia de fallo, en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.
- **Al décimoquinto hecho:** no me consta. Se trata de una manifestación posterior de la señora Laura Lucía Vargas Hernández a su apoderado, una vez conocidas las declaraciones notariales rendidas y aportadas al proceso laboral con radicado No. 11001310500720190053800 y que actualmente está pendiente de audiencia de fallo, en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.

- **Al décimosexto hecho:** no me consta. Se trata de una manifestación posterior de la señora Laura Lucía Vargas Hernández a su apoderado, una vez conocidas las declaraciones notariales rendidas y aportadas al proceso laboral con radicado No. 11001310500720190053800 y que actualmente está pendiente de audiencia de fallo, en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.

En ninguna de las declaraciones se afirma que ella está o estuvo casada.

- **Al decimoséptimo hecho:** En este hecho se hacen varias afirmaciones.

No me consta la afirmación según la cual Laura Lucía Vargas Hernández “desde que ha tenido la mayoría de edad ha sido una mujer independiente y que para el momento que trabajo (sic) en SIGRAF LTDA, vivía sola hasta el día de hoy en el mismo apartaestudio que tiene arrendado”.

No se entiende y tampoco se admite la siguiente afirmación: “entonces cómo es posible que la sigan siendo violada (sic) hasta el día de hoy, según los relatos de NATHALIA SALGADO OSPINA”.

La redacción es confusa, ambigua e indeterminada respecto de “la sigan siendo violada (sic)”. La declaración de Jennifer Nathalia Salgado Ospina referida en el dictamen pericial lo que menciona es lo que Laura Lucía Vargas Hernández le comentó a Jennifer Nathalia Salgado Ospina. Respecto a la afirmación de las violaciones por parte del padastro, esto es lo que coincide en la mayoría de las declaraciones sobre lo que Laura Lucía Vargas Hernández les comentaba a varios de sus compañeros de trabajo.

El dictamen pericial es de octubre de 2019. Resulta imposible concluir que actualmente, en febrero de 2021, Jennifer Nathalia Salgado Ospina afirme que hoy en día la señora Laura Lucía Vargas Hernández esté siendo violada por su padastro. No lo hizo antes y tampoco ahora.

- **Al decimooctavo:** no se admite. Las respuestas a los derechos de petición no modifican el alcance, ni el sentido de las declaraciones. Por supuesto, tampoco se admite la ligera afirmación sin fundamento fáctico y jurídico sobre la comisión de “perjurio” por parte de unas personas no definidas en el hecho, pero que al parecer se trata de las personas que declararon. También es inadmisibles que estas personas quisieron engañar al Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.
- **Al decimonoveno:** no se admite la afirmación según la cual “RAFAEL EDUARDO MURECIA (SIC) y sus cómplices han afectado de una manera gravísima su vida y la de su familia por las actuaciones tan miserables y rastreras hechas por el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGIEZ (SIC)”, al querer hacerla pasar por una persona loca, y que sus hermanas son víctimas de abusos sexuales, lo cual es completamente falso”.

Esta afirmación es una interpretación de la parte demandante y su abogado; carece de sustento fáctico y jurídico, y se trata de una manifestación posterior de la señora Laura Lucía Vargas Hernández a su apoderado, una vez conocidas las declaraciones notariales rendidas y aportadas al proceso laboral con radicado

No. 11001310500720190053800 y que actualmente está pendiente de audiencia de fallo, en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.

Jamás se ha mencionado que la señora Laura Lucía Vargas Hernández esté loca. Al decir de las declaraciones juramentadas, los abusos sexuales en contra de la hermana de la demandante son los que la misma Laura Lucía Vargas Hernández manifestaba a varios de sus compañeros de trabajo cuando les hablaba de su situación familiar.

La siguiente afirmación no me consta: “ya que estas niñas son las mejores estudiantes de ciudad bolivar (SIC) y que la señora progenitora siempre les ha inculcado valores y buena educación, que esta misma se ha esmerado por que (SIC) sus hijos tengan buena educación. Bajo los lineamientos cristianos”.

Además, no se identifica una relación o vínculo entre estas afirmaciones y lo expresado en las declaraciones juramentadas.

- **Al vigésimo hecho:** no se admite. Las declaraciones no tienen como objetivo denigrar el buen nombre, la honra y la dignidad humana de la señora Laura Lucía Vargas Hernández, ni favorecer al señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez, pues están basadas en relatos que la señora Laura Lucía Vargas Hernández les hizo a los declarantes. En este sentido, lo afirmado en la demanda no es más que una conjetura de la señora Laura Lucía Vargas Hernández.

Se le pone de presente al Despacho que la demanda laboral que se está tramitando en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá no es en contra del señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez, sino que la demandada es SIGRAF LTDA., hoy SIGRAF S.A.S.

III. FUNDAMENTO FÁCTICO PARA LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Además del sentido y alcance de las respuestas a los hechos de la demanda, la demandada pone de presente el siguiente fundamento fáctico:

- **Primero:** el señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez jamás acudió a la Notaría 46 del Circuito de Bogotá a llevar a las personas que declararon sobre los comentarios que les hacía la señora Laura Lucía Vargas Hernández en relación con su vida familiar y personal.
- **Segundo:** en el proceso laboral que cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, cuyo número de radicación es 11001310500720190053800, el 20 de enero de 2021 se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia. En ésta se practicaron los testimonios de Viviana Andrea Riaño y de Luz Marina Ramírez Hastamorir. Las dos ratificaron que la señora Laura Lucía Vargas Hernández les había comentado que el padrasto la violaba.

En esta misma audiencia, el Juez decidió descartar la práctica del dictamen pericial y de otras pruebas, argumentando que con las ya practicadas tenía suficiente ilustración para el fallo de primera instancia. En el minuto 2:12:49, después de haber practicado las distintas pruebas testimoniales, el Juez manifestó lo siguiente:

“El Despacho considera que por las pruebas que se han practicado hay suficiente ilustración para proferir el fallo de primera instancia, por lo tanto, ordena el cierre del debate probatorio”.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En cuanto a las excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda manifiesto las siguientes:

a. Inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual del señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez por el hecho ajeno y por ausencia de provecho

Del vínculo existente entre el señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez, Luz Marina Ramírez Hastamoir, José Enrique Sánchez Pineda, Fredy Andrés Benítez Ángel, Juan Felipe Pardo, Jennifer Nathalia Salgado Ospina y Viviana Andrea Riaño no puede concluirse una responsabilidad civil extracontractual, respecto de los hechos manifestados en esta demanda.

En respuesta a la primera pretensión alegada por la demandante para que se declare que el señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez es responsable civilmente por los daños y perjuicios causados a su buen nombre, honra y dignidad humana, en razón a un posible vínculo sobre las declaraciones hechas por Luz Marina Ramírez Hastamoir, José Enrique Sánchez Pineda, Fredy Andrés Benítez Ángel, Juan Felipe Pardo, Jennifer Nathalia Salgado Ospina y Viviana Andrea Riaño, en relación con lo que la señora Laura Lucía Vargas Hernández les había comentado sobre su vida, con una finalidad de endilgarle algún tipo de responsabilidad por el hecho ajeno porque, según la demandante, él llevó a las personas declarantes a la Notaría 46 del Círculo de Bogotá para que rindieran testimonio con el fin de favorecerlo en un proceso laboral, respecto de los hechos de esta demanda, resulta imposible hacerlo por al menos las siguientes razones:

- (i) Aunque efectivamente al momento de las declaraciones existía o había existido un vínculo de “jefe inmediato” laboral, no de empleador, entre el señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez y Luz Marina Ramírez Hastamoir, José Enrique Sánchez Pineda, Fredy Andrés Benítez Ángel, Juan Felipe Pardo, Jennifer Nathalia Salgado Ospina y Viviana Andrea Riaño, este es indistinto e irrelevante respecto de los hechos de esta demanda, por cuanto no es parte de las obligaciones del señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez cuidar el comportamiento de estas personas respecto de las declaraciones juramentadas mencionadas.

El artículo 2347 del Código Civil establece lo siguiente:

“Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho." (Énfasis añadido).

Respecto del alcance de esta norma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- ha establecido lo siguiente:

"...algunas personas son tenidas por civilmente responsables de los daños que con culpa otras ocasionan a terceros, en la medida en que existan de por medio lazos de dependencia familiar, educativa, profesional o empresarial que por su naturaleza les permitan a las primeras, de hecho o por derecho y aun de manera apenas ocasional, dirigir la actividad de las segundas, ello en el entendido (sic) que si a alguien se le imputa responsabilidad de esta clase en concepto de agente indirecto del perjuicio cuya indemnización se reclama, es debido a la "culpa" que revela la deficiente orientación o el control insuficiente de conductas ajenas que son de su incumbencia.

[...] hoy en día se tiene por aceptado en línea de principio, que tratándose de la responsabilidad del principal -comitente o empresario- debida (sic) al hecho de sus dependientes o encargados por razón y en la medida de la presunción de culpa que consagra el inciso quinto del Art. 2347 del C. Civil, esa relación de dependencia, más que el producto de conceptos de derecho abstractos tomados de disposiciones legales del orden laboral como las que en el caso en estudio cita el casacionista, es una situación de hecho en la cual, para su adecuada configuración en vista de la finalidad que se propone alcanzar aquella regla de la codificación civil, basta con que aparezca, caracterizado de modo concluyente desde luego en términos probatorios, que en la actividad causante del daño el dependiente, autor material del mismo, puso en práctica una función determinada para servicio o utilidad del principal, y además, que en el entorno circunstancial concreto y con respecto al desempeño de dicha función, haya mediado subordinación del dependiente frente al principal, toda vez que si no existe una razonable conexión entre la función y el hecho dañoso o si en este último no se descubre aquella implementación de la actividad ajena en interés del empresario de quien por reflejo se pretende obtener la correspondiente reparación, es evidente que el sistema de responsabilidad que se viene examinando no puede operar y para la víctima desaparece, al menos como prerrogativa

jurídicamente viable, esa posibilidad de resarcimiento.”² (Énfasis añadido).

También ha sostenido el Alto Tribunal:

“En el sistema del código civil, el último inciso del mencionado artículo 2347, no aplicable al caso presente según luego se explicará, establece que esa responsabilidad de, entre otros, los padres, cesa “si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”, lo que equivale a indicar que el tema de la prueba en esta codificación, y referida a la responsabilidad civil por el hecho ajeno, se enfoca en la acreditación plena de la diligencia en la custodia y educación a cargo de los padres y naturalmente frente al preciso evento dañoso.”³ (Énfasis añadido).

Las declaraciones juramentadas de Luz Marina Ramírez Hastamorir, José Enrique Sánchez Pineda, Fredy Andrés Benítez Ángel, Juan Felipe Pardo, Jennifer Nathalia Salgado Ospina y Viviana Andrea Riaño fueron con el único fin de esclarecer la verdad dentro de un proceso judicial, en el marco de la administración de justicia. Si bien, ellos eran o habían sido trabajadores de SIGRAF S.A.S., por el contexto que rodea a las declaraciones juramentadas, el hecho concreto como tal está por fuera del cumplimiento de una orden por parte del señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez y de su control, en el marco del elemento de subordinación del vínculo laboral que une a este último con sus empleados de ese momento, pues las declaraciones fueron libres y espontáneas.

Escaparía al postulado de la buena fe, que tiene anclaje en el artículo 83 de la Constitución Política y que ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional⁴, e incluso, sería contrario a las disposiciones legales que el señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez hubiese dirigido formal o materialmente las declaraciones juramentadas de Luz Marina Ramírez Hastamorir, José Enrique Sánchez Pineda, Fredy Andrés Benítez Ángel, Juan Felipe Pardo, Jennifer Nathalia Salgado Ospina o de Viviana Andrea Riaño. En todo caso, las declaraciones fueron libres y espontáneas; respondieron, por demás, a la voluntad de los trabajadores y extrabajadores para expresarse sobre la realidad del ambiente laboral que ellos percibieron en SIGRAF S.A.S. a propósito del caso en cuestión. En este sentido, la acción relacionada con el supuesto daño de una pretendida responsabilidad civil extracontractual por los hechos descritos está por fuera de la órbita de las funciones

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de marzo de 1996. Magistrado Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de mayo del 2000. Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros.

⁴ La Corte Constitucional, en la Sentencia C 1194 de 2008, explica la evolución del concepto de buena fe, el cual inicialmente se comprendía como un principio y luego, como un postulado constitucional. Lo anterior, al manifestar: “La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.”

laborales de sus empleados, por ende, de cualquier culpa del señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez en una imposible y nula orientación.

Por otra parte, el daño es inexistente, pero en todo caso, resulta ausente cualquier tipo de responsabilidad del señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez por cuanto las acciones de Luz Marina Ramírez Hastamorir, José Enrique Sánchez Pineda, Fredy Andrés Benítez Ángel, Juan Felipe Pardo, Jennifer Nathalia Salgado Ospina y Viviana Andrea Riaño ocurrieron por fuera de la relación material de subordinación entre el representante de la empleadora y los trabajadores, es decir, sin posibilidad de control o dirección, por la misma naturaleza de unos testimonios, que se rindieron al amparo del artículo 188 del C.G.P., antes 299 del Código de Procedimiento Civil.

En adición a lo anterior, al elemento jurídico de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno en cuanto a la falta de obligación de cuidar el hecho de Luz Marina Ramírez Hastamorir, José Enrique Sánchez Pineda, Fredy Andrés Benítez Ángel, Juan Felipe Pardo, Jennifer Nathalia Salgado Ospina y Viviana Andrea Riaño, se suma que, en todo caso, de existir un daño, el señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez no lo hubiera podido impedir y cualquier ejercicio de su autoridad hubiese sido ineficaz.

Esto es así por lo que se ha venido manifestando en esta contestación de manera reiterativa: las declaraciones juramentadas de Luz Marina Ramírez Hastamorir, José Enrique Sánchez Pineda, Fredy Andrés Benítez Ángel, Juan Felipe Pardo, Jennifer Nathalia Salgado Ospina y Viviana Andrea Riaño responden única y exclusivamente a su interés de esclarecer la verdad en el marco de la administración de justicia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, identificado con el número de radicación 11001310500720190053800, que cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, contribuyendo así al correcto funcionamiento del Estado Social de Derecho. Desconocer esto, atentaría, ahí sí, contra la buena fe, la honra y el buen nombre de mi representado.

- (ii) El señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez no está obligado a indemnizar a la demandante, pues hay ausencia de dolo ajeno y, por supuesto, también hay inexistencia de provecho propio.

No tiene cabida lo estipulado en el artículo 2343 del Código Civil, por cuanto, como ha quedado suficientemente explicado, las declaraciones juramentadas de Luz Marina Ramírez Hastamorir, José Enrique Sánchez Pineda, Fredy Andrés Benítez Ángel, Juan Felipe Pardo, Jennifer Nathalia Salgado Ospina y Viviana Andrea Riaño se rindieron con absoluta ausencia de dolo y con la máxima buena fe, en aras de contribuir al esclarecimiento de las situaciones de hecho en la actuación judicial de carácter laboral, iniciada por la aquí demandante, y no con la finalidad de causar un daño, de por sí inexistente, como erróneamente lo plantea esta última.

Tampoco puede sostenerse un provecho propio, por las siguientes razones:

- El señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez no está vinculado como demandado en la actuación laboral.
- No existe daño cierto, personal y antijurídico del cual pueda predicarse algún provecho para el señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez.

- Ante la decisión del juez en el sentido de considerar que había suficiente ilustración, el perito no intervino en la audiencia de trámite y juzgamiento de primera instancia por parte del Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, en el marco del proceso identificado con el número de radicación 11001310500720190053800.

b. Inexistencia de vulneración de los derechos a la dignidad humana, al buen nombre y a la honra de la señora Laura Lucía Vargas Hernández.

El señor Rafael Eduardo Murcia NO es responsable de daño antijurídico alguno en contra de la señora Laura Lucía Vargas Hernández. Lo anterior por cuanto resulta imposible endilgarle, al menos, alguna actuación u omisión que lo comprometa frente a cualquier daño que alegue la demandante.

La vulneración de los derechos a la dignidad humana, al buen nombre y a la honra es inexistente, incluso, por los hechos alegados en la demanda, toda vez que fue la misma demandante quien manifestó aspectos de su vida familiar y personal a varios de sus compañeros de trabajo. Alegar un daño en su contra por lo que sus compañeros declararon con la finalidad de esclarecer la verdad dentro de un proceso judicial es, por lo menos, contrario a la administración de justicia, pues ¿qué sería entonces lo esperado de unos testigos que han presenciado, escuchado y vivido aspectos del ambiente laboral, los cuales es necesario exponer dentro de un proceso judicial, para ejercer el derecho de contradicción y defensa?

En este caso, pretender una indemnización por un supuesto daño extrapatrimonial es no asumir las consecuencias de los mismos actos realizados por la demandante, Laura Lucía Vargas Hernández, quien junto con el señor Luis Cortés Sánchez, extrabajador de SIGRAF S.A.S. -hoy sin licencia para actuar como abogado-, se han ensañado en contra de la empresa SIGRAF S.A.S. y de sus excompañeros de trabajo, intentando por medio de diversas acciones jurídicas demostrar algún tipo de daño que jamás existió. Esto, por demás, tiene el mérito para ser investigado en el foro penal, tal como se menciona en el escrito de excepciones previas.

c. Inaplicación del juramento estimatorio

Teniendo presente que el artículo 165 del C.G.P. clasifica al juramento como un medio de prueba, al igual que lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., en virtud del cual el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, solicito restarle cualquier valor probatorio al juramento estimatorio presentado por la parte demandante, pues la totalidad de sus pretensiones versan sobre supuestos daños de carácter extrapatrimonial.

d. Excepción genérica

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. y teniendo presente la facultad legal de la que goza su señoría, le solicito reconocer oficiosamente cualquier excepción que, una vez probados los hechos, tengan lugar.

En conclusión, resulta inexistente cualquier tipo de responsabilidad del señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez.

V. PRUEBAS

Con el propósito de probar las excepciones propuestas, solicito al señor juez decretar y tener como pruebas las declaraciones juramentadas que ya obran en el expediente y las siguientes:

Pruebas documentales

- a) El dictamen pericial del Dr. Jose Gregorio Mesa, toda vez que el aportado en la presente actuación por la parte demandante aparece incompleto en el archivo recibido por la parte demandada.
- b) Copia de la nota médica aportada por la demandante en el proceso laboral con radicado No. 11001310500720190053800, que actualmente está pendiente de audiencia de fallo, en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.

Interrogatorio de parte

Citar y hacer comparecer, en la fecha, hora, y lugar o sistema que determine el Despacho, a la señora Laura Lucía Vargas Hernández, con el propósito de que, en su calidad de demandante, absuelva el interrogatorio que le formularé oralmente, para esclarecer los hechos de la presente actuación.

Las de oficio que el señor juez estime necesarias para tomar su decisión.

VI. PETICIÓN

A pesar de que el artículo 96 del C.G.P. no establece de manera expresa la inclusión de alguna petición, distinta a la de pruebas, desde ya solicito que se declaren probadas las excepciones y, en consecuencia, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

VII. ANEXOS

El poder para actuar que me fue otorgado por mi representado, señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez y lo anunciado en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La parte demandante:

- La señora Laura Lucía Vargas Hernández, de acuerdo con lo manifestado en la demanda, puede ser notificada en el correo electrónico lauraluciavargas01@gmail.com, o en la carrera 26 N° 66 sur – 28, apartamento 202, de la ciudad de Bogotá D.C.
- El señor Luis Orlando Cortés Sánchez, de acuerdo con lo manifestado en la demanda, puede ser notificado en el correo electrónico loc_230@hotmail.com, o en la calle 62 N° 18 R – 90 sur, de la ciudad de Bogotá D.C.

En todo caso, es necesario que se acredite su actual facultad legal para actuar.

La parte demandada:

- El señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez, puede ser notificado en el correo electrónico rafael.murcia@sigraf.com.co o en la carrera 29B BIS N° 74A – 06, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C.
- El suscrito abogado, Juan Fernando Sánchez Jaramillo, puede ser notificado en el correo electrónico juanfernando@gonzarb.com.co, o en la calle 19 N° 15 – 31, Int. 10, del municipio de Chía, Cundinamarca.

Respetuosamente,

Sin firma digital o manuscrita (art. 2 del Decreto 806 de 2020)

JUAN FERNANDO SÁNCHEZ JARAMILLO

C.C. N° 80'873.220

T.P. N° 211.219 del C. S. de la J.

Correo electrónico: juanfernando@gonzarb.com.co

Dirección: calle 19 N° 15 – 31, Int. 10, Chía, Cundinamarca.

Teléfono: 3103291341

Anexo: lo anunciado en el acápite de pruebas y el poder para actuar.

C.co.: en atención al deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se remite en simultáneo la contestación de la demanda y sus anexos al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá (cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); a la señora Laura Lucía Vargas Hernández (lauraluciavargas01@gmail.com); al señor Luis Orlando Cortés Sánchez (loc_230@hotmail.com)⁵; y al señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez.

⁵ Los correos electrónicos de la parte demandante y del señor Luis Orlando Cortés Sánchez se toman de la información suministrada en la demanda.

ANEXOS

De: rafael.murcia rafael.murcia@Sigraf.com.co
Asunto: RE: Poder especial, amplio y suficiente. Proceso Rad. 11001400302620200067800.
Fecha: 15 de febrero de 2021, 4:19 p. m.
Para: Juan F. Sánchez Jaramillo juanfernando@gonzarb.com.co

R

Apreciado Dr. Juan F. Sanchez Jaramillo:

Te reenvío el correo en donde te estoy otorgando poder especial, amplio y suficiente, para que por favor me represente en el proceso verbal N° 2020-0678.

Atentamente:

Arq. Rafael E. Murcia R.
Gerente General
SIGRAF
PBX :57-1-3110855
Cel: 57-315 332 0999

De: "Juan F. Sánchez Jaramillo" <juanfernando@gonzarb.com.co>
Enviado el: lunes, 15 de febrero de 2021 3:07 p. m.
Para: rafael.murcia <rafael.murcia@Sigraf.com.co>
Asunto: Poder especial, amplio y suficiente. Proceso Rad. 11001400302620200067800.

Bogotá D.C., febrero de 2021

Señora

JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Doctora **MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Vía correo electrónico: cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Rad. N° 11001400302620200067800.

Clase y referencia del proceso: verbal N° 2020-0678.

Demandante: Laura Lucía Vargas Hernández.

Demandado: Rafael Eduardo Murcia Rodríguez.

Asunto: otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente.

Yo, **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.271.323 expedida en Bogotá D.C, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo ante su Despacho con el propósito de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80'873.220 expedida en Bogotá D.C, y abogado portador de la tarjeta profesional 211.219, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es juanfernando@gonzarb.com.co, para que asuma la representación de mis derechos e intereses dentro del asunto de la referencia.

El doctor **SÁNCHEZ JARAMILLO** queda facultado para proponer excepciones previas, contestar la demanda, actuar durante todas las diligencias e instancias en el proceso de la referencia, presentar recursos, sustituir, reasumir, desistir, recibir, conciliar, transigir, designar apoderado suplente y todas aquellas facultades necesarias para el cabal cumplimiento de este

mandato.

Para efectos de notificaciones las recibiremos en las direcciones que acompañan nuestros nombres.

En atención a la consagrado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", este poder no incluye firma manuscrita o digital y se confirió por mensaje de datos.

Otorgo poder,

Acepto,

(Sin firma electrónica o manuscrita)

RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ

C.C. 19'271.323

Carrera 29 Bis No. 74 A-06 Barrios Unidos
Bogotá

Teléfono: 7450777

rafael.murcia@sigraf.com.co

(Sin firma electrónica o manuscrita)

JUAN FERNANDO SÁNCHEZ JARAMILLO

C.C. 80'873.220 del C. S. de la J.

T.P. 211.219

Calle 19 N° 15 – 31, Int. 10, Chía,
Cundinamarca, teléfono: 3103291341

Teléfono: 3103291341

juanfernando@gonzarb.com.co

Tomado del Directorio de Cuentas de Correo Electrónico de la Rama Judicial. Disponible en:
<https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

Juan Fernando Sánchez Jaramillo

Abogado



Este correo electrónico está dirigido sólo a la persona o entidad a la que va dirigida y puede contener información privilegiada, confidencial o protegida contra su divulgación. La difusión, distribución o copia de este correo electrónico o la información en este por cualquier persona que no sea el destinatario o la persona responsable de entregar el mensaje al destinatario, está prohibido.

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited.

DR. JOSÉ GREGORIO MESA AZUERO

MÉDICO PSIQUIATRA

Calle 50 N 8-27 Con. 403 Tel /fax 3231417- 2852578

Reg. Méd. 93/73 SSB 17110.854

Bogotá.

Octubre de 2018

**ESTUDIO PSIQUIÁTRICO.
BASE DE OPINIÓN PERICIAL**

I) INTRODUCCIÓN.

El doctor Juan Manuel González Arbeláez, Abogado, y el señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez empresario y representante legal de la empresa SIGRAF Ltda., solicitan una valoración psiquiátrica de carácter forense sobre unos señalamientos de acoso sexual y laboral al interior de la empresa.

II) DE LOS HECHOS

La señora Laura Lucía Vargas Hernández es una mujer de 28 años y quien laboraba en la empresa del señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez, para el momento de los hechos.

La señora Laura Lucía Vargas Hernández, presentó un documento ante el Juez Laboral, por medio de su abogado donde consigna, según se lee, 76 señalamientos que en esencia relatan que fue víctima de diferentes formas de hostigamiento laboral y sexual, discriminación por género y religión, negación de sus derechos por parte de la empresa misma, del Comité de Convivencia de la empresa y del Ministerio del Trabajo, con afectación de su salud mental y de su economía, entre otras cosas, todas afirmaciones que deben ser demostradas.

En desarrollo de su queja, la señora Laura Lucía Vargas Hernández dice que un compañero tuvo hacia ella una actitud o comportamiento sexual que le resultó ofensivo en términos de los gestos y palabras

empleadas, aunque no hace ningún señalamiento sobre una aproximación a su intimidad física.

OIT Acoso sexual: "Comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre. Para que se trate de acoso sexual es necesaria la confluencia de ambos aspectos negativos: no deseado y ofensivo". Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Como consecuencia de lo anterior, más otros hechos, la señora Laura Lucía Vargas Hernández, en julio y octubre del 2018 consultó a su servicio médico por sintomatología que ella relaciona como secundaria al acoso laboral por una parte y sexual por la otra.

En la queja, su abogado habla de la intervención especializada que está recibiendo Laura Lucía Vargas Hernández, incluida medicación psiquiátrica.

En la nota médica se relaciona lo dicho por la señora Laura Lucía Vargas Hernández, en cuanto al origen de su afectación y como síntomas centrales habla de: delirio de persecución, ansiedad y estrés, sin que el profesional haga ningún análisis crítico, ni oriente a la paciente en determinado sentido.

Más adelante los profesionales formulan escitalopram, 10 mgrs. día, un antidepresivo y quetiapina, un antipsicótico atípico, todo en dosis bajas.

No hay evidencia de continuidad con la intervención farmacológica desde esa fecha, no hay historia médica como tal, ni existe un señalamiento clínico nosológico, sus orígenes, etiología, fuera de la misma mención de parte de la señora Laura Lucía Vargas Hernández de la causalidad. Aunque el abogado en su escrito dice que tales elementos si existen.

El acto de acoso sexual y laboral según la versión de la señora Laura Lucía Vargas Hernández, fue realizada al interior de la empresa, habiendo ocurrido el primero, por el mismo agresor, en dos oportunidades y una tercera vez, por otra persona, a través de una llamada telefónica, de todo de lo cual no hay constancia.

En diferentes testimonios, debidamente documentados y certificados ante notaria por los diferentes testigos del momento, primero, no mencionan la existencia del hecho de tal categoría y segundo, algunos, al referirse a la señora dicen que ella misma les contaba una

tormentosa historia de problemas personales y familiares de tipo afectivo y sexual, de carácter violento y con ocurrencia de mucho tiempo atrás en su vida personal y familiar, aclarando los testigos que ellos no tenían una relación de cercanía afectiva con la señora, amistad, como para ser partícipes de unos relatos que conllevan una importante intimidad de la señora.

III) DE LA HISTORIA SEGÚN LA EMPRESA

Se relatan los hechos frente a los temas, a los que en la demanda se hace referencia a conductas afirmadas por la señora Laura Lucía Vargas Hernández como de acoso laboral y acoso sexual.

Laura Lucia Vargas Hernández se vinculó a la empresa el 17 de febrero de 2016 con contrato de trabajo a término fijo para el cargo de rotuladora.

En septiembre del 2016 ella señaló que fue acusada del robo de un material por el jefe de producción, señalamiento que el mentado jefe negó haber realizado, ante el Comité de Convivencia, presidido en aquel entonces por quien hoy es el abogado defensor de Laura Lucía Vargas Hernández. El señalamiento según el cual el jefe le había acusado de robo de las placas, fue tenido por algunos miembros del Comité como una mala interpretación de la señora Laura, sin que además se haya afirmado en el Comité que su jefe le haya atribuido el robo de las placas.

Destacan otra queja de la señora Laura contra otro compañero, donde éste hace unos mensajes de aparente doble sentido. El acusado niega haber realizada tales insinuaciones.

Otra queja surgió cuando acusa a otro compañero de haberla llamado por teléfono en la madrugada haciéndole comentarios de corte erótico. En marzo de 2017, se presentó una discusión entre la señora Laura y la Jefe de Recursos Humanos de esa época, dado que Laura Lucía Vargas Hernández no marcaba adecuadamente el biométrico y la jefe interpretó la actuación de la señora Laura como una falta de respeto y la sancionó.

Al final y con asesoría del ministerio del trabajo la señora Laura presentó una renuncia motivada.

IV) TESTIMONIOS:

Los siguientes testimonios son declaraciones juramentadas de personas que conocieron a la señora Laura en el tiempo de vinculación a la empresa.

1- Luz Marina Ramírez, hoy vinculada a la empresa, es tesorera. Laura le comentaba que vivía aburrida en su casa, que su padrastro la violaba, lo mismo que a la hermana, y que la madre no le creía y quien sí lo hacía era Luis, su abogado. Este tema lo repetía con mucha frecuencia y en diferentes ambientes. Ella no se valoraba, pues aunque se quejaba, no hacía nada para que no ocurrieran los problemas familiares.

De su consejero, Luis, dice la testigo que éste siempre hablaba mal de las mujeres.

2- Fredy Andrés Benítez, vinculado con la empresa, es Jefe de Compras. Hablaba con Laura en la hora del almuerzo y de cosas laborales y aunque no la escuchó, si supo que comentaba de sus problemas familiares. Con Luis mantenía una estrecha relación, le ayudaba en las horas extras de él.

3- Jorge Enrique Sánchez Pineda, vinculado a la empresa como coordinador de línea, conoció a la señora Laura y en especial cuando ella fingió un accidente y el intentó ayudarla,

4- Juan Felipe Pardo, trabaja en la empresa. Laura hablaba muy mal de su mama. Tenía peleas con ella y malas relaciones con una anterior pareja. Se victimizaba y generaba controversia con sus compañeros, Con Luis los vio cercanos y permitió un trato verbal inadecuado de parte de él.

5 Viviana Andrea Riaño. No vinculada a la empresa. Fue jefe de Recursos Humanos, supo por Laura que había sido abusada por el padrastro, lo mismo que la hermana y que la madre no hacía nada, vio a Luis muy interesado por los problemas de Laura.

6) Jennifer Nathalia Salgado, actualmente no vinculada a la empresa, fue directora de Recursos Humanos. Conoció a Laura y habló con ella por su trabajo. Ella comentó que vivía con su mamá. Los trabajadores le decían que ella era conflictiva, que hablaba mal de su familia. Era una mujer extraña, distante, al parecer a raíz de un problema de una violación. En la empresa era defensiva y agresiva. Ella y Luis tenían al parecer una relación sentimental y se daban mutuamente mucho apoyo.

Análisis del punto expuesto: De los testimonios revisados se destacan los de los Jefes de Recursos, por ser las personas más relacionadas con la situación interna de los trabajadores. Estos, y otros testimonios, hacen relevantes los comentarios de la señora Laura sobre su situación familiar de manera particular el tipo de abuso sexual grave que dice haber padecido ella y su hermana, hasta hace poco tiempo.

Es muy llamativo que ante un delito de tal magnitud y no importa el tiempo de ocurrencia, su abogado no haya interpuesto una denuncia penal por tal hecho, o al menos esto no se conoce.

También se destaca que dada la magnitud de la agresión sufrida en su casa, si esta fue cierta en la realidad y no resulta una forma de victimizarse, como algunos testigos señalan, no hayan habido manifestaciones psíquicas propias de esta condición de víctima real, y con una consecuente y necesaria intervención de profesionales especializados, máxime si se tiene en cuenta que presentó, al parecer, reacciones, intensas, clínicamente hablando, ante comportamientos de mucho menor tenor, que son los que motivan parte del actual proceso laboral.

V) ANÁLISIS PARCIAL

El elemento como esta descrito por la supuesta víctima, ocurre en circunstancias que simultáneamente hablan de acoso laboral y sexual, señalando con todo el conjunto de quejas, una serie de problemas al interior de la empresa que le venían ocurriendo desde tiempo atrás (2016).

Comentario: si seguimos el tono de lo que ella manifestaba a algunos compañeros de trabajo, las agresiones en el ámbito familiar de tipo sexual, cuando menos, venían de tiempo atrás.

El abogado Juan Manuel González Arbeláez estudió las grabaciones del Comité de Convivencia y puntualmente de éstas dice que no se pudo colegir la existencia de alguna forma de acoso laboral, a pesar de lo cual ella y su abogado, insistieron en la queja.

La perseverancia temática de ella y su abogado, no hace las situaciones ciertas y sí permite considerar la posible existencia de una condición de víctima, dramatizada, para el logro de ventajas en un proceso laboral, lo que implica el necesario diagnóstico médico diferencial, más si se tienen en cuenta los comentarios de los testigos sobre la situación familiar y afectiva de la señora Laura.

Lo anterior es fundamental para entender que en una queja de este corte, los abusos en diferentes formas, requieren además de la verbalización, la existencia de un elemento objetivo que permita darle sustento a la situación presentada. Se deben presentar pruebas de la injuria y del daño, por una parte (quien acusa) o de la inconsistencia de los mismos por la otra (quien defiende).

Es esencial valorar la versión misma de la señora ante algunos de los compañeros de trabajo, donde se describe ella como víctima, a lo largo de su vida, de supuestas afrentas a su integridad física y psíquica en el campo sexual, lo cual plantea la existencia previa de manifestaciones psíquicas, anteriores a las actuales manifestaciones, las cuales serían, secundarias a la agresiones de las que ella aduce que fue víctima en la empresa y que podríamos calificar de secuelas, si se llega a demostrar la realidad de la afirmación. Tendencia a la victimización.

Habrà que ver si estas versiones de su historia personal y familiar de abuso (quejas), aparecen en las consultas elevadas antes los médicos que la han tratado ahora o ante los forenses en su momento, para analizar la consistencia y la coherencia de un relato y ver si los desajustes psicológicos que la señora describe, corresponden a una causa nueva o son el continuum de una causa anterior.

El otro elemento importante para analizar, desde el campo forense es la proporcionalidad entre el hecho supuesto, causa, y las manifestaciones, secuelas. Si bien cada persona vive las situaciones de acuerdo a su propia capacidad psicológica, en el caso que nos ocupa y siguiendo los testimonios citados antes, parece haber una desproporción entre la agresión o el acto interpretado como tal en la empresa y la respuesta emocional que conllevó a la consulta por psiquiatría. Esto contrastaría con la ausencia de manifestaciones clínicamente importantes como resultado de la violencia de que fue objeto en su casa.

Finalmente no existe para efectos de una perturbación emocional o psíquica, por un acoso sexual, ni una denuncia jurídica, ni una tipificación de la conducta señalada como causante, ni una valoración psiquiátrica o psicológica forense, con un análisis longitudinal de la vida de la señora que permita, de esa forma, establecer la condición mental histórica de la misma, darle valor clínico a los traumas afectivos sexuales sufridos en su infancia y adolescencia y determinar si realmente existe una genuina manifestación psíquica, que pueda ser calificada como perturbación, la cual tendría que tener de fondo, para este caso, la existencia de una historia clínica para juzgar los síntomas que ella señala.

Se recuerda aquí que visto el contexto laboral en que se encuentra el problema es necesario definir, no solo las manifestaciones, sino la relación de causalidad con un hecho para poder diferenciar lo que apareció como señalamiento de parte de ella, de una simulación.

Vemos aquí que en el campo forense, para demostrar la afectación psíquica, daño, con sentido legal es necesario:

Tipificar la patología acorde con los criterios clínicos contenidos en los manuales de clasificación. Es hacer un diagnóstico, que obviamente no está hecho.

Definir la etiología o causalidad, en este caso exógeno, propio de dicha alteración.

Dar un pronóstico con un rango de posible duración y definir un tratamiento.

Otro autor advierte sobre este aspecto: según la norma colombiana, para determinar la Perturbación Psíquica, además de lo citado antes, exige que se acredite:

- que sean un proceso nuevo en la persona,
- que el nexo de causalidad sea claro y
- que la agresión cuente con la gravedad suficiente para afectar tan de manera severa a la persona.

VI) CUESTIONARIO:

1. ¿De los documentos allegados por la parte demandante en relación con los soportes médicos de Colsubisio se puede tener por probado lo que se menciona en dichos documentos, o es sólo la versión de la paciente ante las preguntas del médico?

Respuesta: los documentos observados son un registro de consulta, una constancia de asistencia, sin clasificación de la enfermedad y sencillamente el médico escribió lo que la paciente le dijo.

Ahora, formuló acorde a los síntomas que ella le brindó, pero de ninguna manera hay una historia clínica, una investigación o un análisis.

2. ¿Cuál debe ser la conducta del médico frente a la información que el paciente transmite frente a la información que se encuentra en los soportes médicos que se allegan al proceso por parte de la demandante?

Respuesta: dado que se habla de acoso y una conducta por tipificar, el médico haría una recomendación sobre los pasos legales a seguir e indicaría una valoración más extensa por psiquiatría o una remisión a medicina legal.

3. ¿Se pueden atribuir o afirmar con certeza por medio de los soportes médicos que la situación de salud que la demandante menciona en esos documentos han tenido lugar como consecuencia de actos de acoso laboral o sexual por parte de algunos compañeros de la empresa?

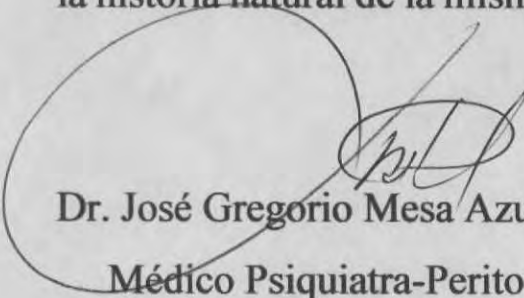
Respuesta: establecer una causalidad con carácter de certeza no lo haría el medico prudente y lo conducente es hacer la remisión para profundizar la situación médica.

4. ¿Las situaciones familiares que la demandante comentó a sus compañeros como se desprende de las declaraciones juramentadas, puede llegar a incidir de forma negativa en el entorno laboral, en caso afirmativo de qué forma?

Respuesta: De ser cierta la situación familiar de la señora, no existe la menor duda de que esta historia de abuso, con violación, amplia a las hijas y negligencia de la madre, deben haber impactado de manera grave la estabilidad psíquica de la persona. Eso suele ocurrir en las víctimas de abusos sexuales, de todo tipo, pero en especial al interior de los núcleos familiares donde en vez de haber confianza se crea inseguridad. Esa afectación rompe la estabilidad y puede generar patrones de conducta inadecuados que se expresan en los medios de relación de la persona víctima.

5. ¿Podría llegar a considerarse la posibilidad de una simulación por parte de la demandante o de una manipulación de la información?

Respuesta: en el terreno legal, menos que en el puramente clínico, el riesgo de que una situación sea magnificada, o simulada para obtener ventajas legales está presente y obliga al médico, y a otros profesionales, a pensar en esa condición, de ahí que se examine coherencia, consistencia, causalidad en lo relaciona a la enfermedad, la historia natural de la misma y demás aspectos propios de la clínica.


Dr. José Gregorio Mesa Azuero

Médico Psiquiatra-Perito

CL EL LAGO

Número de orden: 14219273

Nombre del paciente: LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ Identificación:CC 1015424151
Edad :27 Años 1 Meses 7 Dias Fecha de nacimiento:31-may-91 Sexo:Femenino
Convenio:FAM COLS QUIROGA CAPITA T.Vinculación:RCT: Colizante Categoría:A Dx:F412

Prestación	Denominación	Localización	Comentario	Cantidad
890202-264	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSIQUIATRIA			0001

Justificación:
PACIENTE QUIEN FUE VICTIMA DE ACSO LABORAL Y COASO SEXUAL. QUIEN POSTERIOR A ESTO TIENE EPSISOIDOS DE DEPRESION, DELIRIO DE PERSECUSION, ANSIEDAD ESRES. SEOLCITA VALORAICON

Profesional:PAULA AVILA CC 1015441528

Dra. Paula Avila
Medico
R.M. 1015441528

SAP4 - ESTA PRESTACION ESTA DISPONIBLE EN COLSUBSIDIO. PARA OBTENER SU CITA POR FAVOR LLAME A LA LINEA AUDIOSERVICIOS COLSUBSIDIO AL 7447525 Y/O CONSULTE EN SU IPS ASIGNADA.

CL EL LAGO

Número de orden: 14219273

Nombre del paciente: LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ Identificación:CC 1015424151
Edad :27 Años 1 Meses 7 Dias Fecha de nacimiento:31-may-91 Sexo:Femenino
Convenio:FAM COLS QUIROGA CAPITA T.Vinculación:RCT: Colizante Categoría:A Dx:F412

Prestación	Denominación	Localización	Comentario	Cantidad
890208	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA			0001

Justificación:
PACIENTE QUIEN FUE VICTIMA DE ACSO LABORAL Y COASO SEXUAL. QUIEN POSTERIOR A ESTO TIENE EPSISOIDOS DE DEPRESION, DELIRIO DE PERSECUSION, ANSIEDAD ESRES. SEOLCITA VALORAICON

Profesional:PAULA AVILA CC 1015441528

Dra. Paula Avila
Medico
R.M. 1015441528

SAP4 - ESTA PRESTACION ESTA DISPONIBLE EN COLSUBSIDIO. PARA OBTENER SU CITA POR FAVOR LLAME A LA LINEA AUDIOSERVICIOS COLSUBSIDIO AL 7447525 Y/O CONSULTE EN SU IPS ASIGNADA.

Fecha y Hora Exp: 02/01/2019 - 12:41:00	Diagnóstico: F341 DISTIMIA
No Hist. Clínica: 1015424151	Paciente: VARGAS HERNANDEZ LAURA
Convenio: FAM COLS QUIROGA CIS	Doc Ident: CC 1015424151
Régimen: CONTRIBUTIVO	Tipo Vinc: Cotizante
	Categoría: A

MEDICAMENTO	DOSIS	FRECUENCIA	VIA DE ADMINISTRACIÓN	CANTIDAD	DURACIÓN TRATAMIENTO (DÍAS)	NO. ENTREGAS	INDICACIONES
ESCITALOPRAM TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO - CAPSULA 10MG	6,5 MG	Cada 24 horas	Vía Oral	20 TAB	30 (TREINTA)	6	TOMAR UNA CUARTO POR 10 DIAS LUEGO MEDIA EN MEDIO EL ALMUERO

ORDENADO POR:	Firma:	ENTREGADO POR:	RECIBIDO POR:
Reg. Profesional 79397886	Especialidad PSQUIATRIA	Nombre:	Nombre: Laura Lucia Vargas
	Nombre: GARCIA, EDUARDO	No. Doc.	No. Doc. 1015424151
		Fecha Desp:	No. Tel: 3106095289

Esta orden tiene validez por treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición
Los medicamentos NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS, deben ser cancelados en su totalidad por el usuario

COPIA - Drogueria

CM CALLE 63 / CRA 24 # 62 50 - BOGOTA D.C / Tel: 3438124

CM USAQUEN

Número de orden: 15 10

Nombre del paciente: LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ Identificación:CC 10154
Edad :27 Años 3 Meses 29 Dias Fecha de nacimiento:31-may-91 Sexo:Femenino
Convenio:FAM COLS QUIROGA CIS T.Vinculación:RCT: Cotizante Categoría:A Dx:F329

Prestación	Denominación	Localización	Comentario	Cantidad
890308	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA			0001

Justificación:
CONTROL POR PSICOLOGIA

Profesional:DIANA MENDEZ CC 52529242

SAP4 - ESTA PRESTACION ESTA DISPONIBLE EN COLSUBSIDIO. PARA OBTENER SU CITA POR FAVOR LLAME A LA LINEA AUDIOSERVICIOS COLSUBSIDIO AL 7447525 Y/O CONSULTE EN SU IPS ASIGNADA.

Días 4 de 4

SITUACION	PENSAMIENTO	EMOCION
1 Cuando me grita un compañero	1 Estoy haciendo las cosas mal	1 Ansiedad
		Ira
		Tristeza

58

Fecha y Hora Exp: 11/10/2018 - 08:25:00	Diagnóstico: F328 OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS
No Hist. Clínica: 1015424151	Paciente: VARGAS HERNANDEZ LAURA
Convenio: FAM COLS QUIROGA CIS.	Doc Ident: CC 1015424151
Régimen: CONTRIBUTIVO	Tipo Vinc: Gotizante
	Categoría: A

MEDICAMENTO	DOSIS	FRECUENCIA	VIA DE ADMINISTRACIÓN	CANTIDAD	DURACIÓN TRATAMIENTO (DÍAS)	NO. ENTREGAS	INDICACIONES
ESCITALOPRAM TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO - CAPSULA 10MG	5,5 MG	Cada 24 horas	Vía Oral	20 TAB	30 (TREINTA)	6	TOMAR UN CUARTO POR 14 DIAS LUEGO MEDIA POR EN MEDIO DEL ALMUERZO

Eduardo García M.
MÉDICO PSIQUIATRA
C.C. 19.797.386
RM. 2500-54

ORDENADO POR:	Firma:	ENTREGADO POR:	RECIBIDO POR:
Reg. Profesional - 79397886	Especialidad - PSQUIATRIA	Nombre:	Nombre:
	Nombre: GARCIA, EDUARDO	No. Doc.:	No Doc.:
		Fecha Desp.:	No. Tel.:

Esta orden tiene validez por treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.
Los medicamentos NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS, deben ser cancelados en su totalidad por el usuario

COPIA - Droguería

CM CALLE 63 / CRA 24 # 62 50 - BOGOTA D.C / Tel: 3438124

Laura Lucia Vargas 11/10/2018
quetiapina x 25mg Tableta
Tomar 1/2. Noche

Eduardo García M.
MÉDICO PSIQUIATRA
C.C. 19.797.386
RM. 2500-54

59

CM CALLE 63

Número de orden: 16653110

Nombre del paciente:	LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ	Identificación:CC	1015424151
Edad :27 Años 7 Meses 3 Días	Fecha de nacimiento:31-may-91	Sexo:Femenino	
Convenio:FAM COLS QUIROGA CIS	T.Vinculación:RCT: Cotizante	Categoría:A	Dx:F341

Prestación	Denominación	Localización	Comentario	Cantidad
890297	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES DE PSICOLOGIA			0001

Justificación:
C

Profesional:EDUARDO GARCIA CC 79397886

Eduardo Garcia M.
MÉDICO PSIQUIATRA
C.C. 79.397.886
RM 2200-94

CM CALLE 63

Número de orden: 16653067

Nombre del paciente:	LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ	Identificación:CC	1015424151
Edad :27 Años 7 Meses 3 Días	Fecha de nacimiento:31-may-91	Sexo:Femenino	
Convenio:FAM COLS QUIROGA CIS	T.Vinculación:RCT: Cotizante	Categoría:A	Dx:F341

Prestación	Denominación	Localización	Comentario	Cantidad
890302-264	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRIA			0001

Justificación:
CITA MES+INCIO DE TRATAMIENTO

Profesional:EDUARDO GARCIA CC 79397886

Eduardo Garcia M.
MÉDICO PSIQUIATRA
C.C. 79.397.886
RM 2200-94

Señora
JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Doctora **MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**
Vía correo electrónico: cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co¹

Ref.: Rad. N° 11001400302620200067800.
Clase y referencia del proceso: verbal N° 2020-0678.
Demandante: Laura Lucía Vargas Hernández.
Demandado: Rafael Eduardo Murcia Rodríguez.
Asunto: excepciones previas.

Señora Juez:

JUAN FERNANDO SÁNCHEZ JARAMILLO, identificado y domiciliado como aparece al final de este escrito, actuando en mi calidad de apoderado del demandado, señor **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ**, según consta en el poder anexo, durante la oportunidad procesal correspondiente y a través del presente documento, formulo las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso (C.G.P.), relacionadas con la indebida representación de la demandante (numeral 4), pleito pendiente (numeral 8) y falta de los requisitos formales (numeral 5), en aras de que su Despacho evalúe la viabilidad jurídica de adelantar el presente asunto y se evite el desarrollo de un trámite que no satisface las exigencias normativas. Lo anterior, con fundamento en:

I. Indebida representación de la demandante (art. 100 C.G.P., numeral 4)

Se formula esta excepción previa por cuanto, hasta donde ha podido corroborar el suscrito abogado, la licencia temporal bajo la cual ha actuado el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ**, apoderado judicial de la demandante, venció el 15 de diciembre de 2020². Lo anterior, teniendo presente que la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de diciembre de 2020, certificó que la licencia temporal N° 21.634 no está vigente, circunstancia que se mantiene en certificación expedida el 10 de febrero de 2021.

Adicionalmente, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura certifica, con fecha de 10 de febrero de 2021, que respecto de la cédula de ciudadanía N° 79'635.931, con la cual se identifica el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ**, no se registra la calidad de abogado.

Así las cosas, salvo que el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ** acredite ante su Despacho el cumplimiento de las facultades legales para actuar como apoderado judicial de la demandante, es procedente la excepción que aquí se formula, por las siguientes razones:

¹ Tomado del Directorio de Cuentas de Correo Electrónico de la Rama Judicial. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

² Esta es la fecha de vencimiento que aparece en la licencia temporal aportada por el señor Luis Orlando Cortés Sánchez en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, en el proceso con número radicado: 11001310500720190053800

Imposibilidad del reconocimiento del apoderado de la parte demandante

El numeral quinto del auto del 15 de enero de 2021, expresa:

“RECONOCER a Luis Orlando Cortés Sánchez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.”

El reconocimiento que hizo el Despacho cubre a una persona que, al haberse vencido su licencia temporal y tampoco tener acreditada su condición de abogado, carece de la facultad legal para actuar como apoderado judicial, con independencia de los términos del poder.

Sin duda alguna, en criterio del suscrito abogado, correspondía al señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ** comunicar al Despacho el vencimiento de su licencia temporal, ya sea para acreditar su nueva condición, si la hubiere, o para que el Despacho tomara la decisión que en Derecho corresponda. No obstante, al parecer y según las actuaciones que aparecen en el reporte del Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ** guardó silencio sobre este aspecto.

Lo anterior, cobra mayor relevancia a raíz del cuarto requerimiento que hizo el Despacho en el auto de inadmisión de la demanda, según se lee en el escrito de subsanación presentado por el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ**³, toda vez que, en virtud del derecho de postulación, se le solicitó acreditar la vigencia de la licencia temporal, la cual, si bien es cierto estaba vigente al momento de la subsanación de la demanda, vencía a los pocos días -tal como se evidencia en la licencia temporal aportada por el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ** en el proceso laboral, en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, en el proceso con número radicado: 11001310500720190053800-, pues la certificación que anexó el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ** tiene fecha del 3 de diciembre de 2020 y la fecha de vencimiento consignada en la licencia temporal era del 15 de diciembre de 2020.

En otras palabras, para la fecha del reconocimiento del señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ** como apoderado judicial de la demandante, 15 de enero de 2021, el mencionado señor tenía vencida su licencia temporal, con la cual se ha identificado en las actuaciones ante el Despacho.

De manera que, al no estar acreditada la actual facultad legal del señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ** para ejercer como apoderado judicial, queda claro que, a pesar del reconocimiento que de él hizo el Despacho, no se satisface el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P. y, en consecuencia, hay una indebida representación de la demandante.

Injerencia en el desarrollo procesal

³ Confróntese: escrito de subsanación de la demanda, folio 54 del archivo denominado “notificación de demanda.pdf”, con numeración de folio 5, contado desde la primera página del escrito de subsanación de la demanda.

El señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ**, a pesar del vencimiento de su licencia temporal y de no estar acreditada su calidad de abogado, se encargó de remitir el correo electrónico con el asunto "notificación de demanda responsabilidad extracontractual", con fecha 20 de enero de 2021.

En el cuerpo del correo electrónico, dirigido a mi poderdante, se lee:

"buenas (sic) tardes, por medio de la presente y de conformidad con el decreto 806 de 2020, envió (sic) el auto admisorio de la demanda, copia de la demanda con sus anexos, medidas cautelares y su respectiva subsanación.

ABOGADO: Luis Orlando Cortès (sic) Sanchèz (sic)

MOVIL: 311-455-6133

E-MAIL: loc_230@hotmail.com"

Nótese: el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ** se presenta en su rol de "abogado" y, además, pretende satisfacer la carga procesal de la notificación a la parte demandada, sin tener vigente su licencia temporal y sin estar acreditada su calidad de abogado, según los certificados expedidos por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, al presentarse el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ** como "abogado", es necesario verificar si hay lugar a calificar su injerencia procesal como temeraria o de mala fe, a la luz del artículo 79, numeral 2, del C.G.P., cuyo contenido es:

"**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

[...]."

Se resalta que el Decreto 806 de 2020 establece en su artículo 3 los deberes de los sujetos procesales. En este caso, el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ** pretende actuar en calidad de apoderado. No obstante, a pesar del reconocimiento que hizo el Juzgado al momento de admitir la demanda, lo cierto es que para ser apoderado judicial se requiere contar, además del poder, con una licencia, en los términos que satisfagan el derecho de postulación (Art. 73 CGP). Así, actualmente el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ** es un particular que no puede actuar como apoderado en este proceso judicial pues, en los términos del Código General del Proceso, no acredita la calidad de abogado. Esto supone mayor gravedad al ejercer una carga o un deber que no le correspondía -como lo fue el de "notificar" la presente demanda-, presentándose como "abogado".

Para concluir, es ostensible que mientras el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ** no acredite su actual facultad legal para ejercer como apoderado judicial, no se satisface el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P. y, en consecuencia, hay una indebida representación de la demandante que, de no subsanarse, también contamina el trámite procesal, pues se crea una injerencia de una persona que carece de calidad o condición para intervenir.

Interpretación de las normas procesales

Si el Despacho tiene alguna duda para aceptar la procedencia de la excepción previa aquí formulada, la absolución de esta debe darse de conformidad con el contenido del artículo 11 del C.G.P., el cual establece:

"ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias." (Énfasis añadido).

En este caso, toda duda que surja para aceptar o no esta excepción previa, ha de resolverse en virtud de un análisis sencillo del derecho de postulación, entendido, en palabras de Hernando Devis Echandía, como aquel *"derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona. Agrega el autor, que no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en procesos, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección."*⁴ (Énfasis añadido).

En relación con este asunto, quizás la única duda que podría surgir se deriva de que el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ**, como ya se dijo, formuló la demanda y presentó la respectiva subsanación en vigencia de su licencia temporal y, por ende, resulta necesario verificar la procedencia de la excepción previa de indebida representación, a la luz de tal circunstancia.

La absolución de esta duda admite, en criterio del suscrito, una única conclusión: es procedente la excepción previa formulada. Esto, por:

- La capacidad de actuar en los procesos no se reduce a la formulación de la demanda y a su subsanación, sino que se desarrolla en las distintas etapas procesales.

⁴ Véase: Corte Constitucional. Auto 025 de 1994.

- El señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ**, a menos que acredite su facultad legal, no satisface el derecho de postulación para actuar en representación de la demandante.
- Se afectaría el debido proceso si se continúa un trámite sin que alguno de los extremos procesales esté debidamente representado, lo cual también atentaría contra la igualdad de partes.

Sin perjuicio de lo anterior, es conveniente resaltar el espíritu del C.G.P., en virtud del cual es absolutamente clara la protección del derecho de postulación, con el propósito de evitar que alguna de las partes se quede acéfala de una debida representación, a tal punto de exigir, en su artículo 76, que la renuncia al poder se comunique al poderdante y que su efectividad solo acaezca 5 días después de presentada dicha comunicación ante el respectivo Despacho, de manera tal que la persona representada tenga la oportunidad de nombrar otro apoderado.

Además de lo dicho, también es claro que la formulación de esta excepción previa es forzosa para la parte demandada, en aras de evitar posibles nulidades de la actuación, derivadas de la indebida representación de la parte demandante.

Así las cosas, solicito se declare la prosperidad de esta excepción previa y se actúe de conformidad, en los términos del artículo 101 del C.G.P.

II. Pleito pendiente (art. 100 C.G.P., numeral 8)

Esta excepción previa merece especial atención, toda vez que se trata de una situación de por sí extraña, teniendo presente la proximidad de las fechas y la coincidencia de la persona apoderada que formuló las demandas, señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ**.

Ubicación e identificación del pleito pendiente

- Despacho judicial: **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.
- Radicación: 11001400301820200050500.

Partes en el pleito pendiente

- Demandante: **LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ**.
- Demandada: **LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR y RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ** (vinculado como litisconsorte necesario, en actuación de oficio del Despacho, al momento de admitir la demanda).

Pretensiones del pleito pendiente

Las pretensiones del pleito pendiente se resumen así:

- Que se declare civilmente responsable a la parte demandada por todos los daños y perjuicios causados a la demandante por el menoscabo al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana.
- Que se declare el vínculo existente entre **LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR** y **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ**⁵.
- Que se condene a la parte demandada al pago de perjuicios morales, en el siguiente orden:
 - o Daño inmaterial (moral) al buen nombre: 48,33 S.M.M.L.V.
 - o Daño inmaterial (moral) a la honra: 48,33 S.M.M.L.V.
 - o Daño inmaterial (moral) a la dignidad humana: 48,33 S.M.M.L.V.

En total, el pretendido pago de perjuicios morales lo estimó la parte demandante en 145 S.M.M.L.V., cifra idéntica a la pretendida en la demanda sobre la cual se formula esta excepción previa⁶, a pesar de una irrisoria discrepancia propia de un posible error matemático de la parte demandante al momento de efectuar la multiplicación del número de salarios mínimos por el valor respectivo. La referida discrepancia no supera los diez mil pesos (COP\$ 10.000°), pues en la demanda del pleito pendiente se incluyó la cifra de ciento veintisiete millones doscientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con noventa y ocho centavos (COP\$ 127'272.655,98) y en la demanda sobre la cual se formula esta excepción previa se incluyó la cifra de ciento veintisiete millones doscientos ochenta y un mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (COP\$ 127'281.435°)⁷.

Así, si se excluye la extraña pretensión referente a la declaratoria del vínculo existente entre **LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR** y **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ**, la cual no aparecía en el texto original de la demanda, pero sí en la versión que se anexó al escrito de subsanación, es evidente que hay equivalencia sustancial en las pretensiones entre el pleito pendiente y el presente asunto, razón que torna imprescindible la admisión de esta excepción previa, con el propósito de evitar dobles cobros, posibles decisiones contradictorias y el desgaste exagerado de la Administración de Justicia.

Hechos del pleito pendiente

Al igual que en el presente asunto, el pleito pendiente tiene su origen en un componente fáctico que la parte demandante presenta ante la Administración de Justicia y que, por supuesto, la parte demandada contesta de manera clara, ya sea

⁵ Esta pretensión no aparecía en el texto original de la demanda, pero sí aparece en el texto de la demanda que se anexó al escrito de subsanación. Es extraña, pues tiene una naturaleza más laboral que civil.

⁶ Se pone de presente que, al momento de estimar la cuantía, la parte demandante indica 148 S.M.M.L.V., pero en las pretensiones se refiere a 145 S.M.M.L.V.

⁷ Se pone de presente que en ambas demandas aparecen cifras disímiles entre sí, por lo cual se incluyeron los valores totales que presentan el número mayor.

para admitir, no admitir, admitir parcialmente o manifestar que no le consta lo afirmado por la parte demandante, según corresponda.

Sin perjuicio de esa contestación detallada de la parte demandada, para efectos de demostrar la equivalencia sustancial de la narración fáctica presentada por la parte demandante en ambas actuaciones, se tiene que en el pleito pendiente los hechos relevantes contenidos en la demanda se pueden resumir de la siguiente manera:

- Se afirma que **LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ** trabajó en **SIGRAF LTDA.** (hoy: **SIGRAF S.A.S.**).
- Se afirma que **LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR** presentó declaración juramentada en contra de **LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ** y a favor de **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ**, jefe de la primera.
- Se presentan afirmaciones en torno a la declaración juramentada que rindió **LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR**.
- Se presenta, como manifestación de **LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, una afirmación según la cual, con la declaración juramentada, **LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR** denigró el buen nombre, la honra y la dignidad humana de la demandante, para favorecer a **RAFAEL EDUARDO MURCIA RAMÍREZ** en una demanda laboral.
- Se presentan, como manifestaciones de **LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, unas afirmaciones relacionadas con la conformación y trato al interior de su familia, al igual que la negación de actos de violencia sexual.
- Se presenta, como manifestación de **LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, una afirmación según la cual la declaración de **LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR** se utilizó para defender a **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ** y para, junto con el perito contratado por **SIGRAF LTDA.** (hoy: **SIGRAF S.A.S.**), presentar a **LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ** como una persona con desórdenes mentales, con el propósito de evitar el pago de acreencias laborales.
- Finalmente, se indica que todo se presentó en la contestación de la demanda laboral que cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, cuya demandante es **LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ**.

La génesis del pleito pendiente, al igual que la de la presente actuación, corresponde a la misma circunstancia: la contestación a la demanda laboral que formuló **LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ** y, en particular, las pruebas que aportó la parte demandada.

El hecho de que en la presente actuación se mencione el nombre de otros excompañeros de trabajo de **LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ** no significa que se trate de circunstancias fácticas sustancialmente diferentes, pues lo cierto es que en ambas demandas se hizo referencia al perito contratado por **SIGRAF LTDA.** (hoy: **SIGRAF S.A.S.**), al aporte del material probatorio al Juzgado Séptimo Laboral del

Circuito de Bogotá por la parte demandada, y al supuesto favorecimiento a **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ**.

No obstante, para que el Despacho cuente con todos los elementos de verificación del pleito pendiente, se anexa a este escrito de excepciones previas el archivo electrónico que remitió el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ** el pasado 14 de octubre de 2020, mediante el cual se notificó la actuación cuya radicación es 11001400301820200050500 y que se surte ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá. Igualmente, se anexa el reporte del Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, en el cual se evidencia que la actuación está en curso.

A modo de conclusión, para el suscrito abogado es evidente que se trata de una doble actuación para debatir una supuesta responsabilidad civil extracontractual derivada de unas circunstancias fácticas que presenta la parte demandante y que han de controvertirse en un único foro, para evitar la duplicidad de cobros, las posibles decisiones contradictorias y el desgaste exagerado de la Administración de Justicia, por lo que es procedente la admisión de esta excepción previa.

Fechas relevantes de las actuaciones procesales

Existe una evidente y extraña proximidad de fechas, pues:

- El auto admisorio de la demanda que conoce el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, correspondiente al proceso con la radicación N° 11001400301820200050500, tiene fecha del 6 de octubre de 2020 y se notificó el 14 de octubre de 2020.
- La radicación de la demanda que da origen a la presente actuación tiene fecha del 12 de noviembre de 2020, según aparece en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial.

Así las cosas, es claro que la radicación de la demanda en la presente actuación se realizó a sabiendas de la admisión de la demanda y de la vinculación de **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ** como litisconsorte necesario, en el proceso que se surte ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal.

Mismo apoderado judicial

En la actuación que conoce el Juzgado Dieciocho Civil Municipal y en el presente asunto aparece, como apoderado judicial de **LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'635.931 y titular de, la hoy vencida, licencia temporal N° 21.634.

Posible fraude procesal

Ambas actuaciones podrían ameritar la apertura de una indagación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación para determinar si el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ**, identificado como aparece al final de las dos demandas, ha incurrido en el delito de fraude procesal establecido por el artículo 453 del Código

Penal, ya que, por las grandes similitudes en ambas demandas, se puede tratar de un doble cobro del apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, solicito a su Señoría comunicarse con el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá y expedir de manera conjunta con este último Despacho, copia de las mencionadas demandas para que la Fiscalía General de la Nación inicie la correspondiente indagación.

En todo caso, queda claro que existe un pleito pendiente por lo cual solicito se declare la prosperidad de esta excepción previa y se actúe de conformidad, en los términos del artículo 101 del C.G.P.

III. Ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad (art. 100 C.G.P, numeral 5 -falta de requisitos formales-)

De la solicitud de medidas cautelares

En la demanda de la presente actuación se lee:

"MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente solicito al señor juez, se tengan y practiquen las medidas cautelares aportadas en esta demanda, las cuales solicito como medida preventiva en consecuencia (sic) que el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGEZ (sic), después de los hechos el señor ha decidido cambiar de razón social, para evadir sus responsabilidades."⁸

Desde ahora, rechazo tajantemente la afirmación según la cual **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ** cambió la razón social, con el propósito de evadir responsabilidades. Se trata de una afirmación ligera y que no se compagina con la realidad fáctica ni jurídica, pues en la presente actuación no está vinculada persona jurídica alguna y, en todo caso, **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ** no evade sus responsabilidades.

Aclarado lo anterior, se cita el escrito de medidas cautelares:

"[...] respetuosamente solicito al despacho decretar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes que a continuación denuncio como de propiedad del demandado, denuncia que la (sic) hago bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito.

1. El embargo y posterior secuestro del inmueble [...] "⁹ (Énfasis añadido).

Resulta evidente que la parte demandante optó por el "embargo y posterior secuestro" como las medidas cautelares solicitadas.

⁸ Véase: demanda que se anexa al escrito de subsanación, folio 73 del archivo denominado "notificación de demanda.pdf", con numeración de folio 20, contado desde la primera página de la demanda.

⁹ Véase: escrito de medidas cautelares, folio 48 del archivo denominado "notificación de demanda.pdf", con numeración de folio 1, contado desde la primera página del escrito de medidas cautelares.

Al haber plena claridad acerca de que se solicitó el embargo y posterior secuestro, es importante recordar lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., toda vez que dicho artículo establece que el embargo y posterior secuestro, respecto de las actuaciones de procesos declarativos que persigan el pago de perjuicios que provengan de responsabilidad civil contractual o extracontractual, proceden a petición de parte, si la sentencia de primera instancia es favorable para el demandante.

En otras palabras, en los procesos declarativos que persiguen el pago de perjuicios, el embargo y posterior secuestro no se pueden solicitar y mucho menos decretar sin que exista sentencia de primera instancia favorable para el demandante.

Así las cosas, teniendo presente que el proceso está en una etapa inicial, las medidas cautelares nominadas que solicitó la parte demandante, circunscritas al “embargo y posterior secuestro” del bien relacionado en la petición respectiva, son improcedentes.

Del requisito formal incumplido

El artículo 621 del C.G.P., mediante el cual se modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, establece:

“ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.” (Énfasis añadido).

Por su parte, el párrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. dispone:

“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” (Énfasis añadido).

A pesar de que el párrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. establece la solicitud de medidas cautelares como una excepción para el agotamiento forzoso de la conciliación prejudicial, y que, en el presente asunto, la parte demandante solicitó “el embargo y posterior secuestro” del bien relacionado por esta, lo cierto es que la simple solicitud de medidas cautelares no da cabida automática a la excepción para el agotamiento de la conciliación prejudicial, pues se requiere que las medidas cautelares sean procedentes. De lo contrario, se abriría la puerta para que, a través de medidas cautelares improcedentes o hechizas, se desdibuje el esfuerzo legislativo

encaminado hacia la utilización de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con la consecuencia de, entre otras circunstancias, agravar la congestión judicial que afronta Colombia.

Así las cosas, la evaluación sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en la demanda, cuyo propósito, además de encaminarse a garantizar el cumplimiento de una decisión favorable, si ocurriere, es conveniente para determinar si había o no lugar al agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación prejudicial.

Al respecto, vale la pena poner de presente lo siguiente:

“La revisión que del proceso impone la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, genera que se atienda en forma particular y específica las condiciones normativas que regulan la conciliación como presupuesto de procedibilidad [...] que autoriza[n] a la parte demandante para acudir directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso de que se trate “...se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares...”, tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela [...]”¹⁰ (Énfasis original).

En sentido análogo se ha pronunciado, en sede de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al sostener que resulta razonable y, por ende, ajustada al derecho fundamental al debido proceso, la decisión de la justicia ordinaria que “[...] tras un adecuado análisis de las medidas cautelares [...], [permita a] la autoridad judicial [concluir] que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso [...]”¹¹

Dentro de esa misma postura, resulta pertinente tener presente que avalar la admisión de una demanda sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad, con base en la solicitud de una medida cautelar improcedente, “daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C. (sic), **si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos**), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (**ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial**).”¹² (Énfasis añadido).

¹⁰ Véase: Juzgado Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca. Proceso verbal, Rad. N° 2020-0189, decisión del 13 de marzo de 2020, en la cual citan dos decisiones del Tribunal Superior de Bogotá: Exp. N° 201200219, auto del 25 de febrero de 2013, y Exp. N° 20110021101, auto del 25 de agosto de 2011, disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/40860136/407.+2020-189+DECIDE+RECURSO.pdf/0a22bddd-60d7-4509-a51c-739479c5cc8b>

¹¹ Cfr. CSJ. Sala de Casación Civil. Rad. N° T 1100102030002019-04162-00, providencia STC 3028-2020, del 18 de marzo de 2020.

¹² Véase: CSJ. Sala de Casación Civil. Providencia STC 3028-2020, del 2 de septiembre de 2015, citada por el Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil y de Familia, Exp. N° 66001-31-03-004-2016-00207-01, decisión del 6 de diciembre de 2016.

De manera que, a raíz de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, concernientes a las nominadas de embargo y secuestro del bien relacionado por esta, según se puso de presente en el acápite precedente, resulta evidente que se acude a unas medidas cautelares improcedentes para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial, sin atender la real intención del legislador.

Por lo anterior, solicito se declare la prosperidad de esta excepción previa y se actúe de conformidad, en los términos del artículo 101 del C.G.P.

IV. Ausencia del cumplimiento de los requisitos formales para la determinación de la competencia por razón de la cuantía, en las actuaciones en las que se reclame indemnización de daños extrapatrimoniales (art. 100 C.G.P.)

De la demanda y su subsanación

Sea lo primero advertir las dificultades para comprender con claridad el contenido definitivo de la demanda, pues en el aparte final del escrito de subsanación se lee:

"Anexo a la presente, la (sic) correcciones hechas por su despacho, en lo concerniente a la demanda, las pretensiones, el poder con sus respectivo (sic) anexo (sic) de postulación y vigencia."¹³

No obstante, la demanda que se anexa no tiene una correlación exacta con las subsanaciones efectuadas por la parte demandante, al punto de, por ejemplo, expresar lo siguiente:

"TRÁMITE

El trámite para el presente proceso es el previsto para el proceso ordinario de menor cuantía, previsto en el artículo 25 del Código General del (sic) colombiano, sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."¹⁴ (Énfasis añadido).

Por su parte, en el escrito de subsanación se lee:

"1.Requerimiento: 1. Corrijase el libelo de mandatorio, respecto de la clase de proceso, tenga en cuenta que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desaparecieron los procesos "ordinarios". Del mismo modo, adecúese el escrito de demanda.

¹³ Véase: escrito de subsanación de la demanda, folio 59 del archivo denominado "notificación de demanda.pdf", con numeración de folio 6, contado desde la primera página del escrito de subsanación de la demanda.

¹⁴ Véase: demanda que se anexa al escrito de subsanación, folios 73 y 74 del archivo denominado "notificación de demanda.pdf", con numeración de folios 20 y 21, contados desde la primera página de la demanda.

Subsanación: De acuerdo a (sic) lo solicitado por su despacho, se corrige el libelo de la demanda y este pertenece a un proceso verbal de menor cuantía de conformidad al artículo 25 del código general del proceso.”¹⁵ (Énfasis añadido).

Nótese: si bien es cierto en la demanda anexa al escrito de subsanación se menciona el proceso verbal de menor cuantía, es claro que no se adecuó el escrito de la demanda de forma integral.

Ahora bien, en lo referente a la competencia, dice la demanda: “Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía, es usted Señor Juez, competente para conocer de este asunto.”¹⁶

En cuanto a las pretensiones contenidas en la demanda, todas corresponden a peticiones sobre supuestos daños de carácter extrapatrimonial; sin embargo, dicho sea de paso, la parte demandante presenta un juramento estimatorio que, además de inaplicable, en los términos del artículo 206 del C.G.P.¹⁷, presenta una pequeña discrepancia aritmética con el valor total plasmado en la pretensión¹⁸.

Del requisito formal incumplido

El artículo 82 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

[...]”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 del C.G.P. establece, en su último inciso, lo siguiente:

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la

¹⁵ Véase: escrito de subsanación de la demanda, folios 54 y 55 del archivo denominado “notificación de demanda.pdf”, con numeración de folios 1 y 2, contados desde la primera página del escrito de subsanación de la demanda.

¹⁶ Véase: demanda que se anexa al escrito de subsanación, folio 74 del archivo denominado “notificación de demanda.pdf”, con numeración de folio 21, contado desde la primera página de la demanda.

¹⁷ Véase: Código General del Proceso. Artículo 206, último inciso del artículo, excluyendo el párrafo: “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. [...]” (Énfasis añadido).

¹⁸ Confróntese: demanda que se anexa al escrito de subsanación, folios 67 y 68 del archivo denominado “notificación de demanda.pdf”, con numeración de folios 14 y 15, contados desde la primera página de la demanda.

cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.” (Énfasis añadido).

Así las cosas, lo que pretende este último inciso del artículo 25 del C.G.P. es no dejar a la voluntad de la parte demandante la indicación de la cuantía para efectos de determinar la competencia, pues ello podría distorsionar las instancias y los recursos que corresponden a un trámite procesal. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostiene:

“5. Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento [en] el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, en cuyo inciso final se previó que cuando se reclame indemnización por esos conceptos, *«se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda»*.

Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.”¹⁹ (Énfasis añadido).

En el caso que nos ocupa, la cuantía que fija la parte demandante para determinar, a más de sus pretensiones sobre supuestos daños de carácter extrapatrimonial, la competencia para conocer el asunto y su trámite no está sustentada ni acreditada en los “parámetros jurisprudenciales máximos”, razón que evidencia el incumplimiento de este requisito formal, que, como lo dice la Sala de Casación Civil, puede generar “distorsiones en las instancias y recursos” en el respectivo trámite judicial.

Lo anterior, a pesar de que en el escrito de subsanación de la demanda se incorporó una tabla de tasación de estos perjuicios en el Consejo de Estado, según lo afirma la parte demandante, sin precisar la fuente. Y, no se acreditan los “parámetros jurisprudenciales máximos”, toda vez que la misma tabla presentada por la parte demandante, tiene como título “Reparación del daño moral en caso de lesiones”²⁰, circunstancia que no forma parte del debate que aquí se sostiene.

Así las cosas, solicito se declare la prosperidad de esta excepción previa y, en consecuencia, la parte demandante proceda a la subsanación de este yerro, de manera tal que la cuantía para determinar la competencia no obedezca a la voluntad de la parte demandante, sino que se precise de conformidad con los “parámetros jurisprudenciales máximos”, que tengan relación con el asunto objeto del debate, según lo establece el ordenamiento jurídico vigente.

V. Pruebas

¹⁹ Véase: CSJ. Sala de Casación Civil. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00405-00, AC2923-2017, folio 12.

²⁰ Véase: escrito de subsanación de la demanda, folio 57 del archivo denominado “notificación de demanda.pdf”, con numeración de folio 4, contado desde la primera página del escrito de subsanación de la demanda.

Con el propósito de probar las excepciones previas propuestas, solicito a su Señoría tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Certificado N° 538679, expedido por la directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, con fecha de 16 de diciembre de 2020, en el cual consta que la licencia temporal con la cual se ha identificado el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ** no está vigente.
2. Certificado N° 73047, expedido por la directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, con fecha de 10 de febrero de 2021, en el cual consta que la licencia temporal con la cual se ha identificado el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ** no está vigente.
3. Certificado N° 73046, expedido por la directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, con fecha de 10 de febrero de 2021, en el cual consta que, respecto de la cédula de ciudadanía con la cual identifica el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ**, no registra la calidad de abogado.
4. Copia del correo electrónico con asunto "notificación de demanda responsabilidad extracontractual", remitido el 20 de enero de 2021, por el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ**, desde el correo loc_230@hotmail.com.
5. Archivo electrónico que remitió el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ** el pasado 14 de octubre de 2020, mediante el cual se notificó la actuación cuya radicación es 11001400301820200050500 y que se adelanta ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá.
6. Archivo electrónico que remitió el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ** el pasado 15 de enero de 2021, mediante el cual se "notificó" la actuación cuya radicación es 11001400302620200067800 y que se adelanta ante el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá.
7. Reporte del Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, correspondiente a la radicación es 11001400301820200050500, que se adelanta ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, con fecha de 11 de febrero de 2021.
8. Reporte del Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, correspondiente a la radicación es 11001400302620200067800, que se adelanta ante el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, con fecha de 11 de febrero de 2021.

VI. Petición

De conformidad con las excepciones previas aquí formuladas solicito adelantar el procedimiento establecido en el artículo 101 del C.G.P., teniendo presentes las disposiciones contempladas en el Decreto 806 de 2020.

Igualmente, como ya se mencionó, solicito a su Señoría despachar favorablemente las excepciones previas aquí formuladas, en aras de que se satisfagan la totalidad de los requisitos formales, y se evite adelantar un trámite que no los cumple e impacta en el sano funcionamiento de la Administración de Justicia.

Por último, solicito a su Señoría comunicarse con el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá y expedir de manera conjunta con este último Despacho, copia de las mencionadas demandas correspondientes a las actuaciones N° 11001400301820200050500 y N° 11001400302620200067800, ya referidas en este escrito, para que la Fiscalía General de la Nación inicie la correspondiente indagación en relación con el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ**, por el posible delito de fraude procesal.

VII. Manifestación final

Como quiera que a la fecha de formulación de las excepciones previas, el señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ** está reconocido por su Despacho para ser el apoderado judicial de la parte demandante y sin perjuicio de lo aquí planteado, se remitirá copia electrónica de este escrito al mencionado señor y a la señora **LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, sin que esto implique que la parte demandada reconoce calidad procesal alguna al señor **LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ**, hasta tanto no se acredite que cuenta con las facultades legales para intervenir.

Respetuosamente,

Sin firma digital o manuscrita (art. 2 del Decreto 806 de 2020)

JUAN FERNANDO SÁNCHEZ JARAMILLO

C.C. N° 80'873.220

T.P. N° 211.219 del C. S. de la J.

Correo electrónico: juanfernando@gonzarb.com.co

Dirección: calle 19 N° 15 – 31, Int. 10, Chía, Cundinamarca.

Teléfono: 3103291341

Anexos: poder para actuar y los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

C.co.: Señora Laura Lucía Vargas Hernández (lauraluciavargas01@gmail.com); señor Luis Orlando Cortés Sánchez (loc_230@hotmail.com)²¹; y, mi poderante.

²¹ Los correos electrónicos de la parte demandante y de su apoderado se toman de la información suministrada en la demanda.

ANEXOS

De: rafael.murcia rafael.murcia@Sigraf.com.co
Asunto: RE: Poder especial, amplio y suficiente. Proceso Rad. 11001400302620200067800.
Fecha: 15 de febrero de 2021, 4:19 p. m.
Para: Juan F. Sánchez Jaramillo juanfernando@gonzarb.com.co

R

Apreciado Dr. Juan F. Sanchez Jaramillo:

Te reenvío el correo en donde te estoy otorgando poder especial, amplio y suficiente, para que por favor me represente en el proceso verbal N° 2020-0678.

Atentamente:

Arq. Rafael E. Murcia R.
Gerente General
SIGRAF
PBX :57-1-3110855
Cel: 57-315 332 0999

De: "Juan F. Sánchez Jaramillo" <juanfernando@gonzarb.com.co>
Enviado el: lunes, 15 de febrero de 2021 3:07 p. m.
Para: rafael.murcia <rafael.murcia@Sigraf.com.co>
Asunto: Poder especial, amplio y suficiente. Proceso Rad. 11001400302620200067800.

Bogotá D.C., febrero de 2021

Señora

JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Doctora **MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Vía correo electrónico: cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Rad. N° 11001400302620200067800.

Clase y referencia del proceso: verbal N° 2020-0678.

Demandante: Laura Lucía Vargas Hernández.

Demandado: Rafael Eduardo Murcia Rodríguez.

Asunto: otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente.

Yo, **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.271.323 expedida en Bogotá D.C, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo ante su Despacho con el propósito de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80'873.220 expedida en Bogotá D.C, y abogado portador de la tarjeta profesional 211.219, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es juanfernando@gonzarb.com.co, para que asuma la representación de mis derechos e intereses dentro del asunto de la referencia.

El doctor **SÁNCHEZ JARAMILLO** queda facultado para proponer excepciones previas, contestar la demanda, actuar durante todas las diligencias e instancias en el proceso de la referencia, presentar recursos, sustituir, reasumir, desistir, recibir, conciliar, transigir, designar apoderado suplente y todas aquellas facultades necesarias para el cabal cumplimiento de este

mandato.

Para efectos de notificaciones las recibiremos en las direcciones que acompañan nuestros nombres.

En atención a la consagrado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", este poder no incluye firma manuscrita o digital y se confirió por mensaje de datos.

Otorgo poder,

Acepto,

(Sin firma electrónica o manuscrita)

RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ

C.C. 19'271.323

Carrera 29 Bis No. 74 A-06 Barrios Unidos
Bogotá

Teléfono: 7450777

rafael.murcia@sigraf.com.co

(Sin firma electrónica o manuscrita)

JUAN FERNANDO SÁNCHEZ JARAMILLO

C.C. 80'873.220 del C. S. de la J.

T.P. 211.219

Calle 19 N° 15 – 31, Int. 10, Chía,
Cundinamarca, teléfono: 3103291341

Teléfono: 3103291341

juanfernando@gonzarb.com.co

Tomado del Directorio de Cuentas de Correo Electrónico de la Rama Judicial. Disponible en:
<https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

Juan Fernando Sánchez Jaramillo

Abogado



Este correo electrónico está dirigido sólo a la persona o entidad a la que va dirigida y puede contener información privilegiada, confidencial o protegida contra su divulgación. La difusión, distribución o copia de este correo electrónico o la información en este por cualquier persona que no sea el destinatario o la persona responsable de entregar el mensaje al destinatario, está prohibido.

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited.



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 538679

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 79635931**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Licencia temporal	21634	18/07/2019	No vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **16** días del mes de **diciembre** de **2020**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127

www.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 73047

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 79635931.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Licencia temporal	21634	18/07/2019	No vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **10** días del mes de **febrero** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 73046

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 79635931**.,NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los **10** días del mes de **febrero** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127

www.ramajudicial.gov.co



CO-SA-CER001/2008

De: luis orlando cortes sanchez <loc_230@hotmail.com>

Enviado el: miércoles, 20 de enero de 2021 5:10 p. m.

Para: rafael.murcia <rafael.murcia@Sigraf.com.co>

Asunto: notificación de demanda responsabilidad extracontractual.

buenas tardes, por medio de la presente y de conformidad con el decreto 806 de 2020, envió el auto admisorio de la demanda, copia de la demanda con sus anexos, medidas cautelares y su respectiva subsanación.



ABOGADO: Luis Orlando Cortès Sanchèz

MOVIL: 311-455-6133

E-MAIL: loc_230@hotmail.com

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., seis de octubre de dos mil veinte

Reunidas las exigencias legales, este despacho, ADMITE la demanda de MENOR CUANTIA presentada por LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ contra LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR.

En consecuencia désele el trámite Verbal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del art. 369 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Conforme a lo establecido en el inciso primero del art. 61 del C. G. del P., se ordena correr traslado de la demanda al señor **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ**, en la forma y con el término dispuestos para la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el art. 590 del Código General del Proceso, previo a decidirse sobre las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de **\$25.500.000.oo.**

Se reconoce personería para actuar en el presente trámite al Dr. LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 047 Hoy 07 de octubre de 2020.

La Secretaria



LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

2020-00505

KMM



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL
ARTICULO VARIOS

Nº. PÓLIZA	CBC100005914	Nº. ANEXO	0	Nº. CERTIFICADO	270054283	Nº. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	14/10/2020	SUC. EXPEDIDORA	CEN BOGOTA CHAPINERO
VIGENCIA DE LA PÓLIZA							
VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.							

TOMADOR	LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ	Nº. DOC. IDENTIDAD	1.015.424.151
DIRECCIÓN	CARRERA 26 NO 66 SUR 28 APTO 202	TÉLEFONO	3106095259

OBJETO DE CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SE LLEGASEN A CAUSAR.

DEMANDANTE: LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ CC: 1015424151

DEMANDADO: ASEGURADO/BENEFICIARIO: LUZ MARIA RAMIREZ HASTAMORIR

APODERADO: LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ CC 79635931

DIRECCIÓN: CALLE 62 NO 18 R-90 SUR TELÉFONO: 3114556133

PROCESO: VERBAL 2020-0050500

ARTICULO: ART 590 NUM 1 LIT A Y NUM 2 C.G.P. (WEB)

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL Nro.: (18) DIECIOCHO

CIUDAD DE PROCESO: BOGOTÁ D.C.

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CAUCION JUDICIAL	\$ 25.500.000,00	\$ 535.500,00
TOTAL ASEGURADO		

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
ANA ELENA GARCIA GUTIERREZ - ANA ELENA GARCIA	AGENTES	100

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO

PRIMA BRUTA	\$ 535.500,00
DESCUENTOS	
EXTRA PRIMA	
PRIMA NETA	\$ 535.500,00
GASTOS EXP.	\$ 3.800,00
IVA	\$ 102.467,00
TOTAL A PAGAR	\$ 641.767,00

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2006 SUPERFINANCIERA).
PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANICIPIADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR



Líneas de Atención al Cliente:

- Nacional: 01 8000 111 935
- Bogotá: 327 4712 - 327 4713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reclinando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 11/Ago./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

018

GRUPO

PROCESOS VERBALES (MENOR CUANTIA)

33159

SECUENCIA:

33159

FECHA DE REPARTO:

11/08/2020 8:46:27p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1015424151

LAURA LUCIA VARGAS
HERNANDEZ

01

SOL24477

SOL24477

01

79635931

LUIS ORLANDO CORTES
SANCHEZ

CORTES SANCHEZ

03

OBSERVACIONES:

CONTRAT10

FUNCIONARIO DE REPARTO

rsabogah

CONTRAT10

οσαβογαν

v. 2.0

ΜΦΤΣ



CORTES E HIJOS ABOGADOS”
CARRERA 26 No 66 SUR 28 OF- 202 teléfono: 3114556133 / 3228784756
Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Oficina Judicial
Bogotá - Cundinamarca

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: CIVIL

Grupo/Clase de Proceso: DEMANDA CIVIL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

No. Cuadernos: 2 **Folios Correspondientes:** CUADERNO1(17) CUADER 2(5)

DEMANDANTE(S)

<u>LAURA LUCIA</u>	<u>VARGAS</u>	<u>HERNANDEZ</u>	<u>1015424151</u>
<i>Nombre(s)</i>	<i>1ª Apellido</i>	<i>2ª Apellido</i>	<i>No. C.C o Nit</i>

Dirección Notificación CARRERA 26 NUMERO 66 SUR 28 APT 2020 **Teléfono** 3106095259

APODERADO

<u>LUIS ORLANDO</u>	<u>CORTÈS</u>	<u>SANCHÈZ</u>	<u>21.634 C.S.Jra</u>
<i>Nombre(s)</i>	<i>1ª Apellido</i>	<i>2ª Apellido</i>	<i>No. C.C/ T.P</i>

Dirección Notificación Calle 62 No 18 R 90 sur **Teléfono** 3114556133

DEMANDADO(S)

<u>LUZ MARINA</u>	<u>RAMIREZ</u>	<u>HASTAMORIR</u>	<u>51966209</u>
<i>Nombre(s)</i>	<i>1ª Apellido</i>	<i>2ª Apellido</i>	<i>No. C.C o Nit</i>

Dirección Notificación carrera 50A BIS No 41 b 49 sur **Teléfono** 3110855 ext 19

ANEXOS: _____

RADICADO PROCESO

Luis Orlando Cortes Sanchez
Firma Apoderado
T.P No 21.634



CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CALLE 62 No 18 R 90 SUR teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTÉS SANCHEZ

ABOGADO

SEÑOR,

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

ASUNTO: DEMANDA CIVIL DE RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ.

DEMANDADA: LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ mayor de edad abogado en ejercicio acreditado con licencia 21.634 del honorable consejo superior de la judicatura, identificado con cedula de ciudadanía 79.635.931 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando como apoderado de la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, interpongo ante su despacho demanda de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía contra luz Marina Ramírez Hastamorir, en atención a lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS.

1. Mi defendida la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, trabajo para la empresa SIGRAF LTDA, hasta el día 27 de marzo de 2017.
2. El día 08 de octubre de 2019 la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, se presenta ante la notaria 46 del cirulo de Bogotá quien es notaria la doctora, HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO, para

presentar declaración juramentada en contra de mi cliente la señora Laura Lucia Vargas Hernandez y a favor del señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, quien es el jefe de la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR.

3. La señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, bajo la gravedad de juramento y de una forma irresponsable expresa lo siguiente:
4. Que mi defendida la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, vivía aburrida, porque le tocaba ayudar a la mama.
5. Que mi defendida la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, era violada por el padrastro.
6. Que, la hermana de mi cliente también era violada por el padrastro.
7. Que, la señora madre de mi cliente permitía que violaran a sus hijas.
8. Que mi cliente la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, sufría de violaciones por el padrastro.
9. Que mi cliente era una persona que no se valoraba.
10. Que mi cliente permitía atropellos.
11. Que mi cliente era una persona que buscaba que le tuvieran lastima.

LUIS ORLANDO CORTÈS SANCHÈZ

ABOGADO

12. Mi defendida manifiesta que, todas estas acusaciones hechas por la aquí demandada la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, son para denigrar el buen nombre, la honra y la dignidad humana de mi cliente y favorecer al señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, quien mi cliente le interpuso una demanda laboral.
13. Mi defendida manifiesta que, ella tiene papá y mama y que nunca ha tenido un padrastro, de igual modo mi defendida al igual que sus hermanas nunca han sido víctimas de actos de violencia sexual, lo mismo la relación con su señora madre siempre ha sido estable.
14. Mi defendida manifiesta que, la aquí demandada, creo una figura denominada padrastro, para hacer ver que mi cliente sufría de abusos, para así defender a su jefe el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ y junto con el perito y el abogado contratados por la empresa SIGRAF LTDA, fuera presentada como una persona con desórdenes mentales y así evitar el pago de acreencias laborales.
15. Mi defendida manifiesta que el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, llevo a otros tres excompañeros de trabajo de mi defendida, para que

LUIS ORLANDO CORTÈS SANCHÈZ

ABOGADO

estos rindieran versiones de hechos que nunca pasaron dentro del ámbito laboral, pero que juntamente con los testimonios de la señora LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR, se presentaran ante el juez séptimo laboral del circuito de Bogotá, en la contestación de la demanda, para presentar a mi defendida como una persona que padecía trastornos mentales.

PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos anteriores previstos, los trámites de un proceso de menor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, solicito al despacho que, en sentencia, que ponga fin al proceso se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. que la señora LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR, se declare civilmente responsable de manera directa, de todos los daños y perjuicios causados, a la parte demandante por el menoscabo al buen nombre, la honra y la dignidad humana.
2. Condénese en el fallo de primera instancia a las sumas reconocidas a favor de mi cliente, en el siguiente orden:
3. LIQUIDACION DE PERJUICIOS, al nombre, la honra y la dignidad humana de mi cliente.

LUIS ORLANDO CORTÈS SANCHÈZ

ABOGADO

JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
1. Perjuicios inmateriales:	145 salarios mínimos legales vigentes.
2. Daño inmaterial buen nombre.	1. 48.33 SMMLV= \$ 42.424.218,99.
3. Daño inmaterial a la honra.	2. 48.33 SMMLV= \$42.424.218,99.
4. Daño inmaterial a la dignidad humana.	3. 48.33 SMMLV \$ 42.424.218,99
	Total: \$ 127.272.654

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Neminem laedere “Nadie debe causar daño a nadie”

ARTICULO 15 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

Artículo 15 constitución política de Colombia.

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a **su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.** De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

DERECHO AL BUEN NOMBRE-Concepto

El derecho al buen nombre, es una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de

CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CALLE 62 No 18 R 90 SUR teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTÈS SANCHÈZ

ABOGADO

ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento, el que implica además la "buena imagen" que genera ante la sociedad. En consecuencia, para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreproachable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo.

Artículo 21 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

DERECHO A LA HONRA

Concepto y desarrollo jurisprudencial

La Corte lo ha definido como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. La honra es un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.

El buen nombre y la honra son derechos que gozan de garantía constitucional de carácter fundamental.

En el mismo sentido, diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política hacen parte del bloque de constitucionalidad dado que han sido ratificados por el Congreso, contemplan los derechos a la honra y al buen nombre, así como la obligación que tienen los Estados de brindarles protección. Así, en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques."

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estableció en su artículo 17: "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Igualmente, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica-, consagra que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. A su vez el artículo 14 del mismo pacto precisa, en su numeral 1, que "toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley." Y agrega, en el numeral 2 que "en ningún

CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CALLE 62 No 18 R 90 SUR teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTÉS SANCHÉZ

ABOGADO

caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en se hubiera incurrido."

ARTICULO 28 código general del proceso numeral 6.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

ARTICULO 2341. Código civil colombiano, <RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

ARTICULO 2343. Código civil colombiano <PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte hace una relación de la jurisprudencia en torno al concepto y los alcances de los derechos al buen nombre y a la honra. Sentencia C-489 de 2002. Sentencia SU-056 de 1995. Criterio jurídico adoptado en las sentencias T-787 de 2004 y T-1095 de 2007. Sentencias T-228 y T-471 de 1994 Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias T-494 de 2002, T-040 de 2005, T-088 de 2013 y T-904 de 2013.

Sentencia T-411 de 1995. Esta posición fue reiterada en las sentencias T-749 de 2003, T-040 de 2005, T-405 de 2007, T-714 de 2010, C-442 de 2011, T-634 de 2013 y C-014 de 2014, entre otras. y demás normas concordantes y pertinentes.

CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CALLE 62 No 18 R 90 SUR teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTÉS SANCHÉZ

ABOGADO

MEDIDAS CAUTELARES

Para que no resulten ilusorias las pretensiones demandadas, dejando claro las prescripciones legales (Art. 590 numeral 1 literales a y b, del C.G.P.), por ahora solicito El embargo y posterior del secuestro del inmueble distinguido con matrícula carrera 50ª bis 41B 49 sur (BOGOTA) departamento de Cundinamarca, escritura No 1621 notaria 7 de Bogotá, y con matrícula Nro. 50S-40069959 de la oficina de instrumentos públicos de BOGOTA.

Respetuosamente solicito al señor juez, se tengan y practiquen las medidas cautelares aportadas en esta demanda.

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se tengan, aprecien, decreten, practiquen y valoren como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la declaración juramentada de la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR ante la notaria cuarenta y seis de Bogotá.
2. Medidas cautelares.

TRAMITE:

El trámite para el presente proceso es el previsto para el ordinario de menor cuantía, previsto en el título XXI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil colombiano.

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía, es Usted Señor Juez, competente para conocer de este asunto.

CORTES E HIJOS ABOGADOS"
CALLE 62 No 18 R 90 SUR teléfono: 3114556133 / 3228784756
Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTÉS SANCHÉZ

ABOGADO

La cuantía del proceso la estimo provisionalmente en 145 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ANEXOS:

1. Poder amplio y suficiente para actuar.
2. Los documentos mencionados en el acápite de las pruebas.
3. copias de la demanda para archivo y con sus anexos para el traslado a los demandados de conformidad al decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES:

La parte demandada en Bogotá carrera 29 B bis 74 A 06.

LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR.

C.C 51.966.209.

EMAIL: tesoreria@sigraf.com.co

Móvil: 3110855 Ext.19

Del demandante en Bogotá carrera 26 No 66 sur 28 apartamento 202.

LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ

Celular: 3106095259

E-mail: lauraluciavargas01@gmail.com

El suscrito en Bogotá en la calle 62 No 18 R 90 sur

Celular 3114556133.

Email: loc_230@hotmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ.

L.T. 21.634 del C.S. Jra.



Notaria Cuarenta y Seis

NOTARÍA 46
CÍRCULO DE BOGOTÁ

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS No 1557 Y 2282 EN EL ART. 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

NOMBRE	LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR
IDENTIFICACIÓN	C.C. No. 51.966.209 DE BOGOTÁ D.C..
ESTADO CIVIL	CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE
OCUPACIÓN	EMPLEADA
DOMICILIO	CARRERA 50A BIS No. 41 B – 49 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los **OCHO (08)** días del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, ante mi **HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO** Notaria Cuarenta y Seis (46) del Círculo de Bogotá, D.C. Compareció **LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR** quien manifiesta presentar declaración juramentada para fines extraprocesales lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mis generales de ley son como quedaron escritos anteriormente. -----

SEGUNDO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal ni moral para rendir esta declaración y la rindo bajo mi única y entera responsabilidad y a sabiendas de lo que acarrea jurar en falso de conformidad con el artículo 442 del Código penal. -----

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que: -----

1 ¿Indique si actualmente se encuentra vinculado (a) a SIGRAF Ltda., y en caso de ser así desde que fecha?

Respuesta: sí, desde el 1 de octubre de 1995 -----

2 ¿cuál es el cargo que desempeña o desempeño en SIGRAF Ltda.? -----

Respuesta: Tesorera -----

3 ¿Conoce a la señora Laura Lucia Vargas Hernández? -----

Respuesta: sí -----

4 ¿Indique si durante el tiempo que estuvo o ha estado prestando los servicios a SIGRAF Ltda., tuvo la oportunidad de entablar algún tipo de conversación con la señora Laura Lucia Vargas Hernández? -----

Respuesta: Sí -----

5 ¿Qué comentarios recibió de Laura Lucia Vargas Hernández en relación con su vida familiar? -----

Respuesta: que vivía aburrida, porque le tocaba ayudar a la mamá, que el padrastro la violaba junto con su hermana y que la mamá no le creía, y que Luis Cortés era el único que la había ayudado. -----

6 ¿Laura Lucia Vargas Hernández habla o hablaba frecuentemente de su situación familiar? -----

Respuesta: Sí, todas las veces que tuve la oportunidad de hablar con ella me decía lo mismo, que sufría violaciones por parte del padrastro hacia varios años. -----

7 ¿Cuáles eran los temas familiares de los que Laura Lucia Vargas Hernández más hablaba o mentaba? -----

Respuesta: personalmente creo era una persona que no se valoraba, pues se quejaba de atropellos que le hacían, pero vi que no hacía nada para que no ocurrieran. -----

8 ¿Cuál cree que era el objetivo de la señora Laura Lucia Vargas Hernández al comentar su vida familiar en el entorno laboral? -----

Respuesta: Lo que yo percibí, es que quería que la persona que la escuchara sintiera lastima por ella, y por lo que le pasaba. -----

9 ¿Cómo observó el comportamiento de Luis Orlando Cortes Sánchez cuando la señora Laura Lucia Vargas -----

actuación administrativa o de cualquier otra índole, declaraciones extra juicio, para surtirla, bastara la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento (art 10 decreto 2150 de 1995 art 7 decreto 19 del 2012) no obstante lo anterior la declarante insistió ante la notaria en la elaboración y otorgamiento de la presente declaración.

LA ANTERIOR DECLARACIÓN ES PARA SER PRESENTADA ANTE **JOSÉ GREGORIO MESA AZUERO MEDICO SIQUIATRA** PARA LOS TRÁMITES DEL CASO.

ADVERTENCIA: Leída y revisada cuidadosamente la declaración el interesado la firma y estampa su huella dactilar del índice derecho; después de autorizada la suscrita Notaria que da fe de lo expuesto y **No** acepta reclamos, cambios, ni correcciones.

Declarantes:



LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR

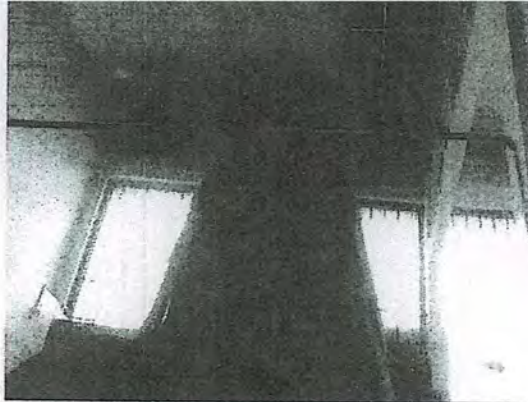
C.C No.

La suscrita notaria certifica que la compareciente es persona idónea y hábil para declarar

**DECLARACIÓN EXTRAJUICIO
A SOLICITUD DEL INTERESAD**

**HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
NOTARIA CUARENTA Y SEIS (46) DE BOGOTÁ**





Índice izquierdo

RAMIREZ HASTAMORIR LUZ MARINA**Identificado con C.C. 51966209**

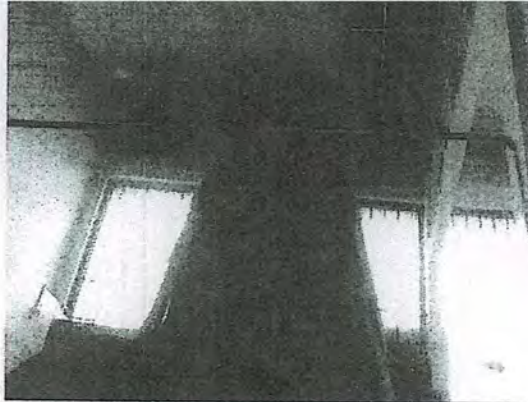
Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



4ubit

Helia
HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





Índice izquierdo

RAMIREZ HASTAMORIR LUZ MARINA**Identificado con C.C. 51966209**

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



4ubit

Helia
HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DE BOGOTA (Reparto)

E. S. D.

Referencia: PODER DE REPRESENTACION.

LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, mayor y vecina de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.414.251, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al abogado LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.635.931 expedida en Bogotá y portador de la licencia temporal No 21.634, del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, para que en mí nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación un proceso ordinario de responsabilidad extracontractual de Menor cuantía , acción de indemnización de perjuicios contra LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, con el fin de obtener mediante sentencia, la indemnización total, parcial, por la indemnización de daños y perjuicios de los cuales soy víctima, y en efecto asuma la defensa de mis legítimos intereses y derechos e igualmente para que me represente en todas las instancias procesales que se surtan dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades para transigir, desistir, sustituir, recibir, tramitar, cobrar, reasumir, además de conciliar, transar, pedir pruebas y demás facultades conferidas legalmente previstas en el artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente.

Atentamente,
LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ.
C.C: 1.015.414.251
Email: lauraluciavargas01@gmail.com
MOVIL: 3106095259

Cc: 1015424151

Acepto.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ
C.C. 79,635,931, de Bogotá.
Email: loc_230@hotmail.com
Móvil: 3114556133
L.T.21.634 C.SJra



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 331759

Page 1 of 1

De conformidad con la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la Ley 1564 de 2012 y el Acuerdo No. PSAA13-9901 de 2013, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura como organismo adscrito al Poder Judicial de Colombia, llevar el registro de las sanciones disciplinarias por infracciones al régimen disciplinario de los profesionales del derecho inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con **Licencia Temporal**.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. 79635931., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO DE LICENCIA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Licencia temporal	21634	18/07/2019	Vigente

Se expide la presente certificación, a los **23** días del mes de **julio** de **2020**.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no supe la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.015.424.151**
VARGAS HERNANDEZ

APELLIDOS
LAURA LUCIA

NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

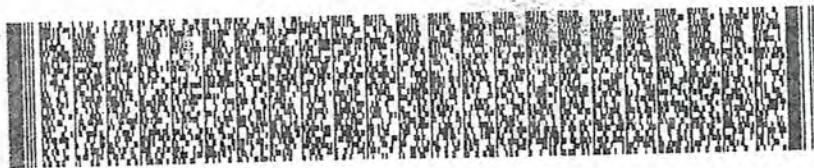
FECHA DE NACIMIENTO- **31-MAY-1991**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.49
 ESTATURA

O+
 G.S. RH

F
 SEXO

06-JUL-2009 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES


P-1500150-00165690-F-1015424151-20090801

0014351813A 1

29143044

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.635.931**

CORTES SANCHEZ

APELLIDOS
LUIS ORLANDO

NOMBRES
Luis Orlando Cortes Sanchez

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-OCT-1972**

SABOYA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

23-ABR-1991 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00094981-M-0079635931-20081013 0004334897A 1 1450018535



CORTES E HIJOS ABOGADOS"
CALLE 62 No 18 R 90 SUR teléfono: 3114556133 / 3228784756
Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTÈS SANCHÈZ

ABOGADO

Señor

Juez Civil Municipal de Bogotá.

E. S. D.

REF: medidas cautelares.

De: LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ.

Contra: LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.635.931 expedida en Bogotá, y portador de la L.T. No. 21,634 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, persona mayor y vecino de Bogotá, en virtud del poder especial a mí conferido por el presente escrito, comedidamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas:

El embargo y posterior del secuestro del inmueble distinguido con matrícula carrera 50ª bis 41B 49 sur (BOGOTA) departamento de Cundinamarca, escritura No 1621 notaria 7 de Bogotá, y con matrícula Nro. 50S-40069959 de la oficina de instrumentos públicos de BOGOTA.

Los anteriores bienes los denuncio bajo la gravedad del juramento como de propiedad de los demandados.

CORTES E HIJOS ABOGADOS"
CALLE 62 No 18 R 90 SUR teléfono: 3114556133 / 3228784756
Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTÈS SANCHÈZ
ABOGADO

ANEXOS.

1. Copia de registro de instrumentos públicos de BOGOTA.

Atentamente,

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

C.C. No. 79.635.931

L. T. No. 21.634

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO

L. T. No. 21.634.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200709317431741539

Nro Matrícula: 50S-40069959

Pagina 1

Impreso el 9 de Julio de 2020 a las 11:29:56 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 10-07-1991 RADICACIÓN: 1991-54433 CON: SIN INFORMACION DE: 30-04-1991

CODIGO CATASTRAL: **AAA0039PJDM** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CON AREA DE 133.M2 MARCADO CON EL # 19 DE LA MANZANA O SEGUN EL PLANO DE LA URBANIZACION AUTOPISTA SUR, PRIMER SECTOR EN BOGOTA D.E. SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA PUBLICA # 1621 NOTARIA 7. BOGOTA, SEGUN DECRETO # 1711 DE 06 JULIO DE 1984.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

4) KR 50A BIS 41B 49 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

3) KR 44 41B 51 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

2) CARRERA 44 #41-B-51 SUR ACTUAL

1) CRA 44 42-51 SUR

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-05-1971 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1621 del 05-04-1971 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA *

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMARGO CUERVO PEDRO

DE: CAMARGO PATIÑO ANTONIO JOSE

DE: CASTRO DE CAMARGO ROSA AMELIA

A: CAMARGO CUERVO ERNESTINA

CC# 20134115 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-12-1999 Radicación: 1999-83480

Doc: OFICIO 6100-3045 del 30-11-1999 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO de SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-10-2004 Radicación: 2004-77334

Doc: OFICIO 187822 del 08-10-2004 I D U de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0771 CANCELACION EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PROCESO # 23566/94



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200709317431741539

Nro Matrícula: 50S-40069959

Pagina 2

Impreso el 9 de Julio de 2020 a las 11:29:56 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INSTITUTO DESARROLLO URBANO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-10-2004 Radicación: 2004-79674

Doc: ESCRITURA 2864 del 13-10-2004 NOTARIA 57 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CAMARGO CUERVO ERNESTINA

CC# 20134115 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-10-2004 Radicación: 2004-79674

Doc: ESCRITURA 2864 del 13-10-2004 NOTARIA 57 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMARGO CUERVO ERNESTINA

CC# 20134115

A: CARRILLO CAMARGO HECTOR GERARDO

CC# 79417357 X

A: RAMIREZ HASTAMORIR LUZ MARINA

CC# 51966209 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-09-2013 Radicación: 2013-89642

Doc: OFICIO 198749 del 10-09-2013 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA REF. OEF-2010-0246. LIMITESE LA MEDIADA HASTA POR LA SUMA DE \$ 12.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE HACIENDA-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

A: CARRILLO CAMARGO HECTOR GERARDO

CC# 79417357 X

A: RAMIREZ HASTAMORIR LUZ MARINA

CC# 51966209 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 15-01-2018 Radicación: 2018-1001

Doc: OFICIO EE307075 del 28-12-2017 SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO, RESOLUCION. N. OGC-003672 DEL 27-12-17

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA

A: CARRILLO CAMARGO HECTOR GERARDO

CC# 79417357 X

A: RAMIREZ HASTAMORIR LUZ MARINA

CC# 51966209 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200709317431741539

Nro Matrícula: 50S-40069959

Pagina 3

Impreso el 9 de Julio de 2020 a las 11:29:56 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11595 Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 22-12-2018
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2007-181578 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: C2004-7415 Fecha: 09-11-2004
ANOTACION INCLUIDA SI VALE POR OMISION EN SU OPORTUNIDAD ART. 35 D.L. 1250/70 OGF/COR23...

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-175653

FECHA: 09-07-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



CORTES E HIJOS ABOGADOS”
CARRERA 26 No 66 SUR 28 OF- 202 teléfono: 3114556133 / 3228784756
Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Oficina Judicial
Bogotá - Cundinamarca

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: Civil

Grupo/Clase de Proceso: Subsanación de demandada

No. Cuadernos: 1 **Folios Correspondientes:** 29

DEMANDANTE(S)

<u>LAURA LUCIA</u>	<u>VARGAS</u>	<u>HERNANDEZ</u>	<u>1015424151</u>
<i>Nombre(s)</i>	<i>1ª Apellido</i>	<i>2ª Apellido</i>	<i>No. C.C o Nit</i>

Dirección Notificación CARRERA 26 NUMERO 66 SUR 28 APT 202 **Teléfono** 3106095259

APODERADO

<u>LUIS ORLANDO</u>	<u>CORTES</u>	<u>SANCHEZ</u>	<u>79635931</u>
<i>Nombre(s)</i>	<i>1ª Apellido</i>	<i>2ª Apellido</i>	<i>No. C.C/ T.P</i>

Dirección Notificación Calle 62 No 18 R 90 sur **Teléfono** 3114556133

DEMANDADO(S)

<u>LUZ MARINA</u>	<u>RAMIREZ</u>	<u>HASTAMORIR</u>	<u>51966209</u>
<i>Nombre(s)</i>	<i>1ª Apellido</i>	<i>2ª Apellido</i>	<i>No. C.C o Nit</i>

Dirección Notificación carrera 50A BIS No 41 b 49 sur **Teléfono** 3167986488

ANEXOS: _____

11001400301820200050500

RADICADO PROCESO

Firma Apoderado
L.T No 21.634 C.S.JRA



CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CARRERA 26 No 66 SUR 28 OF- 202 teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

SEÑOR(A)

JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL.

E. S. D.

REF.DEMANDA CIVIL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

Proceso No. 11001400301820200050500

DEMANDANTE: LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ.

DEMANDADO: LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR.

ASUNTO: MEMORIAL QUE SUBSANA REQUISITOS DE LA DEMANDA.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ, apoderado de la parte actora en el caso de la referencia; por medio del presente escrito y en el término de ley me permito presentar a su despacho memorial que subsana yerros de la demanda en cumplimiento de los requisitos exigidos en auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, en documento separado en folios.

1.Requerimiento: Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el art. 74 del C. G. del P., concordante con el inciso 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020, estableciendo de forma clara la clase de trámite que se pretende iniciar, teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, los procesos se establecen como verbales y verbales

sumarios, así mismo para que se identifique la demandada (número de documento) y para el cual se está confiriendo poder.

Subsanación: De acuerdo a lo solicitado por su despacho, adjunto poder de representación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P y el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. **Requerimiento:** Aclárense la parte introductoria del escrito de demanda, en cuanto a la clase de acción que se pretende instaurar, lo anterior como quiera que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, los procesos se establecen como verbales y verbales sumarios.

Subsanación: De acuerdo a lo solicitado por su despacho, se hace la aclaración correspondiente a la introducción del escrito de demanda y esta la presento en documento separado.

3. **Requerimiento:** Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del art 82 del C. G. del P., en cuanto a la identificación y domicilio de las partes se refiere.

Subsanación: De acuerdo a lo solicitado por su despacho, adjunto los datos correspondientes a las partes.

PARTES.

DEMANDANTE,

CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CARRERA 26 No 66 SUR 28 OF- 202 teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ.

C.C. 1015424151.

DIRECCION: CARRERA 26 NUMERO 66 SUR 28 APT 2020

MOVIL. 3106095259

EMAIL: lauraluciavargas01@gmail.com

APODERADO,

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ.

C.C.79.635.931.

DIRECCION: CALLE 62 # 18 R 90 SUR.

MOVIL: 3114556133.

EMAIL: loc_230@hotmail.com

L.T. 21.634 del C.S.JRA.

DEMANDADA,

LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR.

C.C. 51966209

DIRECCION: carrera 50A BIS No 41 b 49 sur.

MOVIL: 3167986488

EMAIL: bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico personal de la señora demandada, por lo contrario, adjunto el correo corporativo donde la demandada trabaja el cual obtuve debido a las diferentes ocasiones que por ese medio la señora se comunicó con mi apoderado y es el siguiente, tesoreria@sigraf.com.co

4. **Requerimiento:** Alléguese escrito de demanda, toda vez que la aportada en el proceso se encuentra incompleta.

Subsanación: De acuerdo a lo solicitado por su despacho, allego el escrito completo de la demanda.

5. **Requerimiento:** Aclárese el acápite de trámite del escrito de demanda, toda vez que en referido acápite se hace referencia al Código de Procedimiento Civil y la norma que se encuentra vigente en la actualidad es el Código General del Proceso.

Subsanación: De acuerdo a lo solicitado por su despacho, El trámite para el presente proceso es el previsto para el ordinario de menor cuantía, previsto en el artículo 25 del código general del proceso.

6. **Requerimiento:** Complementétese el acápite de cuantía y competencia del escrito de demanda, en el sentido de determinar la competencia territorial que le asigna la parte demandante a la demanda, como quiera que la misma no se estableció.

Subsanación: De acuerdo a lo solicitado por su despacho, se complemento lo estipulado por su señoría de esta manera:

Por la naturaleza del proceso, que es un proceso verbal, por el domicilio de las partes la cual es la ciudad de Bogotá y por la cuantía, la cual es de menor cuantía,

equivalente a 144.99 SMLVM (\$127.272.654) es Usted Señor Juez, competente para conocer de este asunto.

7. **Requerimiento:** Complémentese el acápite de fundamentos de derecho del escrito de demanda, en el sentido de indicar cuales son los artículos del C.G. del P. para este tipo de demandas.

Subsanación: De acuerdo a lo solicitado por su despacho, el artículo que se adecua a esta demanda es el correspondiente al artículo 28 numeral 6 del código general del proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

8. **Requerimiento:** Dese cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, estableciéndose de manera clara y certera los presupuestos indicados en dicha disposición, conforme a lo perseguido en las pretensiones de la demanda.

Subsanación: De acuerdo a lo solicitado por su despacho, allego el juramento estimatorio, donde se especifican clara y precisamente lo que se persigue en la demanda. Y se adjunta en documento separado.

9. **Requerimiento:** Alléguese la declaración juramentada referida en el acápite de pruebas documentales, toda vez que allegada al plenario se encuentra incompleta e ilegible.

CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CARRERA 26 No 66 SUR 28 OF- 202 teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

Subsanación: De acuerdo a lo solicitado por su despacho, adjunto el documento requerido.

10. **Requerimiento:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Subsanación: De acuerdo a lo solicitado por su despacho, y bajo la gravedad de juramento, expreso que tengo conocimiento de los canales digitales de la parte demandada ya que en varias ocasiones mi defendida solicito por derecho de petición a la empresa SIGRAF LTDA, una explicación sobre lo expuesto por la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, ante la notaria 46 de Bogotá y la respuesta fue enviada al correo de mi defendida, donde se aprecia el correo correspondiente y el cual por medio de un pantallazo lo aportare como medio de prueba, en cuanto al número de WhatsApp este mi defendida se lo solicito a un excompañero de trabajo el señor RICARDO HERRERA, quien muy amable mente le dio el número de teléfono de la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, de igual manera manifiesto que los datos de la demandada LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR.

C.C. 51966209

DIRECCION: carrera 50A BIS No 41 b 49 sur.

MOVIL: 3167986488.

CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CARRERA 26 No 66 SUR 28 OF- 202 teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

EMAIL: bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico personal de la señora demandada, por lo contrario, adjunto el correo corporativo donde la demandada trabaja el cual obtuve debido a las diferentes ocasiones que por ese medio la señora se comunicó con mi apoderado y es el siguiente, tesoreria@sigraf.com.co

De esta forma, subsano todas y cada una de las consideraciones hechas por su despacho para así, retomar la admisibilidad de la demanda y en consecuencia, continuar con el respectivo trámite judicial.

Anexo

1. Escrito de la demanda.
2. Juramento estimatorio.
3. Copia de declaración juramentada.
4. Copia de poder.

Atentamente,

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ.

C.C. 79,635,931.

DIRECCION: CALLE 62 # 18 R 90 SUR.

EMAIL: loc_230@hotmail.com

Móvil: 3114556133

L.T. 21.634 C.S.JRA





CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CARRERA 26 No 66 SUR 28 OF- 202 teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

Señor

Juez Civil municipal de Bogotá (Reparto)

E. S. D.

LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, mayor y vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía No. 1015424151 expedida en Bogotá, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al abogado LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ, mayor de edad y también de esta vecindad identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.635.931 expedida en Bogotá y portador de la Licencia Temporal No.21.634, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mí nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación proceso verbal de menor cuantía contra la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, también mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cedula de ciudadanía número. 51.966.209, con el fin de obtener mediante sentencia, la indemnización total, parcial, por la indemnización de daños y perjuicios de los cuales soy víctima, y en efecto asuma la defensa de mis legítimos intereses y derechos e igualmente para que me represente en todas las instancias procesales que se surtan dentro del proceso de la referencia.

CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CARRERA 26 No 66 SUR 28 OF- 202 teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. legalmente previstas en el artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ.

CC. 1015424151.

DIRECCION. Carrera 26 # 66 sur-28 apartamento 202.

MOVIL. 3106095259

EMAIL: lauraluciavargas01@gmail.com

Atentamente,

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ.

C.C. 7.635.931.

DIRECCION: CALLE 62 # 18 R 90 SUR.

MOVIL. 3114556133

EMAIL: loc_230@hotmail.com

Acepto,





CORTES E HIJOS ABOGADOS"
CALLE 62 No 18 R 90 SUR teléfono: 3114556133 / 3228784756
Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTÈS SANCHÈZ
ABOGADO

SEÑOR,

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

ASUNTO: DEMANDA CIVIL DE RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ.

DEMANDADA: LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en BOGOTA.D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.635.931 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Licencia Temporal número 21.634 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto que obrando como apoderado judicial de la a Señora, LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1015424151, conforme al poder adjunto quien es persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, mediante el presente escrito interpongo ante su despacho Demanda verbal de Menor, Cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual, contra LUZ MARINA RAMIEZ HASTAMORIR persona mayor de edad con asiento principal en la ciudad de BOGOTAD.C. quien es persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 51.966.209 con domicilio y

residencia en esta ciudad para que, se hagan las declaraciones y condenas que más adelante formularé, todo ello con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHOS.

1. Mi defendida la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, trabajo para la empresa SIGRAF LTDA, hasta el día 27 de marzo de 2017.
2. El día 08 de octubre de 2019 la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, se presenta ante la notaria 46 del cirulo de Bogotá quien es notaria la doctora, HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO, para presentar declaración juramentada en contra de mi cliente la señora Laura Lucia Vargas Hernandez y a favor del señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, quien es el jefe de la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR.
3. La señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, bajo la gravedad de juramento y de una forma irresponsable expresa lo siguiente:
4. Que mi defendida la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, vivía aburrida, porque le tocaba ayudar a la mama.

LUIS ORLANDO CORTÈS SANCHÈZ

ABOGADO

5. Que mi defendida la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, era violada por el padrastro.
6. Que, la hermana de mi cliente también era violada por el padrastro.
7. Que, la señora madre de mi cliente permitía que violaran a sus hijas.
8. Que mi cliente la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, sufría de violaciones por el padrastro.
9. Que mi cliente era una persona que no se valoraba.
10. Que mi cliente permitía atropellos.
11. Que mi cliente era una persona que buscaba que le tuvieran lastima.
12. Mi defendida manifiesta que, todas estas acusaciones hechas por la aquí demandada la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, son para denigrar el buen nombre, la honra y la dignidad humana de mi cliente y favorecer al señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, quien mi cliente le interpuso una demanda laboral.
13. Mi defendida manifiesta que, ella tiene papá y mama y que nunca ha tenido un padrastro, de igual modo mi defendida al igual que sus hermanas nunca han sido víctimas de actos de violencia

sexual, lo mismo la relación con su señora madre siempre ha sido estable.

14. Mi defendida manifiesta que, la aquí demandada, creo una figura denominada padrastro, para hacer ver que mi cliente sufría de abusos, para así defender a su jefe el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ y junto con el perito contratado por la empresa SIGRAF LTDA, fuera presentada como una persona con desórdenes mentales y así evitar el pago de acreencias laborales.

15. Todo lo anterior fue presentado en la contestación de la demanda en el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá, donde mi defendida, tiene una demanda laboral en contra del señor.

PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos anteriores previstos, los tramites de un proceso de menor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, solicito al despacho que, en sentencia, que ponga fin al proceso se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. que la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, se declare civilmente responsable de manera directa, de todos los daños y perjuicios

causados, a la parte demandante por el menoscabo al buen nombre, la honra y la dignidad humana.

2. Que se declare el vínculo existente entre LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR y RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, este ultimo como jefe inmediato de la demandada.
3. Condénese en el fallo de primera instancia a las sumas reconocidas a favor de mi cliente, en el siguiente orden:
4. LIQUIDACION DE PERJUICIOS, al nombre, la honra y la dignidad humana de mí cliente.
5. Perjuicios Morales: para mi defendida la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, como víctima directa la suma de 145 SMLV = \$127.177.615. clasificados así:
6. Daño inmaterial(moral) al buen nombre 48.33 SMMLV=\$42.424.218,99.
7. Daño inmaterial(moral) a la honra 48.33 SMMLV=\$42.424.218,99.
8. Daño inmaterial(moral) a la dignidad humana 48.33 SMMLV \$42.424.218,99
9. En total se adeuda a mi cliente por los daños y perjuicios morales el estimado en SMMLV \$ 127.272.654

CORTES E HIJOS ABOGADOS”
CALLE 62 No 18 R 90 SUR teléfono: 3114556133 / 3228784756
Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTÈS SANCHÈZ
ABOGADO

JURAMENTO ESTIMATORIO

Condenar a la Demandada Sr, LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, a pagar a la Sra., LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
• Daño inmaterial moral al buen nombre48.33 SMMLV • Daño inmaterial(moral) a la dignidad humana 48.33. SMMLV • • Daño a la salud 24.165 SMMLV • Daño inmaterial a la honra 24.165 SMMLV.	• \$. 42.424.218,99 • \$. 42.424.218,99 • \$.21.212.109 • \$.21.212.109
Total:144,9899988, SMMLV.	\$.127.272.655,98

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Neminem laedere “Nadie debe causar daño a nadie”

ARTICULO 15 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

Artículo 15 constitución política de Colombia.

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las

CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CALLE 62 No 18 R 90 SUR teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTÉS SANCHÉZ

ABOGADO

autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

DERECHO AL BUEN NOMBRE-Concepto

El derecho al buen nombre, es una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento, el que implica además la "buena imagen" que genera ante la sociedad. En consecuencia, para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreprochable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo.

Artículo 21 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

DERECHO A LA HONRA

Concepto y desarrollo jurisprudencial

La Corte lo ha definido como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. La honra es un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.

El buen nombre y la honra son derechos que gozan de garantía constitucional de carácter fundamental.

En el mismo sentido, diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política hacen parte del bloque de constitucionalidad dado que han sido ratificados por el Congreso, contemplan los derechos a la honra y al buen nombre, así como la obligación que tienen los Estados de brindarles protección. Así, en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques."

CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CALLE 62 No 18 R 90 SUR teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTÈS SANCHÈZ

ABOGADO

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estableció en su artículo 17: "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Igualmente, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica-, consagra que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. A su vez el artículo 14 del mismo pacto precisa, en su numeral 1, que "toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley." Y agrega, en el numeral 2 que "en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en se hubiera incurrido."

ARTICULO 28 código general del proceso numeral 6.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

ARTICULO 2341. Código civil colombiano, <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

ARTICULO 2343. Código civil colombiano <PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte hace una relación de la jurisprudencia en torno al concepto y los alcances de los derechos al buen nombre y a la honra. Sentencia C-489 de 2002. Sentencia SU-056 de 1995. Criterio jurídico adoptado en las sentencias T-787 de 2004 y T-1095 de 2007. Sentencias T-228 y T-471 de 1994 Criterio

LUIS ORLANDO CORTÈS SANCHÈZ

ABOGADO

reiterado, entre otras, en las sentencias T-494 de 2002, T-040 de 2005, T-088 de 2013 y T-904 de 2013.

Sentencia T-411 de 1995. Esta posición fue reiterada en las sentencias T-749 de 2003, T-040 de 2005, T-405 de 2007, T-714 de 2010, C-442 de 2011, T-634 de 2013 y C-014 de 2014, artículo 28 numeral 6 del código general del proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se tengan, aprecien, decreten, practiquen y valoren como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la declaración juramentada de la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR ante la notaria cuarenta y seis de Bogotá.
2. Medidas cautelares.

MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente solicito al señor juez, se tengan y practiquen las medidas cautelares aportadas en esta demanda.

TRAMITE:

El trámite para el presente proceso es el previsto para el ordinario de menor cuantía, previsto en el artículo 25 del código general del proceso.

LUIS ORLANDO CORTÈS SANCHÈZ
ABOGADO

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso, que es un proceso verbal, por el domicilio de las partes la cual es la ciudad de Bogotá y por la cuantía, la cual es de menor cuantía, equivalente a 145 SMLVM, salarios mínimos legales vigentes (\$127.272.654) es Usted Señor Juez, competente para conocer de este asunto.

ANEXOS:

1. Poder amplio y suficiente para actuar.
2. Los documentos mencionados en el acápite de las pruebas.
3. copias de la demanda para archivo y con sus anexos para el traslado a los demandados de conformidad al decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES:

La parte demandada.

LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR.

C.C. 51966209

DIRECCION: carrera 50A BIS No 41 b 49 sur.

MOVIL: 3167986488.

EMAIL: bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico personal de la señora demandada, por lo contrario, adjunto el correo corporativo donde la demandada trabaja el cual obtuve debido a las diferentes ocasiones que por ese medio la señora se comunicó con mi apoderado y es el siguiente, tesoreria@sigraf.com.co

CORTES E HIJOS ABOGADOS"
CALLE 62 No 18 R 90 SUR teléfono: 3114556133 / 3228784756
Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTÈS SANCHÈZ
ABOGADO

Del demandante en Bogotá carrera 26 No 66 sur 28
apartamento 202.

LAURA LUCIA VARGAS HERNADEZ

Celular: 3106095259

E-mail: lauraluciavargas01@gmail.com

El suscrito en Bogotá en la calle 62 No 18 R 90 sur

Celular 3114556133.

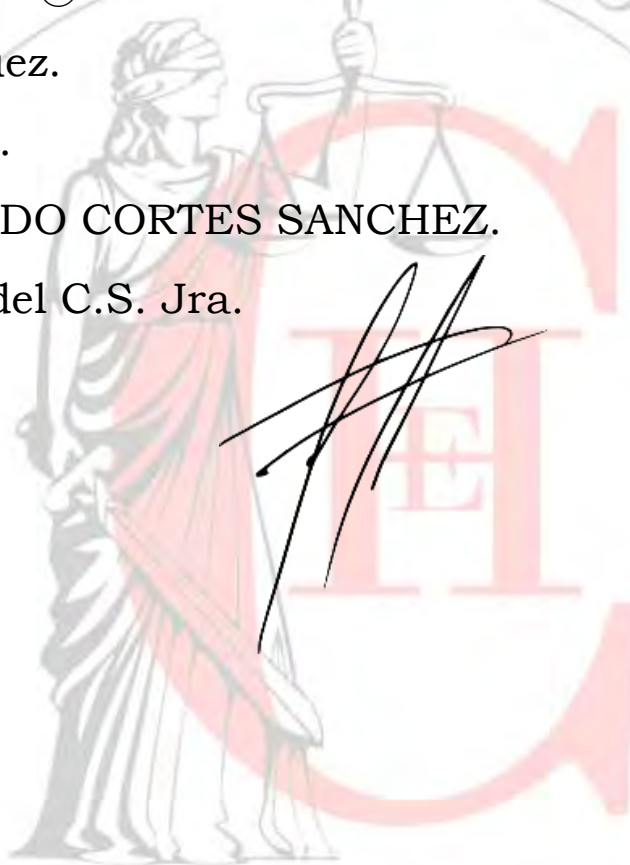
Email: loc_230@hotmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ.

L.T. 21.634 del C.S. Jra.





CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CARRERA 26 No 66 SUR 28 OF- 202 teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

PARTE INTRODUCTORIA DE LA DEMANDA.

SEÑOR,

JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA(REPARTO).

E.S.D.

ASUNTO: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ.

DEMANDADA: LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en BOGOTA.D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.635.931 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Licencia Temporal número 21.634 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto que obrando como apoderado judicial de la a Señora, LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1015424151, conforme al poder adjunto quien es persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, mediante el presente

CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CARRERA 26 No 66 SUR 28 OF- 202 teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

escrito interpongo ante su despacho Demanda verbal de Menor, Cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual, contra LUZ MARINA RAMIEZ HASTAMORIR persona mayor de edad con asiento principal en la ciudad de BOGOTAD.C. quien es persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 51.966.209 con domicilio y residencia en esta ciudad para que, se hagan las declaraciones y condenas que más adelante formularé, todo ello con base en los siguientes:





LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

Señor (a)

JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIAPL DE BOGOTA.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

De acuerdo a los hechos expuestos en la parte en el escrito de la demanda, las pretensiones económicas se tazarón así:

1. LIQUIDACION DE PERJUICIOS, al nombre, la honra y la dignidad humana de mí cliente.
2. Perjuicios Morales: para mi defendida la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, como víctima directa la suma de 145 SMLV \$127.177.615. clasificados así:
3. Daño inmaterial(moral) al buen nombre 48.33 SMMLV= \$42.424.218,99.
4. Daño inmaterial(moral) a la honra 24.165 SMMLV= \$ 21,212,109.
5. Daño a la salud 24.165 SMMLV= \$ 21,212,109
6. Daño inmaterial(moral) a la dignidad humana 48.33 SMMLV \$42.424.218,99

En total se adeuda a mi cliente por los daños y perjuicios morales el estimado en SMMLV \$ 127.272.654

CORTES E HIJOS ABOGADOS”
CARRERA 26 No 66 SUR 28 OF- 202 teléfono: 3114556133 / 3228784756
Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ
ABOGADO.

Condenar a la Demandada Sr, LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, a pagar a la Sra., LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
• Daño inmaterial moral al buen nombre48.33 SMMLV • Daño inmaterial(moral) a la dignidad humana 48.33. SMMLV • • Daño a la salud 24.165 SMMLV • Daño inmaterial a la honra 24.165 SMMLV.	• \$. 42.424.218,99 • \$. 42.424.218,99 • \$.21.212.109 • \$.21.212.109
Total:144,9899988, SMMLV.	\$.127.272.655,98



ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS No 1557 Y 2282 EN EL ART. 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

NOMBRE	LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR
IDENTIFICACIÓN	C.C. No. 51.966.209 DE BOGOTÁ D.C..
ESTADO CIVIL	CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE
OCUPACIÓN	EMPLEADA
DOMICILIO	CARRERA 50A BIS No. 41 B – 49 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los **OCHO (08)** días del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, ante mi **HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO** Notaria Cuarenta y Seis (46) del Círculo de Bogotá, D.C. Compareció **LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR** quien manifiesta presentar declaración juramentada para fines extraprocesales lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mis generales de ley son como quedaron escritos anteriormente.-----

SEGUNDO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal ni moral para rendir esta declaración y la rindo bajo mi única y entera responsabilidad y a sabiendas de lo que acarrea jurar en falso de conformidad con el artículo 442 del Código penal.-----

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que:-----

1 ¿Indique si actualmente se encuentra vinculado (a) a SIGRAF Ltda., y en caso de ser así desde que fecha?

Respuesta: sí, desde el 1 de octubre de 1995 -----

2 ¿cuál es el cargo que desempeña o desempeño en SIGRAF Ltda.?-----

Respuesta: Tesorera -----

3 ¿Conoce a la señora Laura Lucia Vargas Hernández?-----

Respuesta: sí -----

4 ¿Indique si durante el tiempo que estuvo o ha estado prestando los servicios a SIGRAF Ltda., tuvo la oportunidad de entablar algún tipo de conversación con la señora Laura Lucia Vargas Hernández?-----

Respuesta: Sí -----

5 ¿Qué comentarios recibió de Laura Lucia Vargas Hernández en relación con su vida familiar?-----

Respuesta: que vivía aburrida, porque le tocaba ayudar a ala mamá, que el padrastro la violaba junto con su hermana y que la mamá no le creía, y que Luis Cortés era el único que la había ayudado. -----

6 ¿Laura Lucia Vargas Hernández habla o hablaba frecuentemente de su situación familiar?-----

Respuesta: Sí, todas las veces que tuve la oportunidad de hablar con ella me decía lo mismo, que sufría violaciones por parte del padrastro hacia varios años.-----

7 ¿Cuáles eran los temas familiares de los que Laura Lucia Vargas Hernández más hablaba o mentaba?-----

Respuesta: personalmente creo era una persona que no se valoraba, pues se quejaba de atropellos que le hacían, pero vi que no hacia nada para que no ocurrieran. -----

8 ¿Cuál cree que era el objetivó de la señora Laura Lucia Vargas Hernández al comentar su vida familiar en el entorno laboral?-----

Respuesta: Lo que yo percibí, es que quería que la persona que la escuchara sintiera lastima por ella, y por lo que le pasaba.-----

9 ¿Cómo observó el comportamiento de Luis Orlando Cortes Sánchez cuando la señora Laura Lucia Vargas Hernández se vinculó a SIGRAF Ltda., y durante el tiempo que estuvo laborando en la empresa?-----

Respuesta: Note durante un determinado tiempo, que se preocupaba por ella aparentemente, y para mi eso era raro, porque ese señor siempre se expreso mal de la mujeres, y oírlo hablar de lo que decía Laura Lucia Vargas Hernández, de las violaciones que había sufrido, se me hizo muy extraño, y para mí, pensé que iba detrás de algo-----

Advertencia: La suscrita notaria informa a la declarante que se prohibió exigir como requisito para el trámite de una -----

actuación administrativa o de cualquier otra índole, declaraciones extra juicio, para surtirla, bastara la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento (art 10 decreto 2150 de 1995 art 7 decreto 19 del 2012) no obstante lo anterior la declarante insistió ante la notaria en la elaboración y otorgamiento de la presente declaración.

LA ANTERIOR DECLARACIÓN ES PARA SER PRESENTADA ANTE **JOSÉ GREGORIO MESA AZUERO MEDICO SIQUIATRA** PARA LOS TRÁMITES DEL CASO.

ADVERTENCIA: Leída y revisada cuidadosamente la declaración el interesado la firma y estampa su huella dactilar del índice derecho; después de autorizada la suscrita Notaria que da fe de lo expuesto y **No** acepta reclamos, cambios, ni correcciones.

Declarantes:

LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR

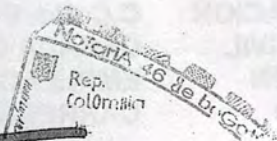
C.C No.

La suscrita notaria certifica que la compareciente es persona idónea y hábil para declarar

**DECLARACIÓN EXTRAJUICIO
A SOLICITUD DEL INTERESAD**



**HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
NOTARIA CUARENTA Y SEIS (46) DE BOGOTÁ**



**NOTARÍA 46 DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTARÍA

46

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

DECLARACIÓN DE EXTRAJUICIO

Bogotá D.C., 2019-10-08 11:42:29



Índice izquierdo

RAMIREZ HASTAMORIR LUZ MARINA

Identificado con C.C. 51966209

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



4ubit

HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Helia



825-0c709556



CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CARRERA 26 No 66 SUR 28 OF- 202 teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

ARTICULO 8 INCISO 2 DECRETO 806 DE 2020.

De acuerdo a lo solicitado por su despacho, y bajo la gravedad de juramento, expreso que tengo conocimiento de los canales digitales de la parte demandada ya que en varias ocasiones mi defendida solicito por derecho de petición a la empresa SIGRAF LTDA, una explicación sobre lo expuesto por la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, ante la notaria 46 de Bogotá y la respuesta fue enviada al correo de mi defendida, donde se aprecia el correo correspondiente y el cual por medio de un pantallazo lo aportare como medio de prueba, en cuanto al número de WhatsApp este mi defendida se lo solicito a un excompañero de trabajo el señor RICARDO HERRERA, quien muy amable mente le dio el número de teléfono de la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, de igual manera manifiesto que los datos de la demandada LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR.

C.C. 51966209

DIRECCION: carrera 50A BIS No 41 b 49 sur.

MOVIL: 3167986488.

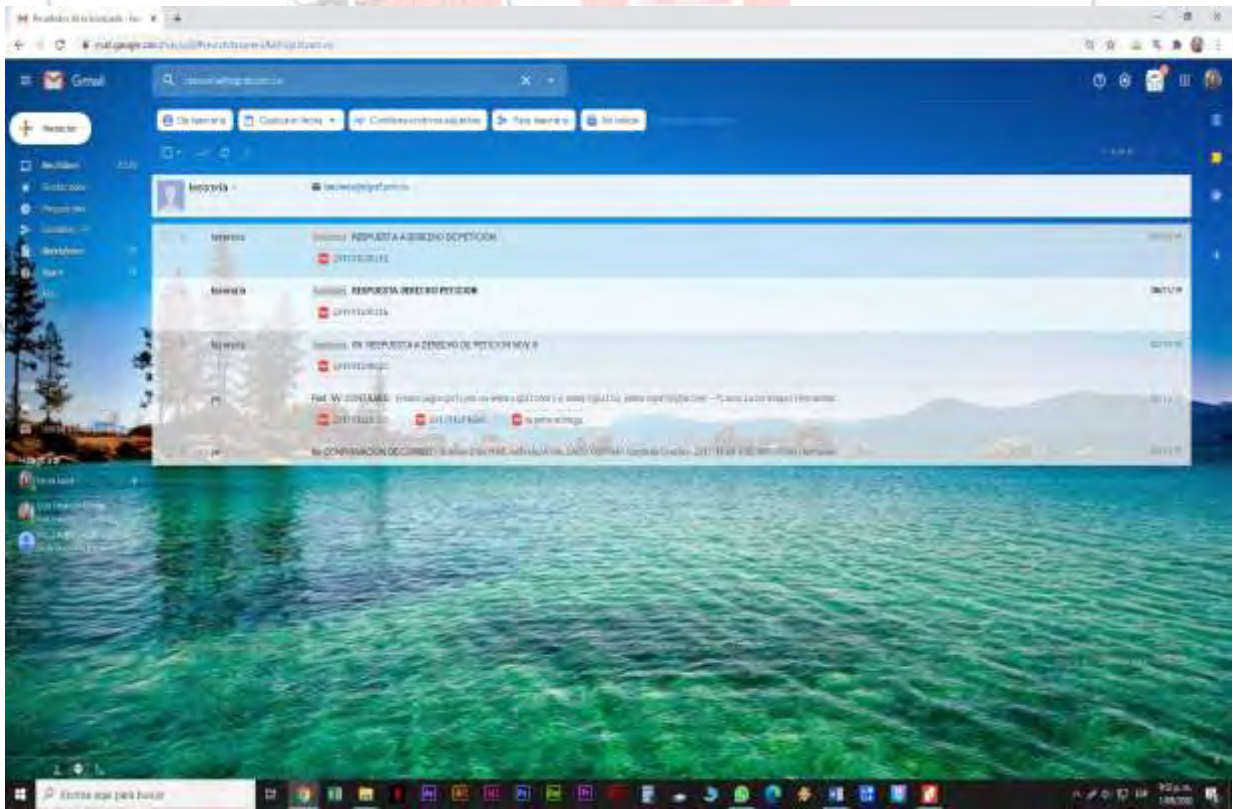
EMAIL: bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico personal de la señora demandada, por lo contrario, adjunto el correo corporativo donde la demandada trabaja el cual obtuve debido a las diferentes ocasiones que por ese medio la señora se comunicó con mi apoderado y es el siguiente,

tesoreria@sigraf.com.co

CORTES E HIJOS ABOGADOS”
CARRERA 26 No 66 SUR 28 OF- 202 teléfono: 3114556133 / 3228784756
Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM
LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ
ABOGADO.

adjunto pantallazo de cómo se obtuvieron los medios electrónicos.

CORTES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Verbal No. 2020 – 0678

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., el Despacho dispone:

Primero. ADMITIR la demanda de **responsabilidad civil extracontractual** promovida por **Laura Lucia Vargas Hernández** en contra de **Rafael Eduardo Murcia Rodríguez**, a la cual se le dará el trámite de **PROCESO VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, en los términos del artículo 368 y s.s. *ibidem*.

Segundo. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 de la norma procesal.

Tercero. ORDENAR la notificación de esta providencia al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C.G. del P.

Cuarto. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 *ibidem*, por la parte actora préstese caución por valor de \$25´456.000.

Quinto. RECONOCER a **Luis Orlando Cortes Sánchez** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el <u>Estado No. 002</u>
Hoy 18/01/2021
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES



CORTES E HIJOS ABOGADOS”
CARRERA 26 No 66 SUR 28 OF- 202 teléfono: 3114556133 / 3228784756
Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Oficina Judicial
Bogotá - Cundinamarca

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: CIVIL

Grupo/Clase de Proceso: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

No. Cuadernos: 2 **Folios Correspondientes:** CUADERNO 1(45) CUADERNO 2(5)

DEMANDANTE(S)

<u>LAURA LUCIA</u>	<u>VARGAS</u>	<u>HERNANDEZ</u>	<u>1015424151</u>
<i>Nombre(s)</i>	<i>1ª Apellido</i>	<i>2ª Apellido</i>	<i>No. C.C o Nit</i>

Dirección Notificación CARRERA 26 # 66 SUR 28 APARTAMENTO 202 **Teléfono** 3106095259

APODERADO

<u>LUIS ORLANDO</u>	<u>CORTES</u>	<u>SANCHEZ</u>	<u>79.635.931</u>
<i>Nombre(s)</i>	<i>1ª Apellido</i>	<i>2ª Apellido</i>	<i>No. C.C/ T.P</i>

Dirección Notificación CALLE 62 # 18 R 90 SUR **Teléfono** 3114556133

DEMANDADO(S)

<u>RAFAEL EDUARDO</u>	<u>MURCIA</u>	<u>RODRIGUEZ</u>	<u>19.271.323</u>
<i>Nombre(s)</i>	<i>1ª Apellido</i>	<i>2ª Apellido</i>	<i>No. C.C o Nit</i>

Dirección Notificación CARRERA 29 B BIS 74 A 06 **Teléfono** 3153320999

ANEXOS: MEDIDAS CAUTELARES.

RADICADO PROCESO

Firma Apoderado
L.T No 21.634 C.S.JRA



CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CALLE 62 NUMERO 18 R 90 SUR teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

SEÑOR,

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA(REPARTO)

E.S.D.

ASUNTO: DEMANDA CIVIL DE RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ.

DEMANDADA: RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ, mayor de edad vecino y residente en esta, ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.635.931 de Bogotá, abogado en ejercicio con Licencia Temporal 21.634 del CSJ, actuando en nombre y representación de la Señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, de acuerdo al poder conferido ante UD., con todo respeto presento demanda civil de responsabilidad extracontractual, contra el Señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mi protegida trabajo para la empresa SIGRAF LTDA, la cual está representada legalmente por el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ.
2. Mi protegida manifiesta que presento demanda laboral contra el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ.
3. El día 8 de octubre de 2019, el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, acude ante la notaria 46 del circuito de Bogotá llevando a los siguientes empleados de su empresa para que rindieran testimonio bajo juramento:

CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CALLE 62 NUMERO 18 R 90 SUR teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

- ❖ LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR.
- ❖ JOSE ENRIQUE SANCHEZ PINEDA.
- ❖ FREDY BENITES.
- ❖ JUAN FELIPE PARDO.

4. De igual manera presentaron juramento ante el abogado JUAN MANUEL GONZALEZ ARBELAEZ, LAS SIGUIENTES PERSONAS.

- ❖ JENIFER NATHALIA SALGADO OSPINA.
- ❖ VIVIANA ANDREA RIAÑO.

5. Las personas que acudieron ante la notaria 46 de Bogotá, bajo la gravedad de juramento, rindieron testimonio para ser presentado ante el medico psiquiatra JOSE GREGORIUO MESA AZUERO.

6. Las declaraciones hechas por estas personas fueron presentadas en la contestación de la demanda que reposa en el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá.

7. La intención del señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, junto con su abogado, el médico psiquiatra y los testigos fue el de presentar a mi defendida ante el juez séptimo laboral del circuito, como una persona que padece problemas mentales y con esto evadir la responsabilidad y el pago de la indemnización que mi defendida esta reclamando ante el juez laboral.

8. Las declaraciones hechas por las señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, fueron tan graves que consistieron en declarar que mi defendida tenia padrastro y que este la violaba al igual que a sus hermanas quien son unas niñas menores de edad, y que la mama lo permitía, de igual la señora declaraba que mi defendida

era una persona de bajo auto estima, que era una persona dejada.

9. Las declaraciones hechas por JOSE ENRIQUE SANCHEZ PINEDA, fueron que mi defendida fueron que mi defendida fingía accidentes laborales dentro de la empresa.
10. Las declaraciones hechas por Felipe pardo eran que mi defendida era conflictiva, que tenia problemas con su expareja, lo cual no es cierto ya que mi defendida no ha estado casada.
11. Las declaraciones hechas por Fredy Benites fueron de rumores de pasillo.
12. Las declaraciones hechas por VIVIANA ANDREA RIAÑO, decían que mi defendida era violada por el padrastro.
13. Las declaraciones hechas por JENIFER NATHALIA SALGADO OSPINA, dice que mi defendida es violada por su padrastro hoy en día.
14. Mi defendida manifiesta que en primer lugar la relación con su progenitora es muy buena.
15. Mi defendida manifiesta que nunca ha sufrido acceso carnal violento por ningún padrastro ya que ella y sus hermanos tienen papa, el cual las ha respetado siempre.
16. Mi defendida manifiesta que no ha estado casada.
17. Mi defendida manifiesta que desde que ha tenido la mayoría de edad ha sido una mujer independiente y que para el momento que trabajo para SIGRAF LTDA, vivía sola hasta el día de hoy en el mismo aparta estudio que tiene arrendado, entonces cómo es posible que la sigan siendo

violada hasta el día hoy, según los relatos de NATHALIA SALGADO OSPINA.

18. Mi defendida manifiesta que, por medio de derecho de petición, ante SIGRAF LTDA solicito explicación de las declaraciones hechas en contra de ella, a las cuales en respuesta el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGFUEZ, cambio las versiones de los allí dicho en la notaria 46 de Bogotá, con lo anterior estas personas cometieron perjurio y quisieron engañar al juez séptimo laboral del circuito.
19. Mi defendida manifiesta que este tipo de actuaciones de RAFAEL EDUARDO MURECIA y sus cómplices han afectado de una manera gravísima su vida y la de su familia por las actuaciones tan miserables y rastreras hechas por el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGIEZ, al querer hacerla pasar por una persona loca, y que sus hermanas son victimas de abusos sexuales, lo cual es completamente falso, ya que esta niñas son las mejores estudiantes de ciudad bolívar y que la señora progenitora siempre les ha inculcado valores y buena educación, que esta misma se ha esmerado por que sus hijos tengan buena educación. Bajo los lineamientos cristianos.
20. Mi defendida manifiesta que los ataques hechos por los trabajadores y extrabajadores de SIGRAF LTDA, en las declaraciones hecha bajo juramentó, son un claro acto de violencia contra la mujer y contra los menores de edad, como es el caso de sus hermanas y un ataque infame contra su señora madre.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ
ABOGADO.

PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase hacer en sentencia haga, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: que el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, se declare civilmente responsable de manera directa, de todos los daños y perjuicios causados, a la parte demandante por el menoscabo al buen nombre, la honra y la dignidad humana.

SEGUNDA: Condénese en el fallo de primera instancia a las sumas reconocidas a favor de mi cliente, en el siguiente orden:

TERCERO: LIQUIDACION DE PERJUICIOS, al nombre, la honra y la dignidad humana de mí cliente.

CUARTO: Perjuicios Morales: para mi defendida la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, como víctima directa la suma de 145 SMLV = \$127.177.615. clasificados así:

QUINTO: CUARTA: Condenar al Demandado Sr RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ a pagar a la Sra. LAURA LUCIOA VARGAS HERNANDEZ, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
----------	-------

Daño inmaterial(moral) al buen nombre. 48.33 SMMLV.	\$ 42.424.218,99.
Daño inmaterial(moral) a la honra 48.33 SMMLV	\$42.424.218,99.
Daño inmaterial(moral) a la dignidad humana 48.34 SMMLV.	\$ 42.432.997
TOTAL:	\$127.281.435

PERJUICIO MORAL

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 15 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

Artículo 15 constitución política de Colombia. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Con el fin de

prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

DERECHO AL BUEN NOMBRE

Concepto

El derecho al buen nombre, es una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento, el que implica además la "buena imagen" que genera ante la sociedad. En consecuencia, para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreprochable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo. Artículo 21 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CALLE 62 NUMERO 18 R 90 SUR teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

DERECHO A LA HONRA

Concepto y desarrollo jurisprudencial

La Corte lo ha definido como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. La honra es un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.

El buen nombre y la honra son derechos que gozan de garantía constitucional de carácter fundamental. En el mismo sentido, diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política hacen parte del bloque de constitucionalidad dado que han sido ratificados por el Congreso, contemplan los derechos a la honra y al buen nombre, así como la obligación que tienen los Estados de brindarles protección. Así, en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques.”

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estableció en su artículo 17: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su

CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CALLE 62 NUMERO 18 R 90 SUR teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Igualmente, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, consagra que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. A su vez el artículo 14 del mismo pacto precisa, en su numeral 1, que "toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley." Y agrega, en el numeral 2 que "en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en se hubiera incurrido."

ARTICULO 28 código general del proceso numeral 6.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

ARTICULO 2341. Código civil colombiano, <RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

ARTICULO 2343. Código civil colombiano <PERSONAS OBLIGADAS

A INDEMNIZAR>. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ
ABOGADO.

ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y

DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte hace una relación de la jurisprudencia en torno al concepto y los alcances de los derechos al buen nombre y a la honra. Sentencia C-489 de 2002.Sentencia SU- 056 de 1995. Criterio jurídico adoptado en las sentencias T-787 de 2004 y T-1095 de 2007.Sentencias T-228 y T-471 de 1994 Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias T-494 de 2002, T-040 de 2005, T-088 de 2013 y T-904 de 2013. Sentencia T-411 de 1995. Esta posición fue reiterada en las sentencias T-749 de 2003, T-040 de 2005, T-405 de 2007, T-714 de 2010, C-442 de 2011, T-634 de 2013 y C-014 de 2014, entre otras. Y demás normas concordantes y pertinentes.

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se tengan, aprecien, decreten, practiquen y valoren como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la declaración juramentada de la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR ante la notaria cuarenta y seis de Bogotá.
2. Copia de declaración juramentada del señor JOSE ENRIQUE SANCHEZ PINEDA.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ
ABOGADO.

3. Copia de declaración juramentada del señor JUAN FELIPE PARRDO.
 4. Copia de declaración juramentada del señor FREDY BENITEZ.
 5. Copia de declaración hecha por JENIFER NATHALIA SALGADO OSPINA.
 6. Copia de declaración hecha por VIVIANA ANDREA RIAÑO.
 7. Copia simple de dictamen pericial.
 8. Solicito señor juez el interrogatorio del señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, para que en audiencia cuya fecha y hora se sirva usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formulare.
2. Medidas cautelares.

MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente solicito al señor juez, se tengan y practiquen las medidas cautelares aportadas en esta demanda, las cuales solicito como medida preventiva en consecuencia que el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, después de los hechos el señor ha decidido cambiar de razón social, para evadir sus responsabilidades.

TRÁMITE

El trámite para el presente proceso es el previsto para el proceso ordinario de menor cuantía, previsto en el artículo 25 del Código General del colombiano, sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

CUANTÍA

La cuantía del proceso la estimo provisionalmente en 148 salarios mínimos mensuales legales vigentes \$127.281.435

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía, es usted Señor Juez, competente para conocer de este asunto.

ANEXOS:

- 1. Poder amplio y suficiente para actuar.
- 2. Los documentos mencionados en el acápite de las pruebas.
- 3. copias de la demanda para archivo y con sus anexos para el traslado a los demandados de conformidad al decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES:

Del demandante en Bogotá carrera 26 No 66 sur 28 apartamento 202.

LAURA LUCIA VARGAS HERNADEZ

Celular: 3106095259

E-mail: lauraluciavargas01@gmail.com



Cc: 1018424151

Demandado:

RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ.

Dirección: carrera 29 B bis 74 A 06

Barrio Santa Mónica.

Tel: 3153320999/0313110855.

Email: Rafael.murcia@sigraf.com.co

CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CALLE 62 NUMERO 18 R 90 SUR teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

El suscrito en Bogotá en la calle 62 No 18 R 90 sur
Celular 3114556133.

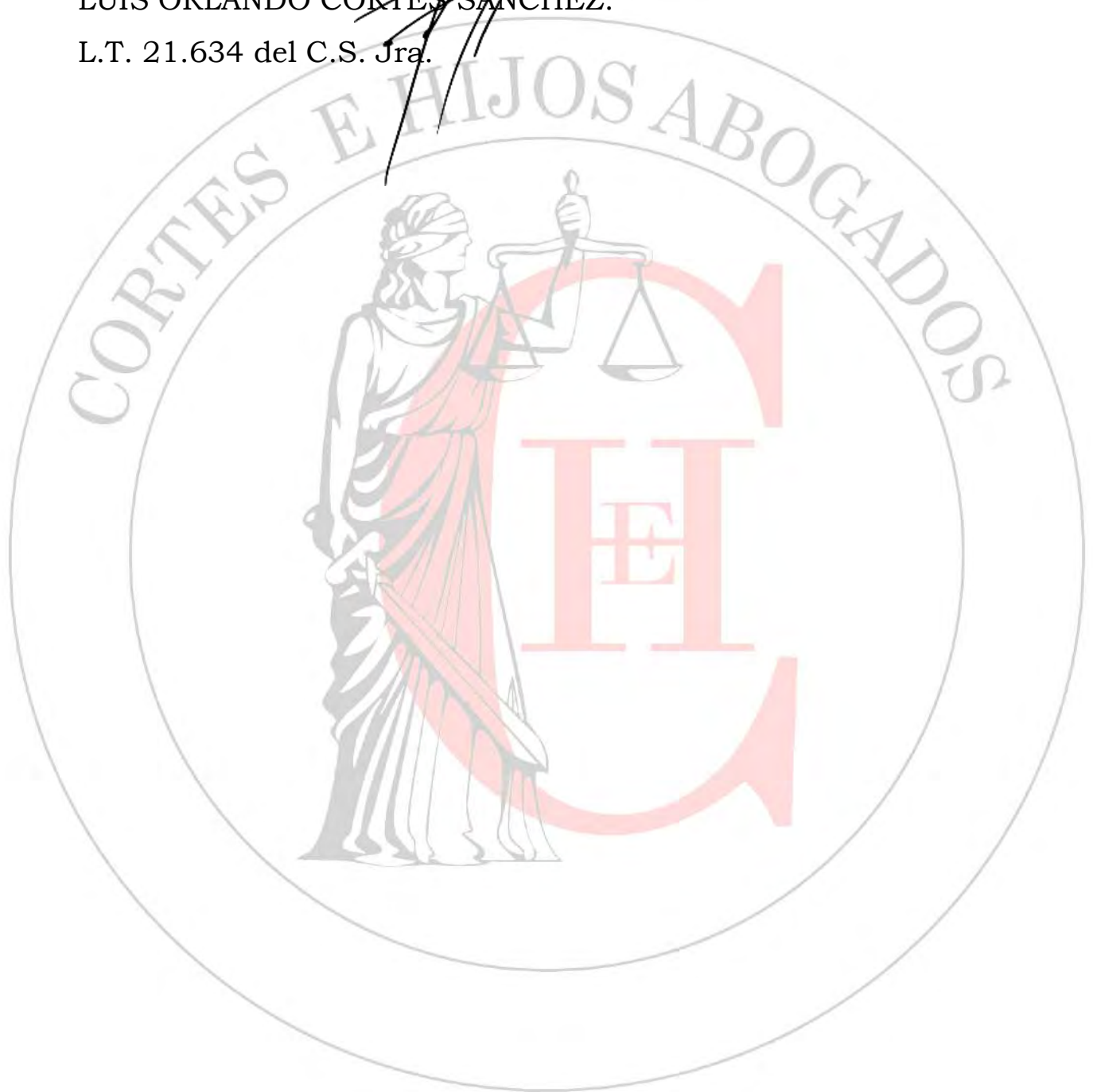
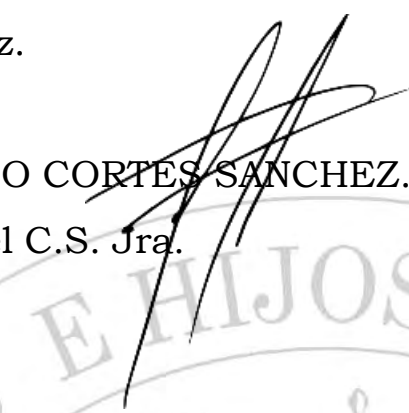
Email: loc_230@hotmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ.

L.T. 21.634 del C.S. Jra.





CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CARRERA 26 No 66 SUR 28 OF- 202 teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DE BOGOTA (Reparto)

E. S. D.

Referencia: PODER DE REPRESENTACION.

LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, mayor y vecina de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.414.251, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al abogado LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.635.931 expedida en Bogotá y portador de la licencia temporal No 21.634, del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, para que en mí nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación un proceso ordinario de responsabilidad extracontractual de Menor cuantía , acción de indemnización de perjuicios contra RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, con el fin de obtener mediante sentencia, la indemnización total, parcial, por la indemnización de daños y perjuicios de los cuales soy víctima, y en efecto asuma la defensa de mis legítimos intereses y derechos e igualmente para que me represente en todas las instancias procesales que se surtan dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades para transigir, desistir, sustituir, recibir, tramitar, cobrar, reasumir, además de conciliar, transar, pedir pruebas y demás facultades conferidas legalmente previstas en el artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente.

Atentamente,

LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ.

C.C: 1.015.414.251

Email: lauraluciavargas01@gmail.com

MOVIL: 3106095259

Cc: 1015424151

Acepto.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

C.C. 79,635,931, de Bogotá.

Email: loc_230@hotmail.com

Móvil: 3114556133

L.T.21.634 C.SJra



Notaria Cuarenta y Seis

NOTARÍA 46
CÍRCULO DE BOGOTÁ

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS No 1557 Y 2282 EN EL ART. 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

NOMBRE	LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR
IDENTIFICACIÓN	C.C. No. 51.966.209 DE BOGOTÁ D.C..
ESTADO CIVIL	CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE
OCUPACIÓN	EMPLEADA
DOMICILIO	CARRERA 50A BIS No. 41 B – 49 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los **OCHO (08)** días del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, ante mí **HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO** Notaria Cuarenta y Seis (46) del Círculo de Bogotá, D.C. Compareció **LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR** quien manifiesta presentar declaración juramentada para fines extraprocesales lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mis generales de ley son como quedaron escritos anteriormente. _____

SEGUNDO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal ni moral para rendir esta declaración y la rindo bajo mi única y entera responsabilidad y a sabiendas de lo que acarrea jurar en falso de conformidad con el artículo 442 del Código penal. _____

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que: _____

1 ¿Indique si actualmente se encuentra vinculado (a) a SIGRAF Ltda., y en caso de ser así desde que fecha?

Respuesta: sí, desde el 1 de octubre de 1995 _____

2 ¿cuál es el cargo que desempeña o desempeño en SIGRAF Ltda.? _____

Respuesta: Tesorera _____

3 ¿Conoce a la señora Laura Lucia Vargas Hernández? _____

Respuesta: sí _____

4 ¿Indique si durante el tiempo que estuvo o ha estado prestando los servicios a SIGRAF Ltda., tuvo la oportunidad de entablar algún tipo de conversación con la señora Laura Lucia Vargas Hernández? _____

Respuesta: Sí _____

5 ¿Qué comentarios recibió de Laura Lucia Vargas Hernández en relación con su vida familiar? _____

Respuesta: que vivía aburrida, porque le tocaba ayudar a ala mamá, que el padrastro la violaba junto con su hermana y que la mamá no le creía, y que Luis Cortés era el único que la había ayudado. _____

6 ¿Laura Lucia Vargas Hernández habla o hablaba frecuentemente de su situación familiar? _____

Respuesta: Sí, todas las veces que tuve la oportunidad de hablar con ella me decía lo mismo, que sufría violaciones por parte del padrastro hacia varios años. _____

7 ¿Cuáles eran los temas familiares de los que Laura Lucia Vargas Hernández más hablaba o mentaba? _____

Respuesta: personalmente creo era una persona que no se valoraba, pues se quejaba de atropellos que le hacían, pero vi que no hacia nada para que no ocurrieran. _____

8 ¿Cuál cree que era el objetivó de la señora Laura Lucia Vargas Hernández al comentar su vida familiar en el entorno laboral? _____

Respuesta: Lo que yo percibí, es que quería que la persona que la escuchara sintiera lastima por ella, y por lo que le pasaba. _____

9 ¿Cómo observó el comportamiento de Luis Orlando Cortes Sánchez cuando la señora Laura Lucia Vargas Hernández se vinculó a SIGRAF Ltda., y durante el tiempo que estuvo laborando en la empresa? _____

Respuesta: Note durante un determinado tiempo, que se preocupaba por ella aparentemente, y para mi eso era

actuación administrativa o de cualquier otra índole, declaraciones extra juicio, para surtirla, bastara la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento (art 10 decreto 2150 de 1995 art 7 decreto 19 del 2012) no obstante lo anterior la declarante insistió ante la notaria en la elaboración y otorgamiento de la presente declaración.

LA ANTERIOR DECLARACIÓN ES PARA SER PRESENTADA ANTE **JOSÉ GREGORIO MESA AZUERO MEDICO SIQUIATRA** PARA LOS TRÁMITES DEL CASO.

ADVERTENCIA: Leída y revisada cuidadosamente la declaración el interesado la firma y estampa su huella dactilar del índice derecho; después de autorizada la suscrita Notaria que da fe de lo expuesto y **No** acepta reclamos, cambios, ni correcciones.

Declarantes:

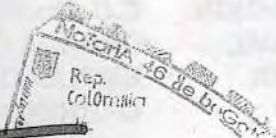


LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR
C.C No.

La suscrita notaria certifica que la compareciente es persona idónea y hábil para declarar

**DECLARACIÓN EXTRAJUICIO
A SOLICITUD DEL INTERESAD**

HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
NOTARIA CUARENTA Y SEIS (46) DE BOGOTÁ



**NOTARÍA 46 DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTARÍA

46

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

DECLARACIÓN DE EXTRAJUICIO

Bogotá D.C., 2019-10-08 11:42:29



Índice izquierdo

RAMIREZ HASTAMORIR LUZ MARINA

Identificado con C.C. 51966209

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



4ubit

Helia
HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Notaria Cuarenta y Seis

NOTARÍA 46
CÍRCULO DE BOGOTÁ

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS No 1557 Y 2282 EN EL ART. 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

NOMBRE	JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ PINEDA
IDENTIFICACIÓN	C.C. No. 80.361.963 DE BOGOTÁ D.C..
ESTADO CIVIL	CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE
OCUPACIÓN	EMPLEADO
DOMICILIO	CARRERA 98 No. 2 – 44 TRR3 APTO 904 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los **OCHO (08)** días del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, ante mi **HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO** Notaria Cuarenta y Seis (46) del Círculo de Bogotá, D.C. Compareció **JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ PINEDA** quien manifiesta presentar declaración juramentada para fines extraprocesales lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mis generales de ley son como quedaron escritos anteriormente.-----

SEGUNDO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal ni moral para rendir esta declaración y la rindo bajo mi única y entera responsabilidad y a sabiendas de lo que acarrea jurar en falso de conformidad con el artículo 442 del Código penal. -----

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que:-----

1 ¿Indique si actualmente se encuentra vinculado (a) a SIGRAF Ltda., y en caso de ser así desde que fecha?

Respuesta: si, desde el 24 de marzo de 2009 -----

2 ¿cuál es el cargo que desempeña o desempeño en SIGRAF Ltda.?-----

Respuesta: Coordinador de línea-----

3 ¿Conoce a la señora Laura Lucia Vargas Hernández?-----

Respuesta: sí-----

4 ¿Indique si durante el tiempo que estuvo o ha estado prestando los servicios a SIGRAF Ltda., tuvo la oportunidad de entablar algún tipo de conversación con la señora Laura Lucia Vargas Hernández?-----

Respuesta: Un par de comentarios, en una ocasión cuando fingió un accidente dentro de la empresa y yo trate de auxiliarla.-----

5 ¿Qué comentarios recibió de Laura Lucia Vargas Hernández en relación con su vida familiar?-----

Respuesta: ninguno.-----

6 ¿Laura Lucia Vargas Hernández habla o hablaba frecuentemente de su situación familiar?-----

Respuesta: No sé.-----

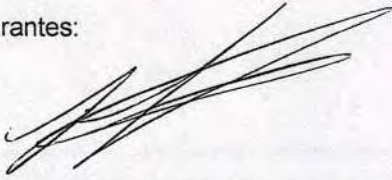
7 ¿Cómo observó el comportamiento de Luis Orlando Cortes Sánchez cuando la señora Laura Lucia Vargas Hernández se vinculó a SIGRAF Ltda., y durante el tiempo que estuvo laborando en la empresa?-----

Respuesta: Amable pues éramos buenos amigos-----

Advertencia: La suscrita notaria informa a la declarante que se prohibió exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa o de cualquier otra índole, declaraciones extra juicio, para surtirla, bastara la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento (art 10 decreto 2150 de 1995, art 7 decreto 19 del 2012) no obstante lo anterior la declarante insistió ante la notaria en la elaboración y otorgamiento de la presente declaración.-----

ADVERTENCIA: Leída y revisada cuidadosamente la declaración el interesado la firma y estampa su huella dactilar del índice derecho; después de autorizada la suscrita Notaria que da fe de lo expuesto y **No** acepta reclamos, cambios, ni correcciones.

Declarantes:



JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ PINEDA

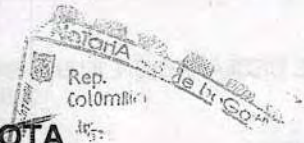
C.C No. **80361693**

La suscrita notaria certifica que la compareciente es persona idónea y hábil para declarar

**DECLARACIÓN EXTRAJUICIO
A SOLICITUD DEL INTERESAD**



HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
NOTARÍA CUARENTA Y SEIS (46) DE BOGOTÁ



**NOTARÍA 46 DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTARÍA

46

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

DECLARACIÓN DE EXTRAJUICIO

Bogotá D.C., 2019-10-08 11:41:14



Índice izquierdo

SANCHEZ PINEDA JOSE ENRIQUE

Identificado con C.C. 80361693

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



4ubhs

Helia
HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Notaria Cuarenta y Seis

NOTARÍA 46
CÍRCULO DE BOGOTÁ

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS No 1557 Y 2282 EN EL ART. 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

NOMBRE JUAN FELIPE PARDO GUTIERREZ
IDENTIFICACIÓN C.C. No. 1.023.870.818 DE BOGOTÁ D.C.
ESTADO CIVIL SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO
OCUPACIÓN EMPLEADO
DOMICILIO CALLE 31 SUR No. 7 -29 BARRIO SAN ISIDRO

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los ocho (08) días del mes de Octubre del año dos mil Diecinueve (2019), ante mi **HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO**, Notaria Cuarenta y Seis (46) del Círculo de Bogotá, D.C. Compareció **JUAN FELIPE PARDO GUTIÉRREZ** quien manifiesta presentar declaración juramentada para fines extraprocesales lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mis generales de ley son como quedaron escritos anteriormente. -----

SEGUNDO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal ni moral para rendir esta declaración y la rendimos bajo nuestra única y entera responsabilidad y a sabiendas de lo que acarrea jurar en falso de conformidad con el artículo 442 del Código Penal.

TERCERO: Manifiesto que:

1.- ¿Cuál es su nombre y número de identificación?

R.- **JUAN FELIPE PARDO GUTIERREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.023.870.818 de Bogotá D.C. .

2.- ¿ Indique si actualmente se encuentra vinculado (a) A **SIGRAF Ltda.**, y en caso de no ser así desde que fecha ?.

R.- Si 1 de noviembre de 2013.

4.- ¿Cuál es el cargo que desempeña o desempeño en **SIGRAF Ltda.**?

R.- Rotulador.

5.- ¿ Conoce a la señora **LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ** ?.

R.- Si

6.- ¿ Indique si durante el tiempo que estuvo o ha estado prestando los servicios a **SIGRAF Ltda.**, tuvo la oportunidad de entablar algún tipo de conversación con la señora **LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ** ?.

R.- Si

R.- Muy malas relaciones con su mamá.

8.- ¿ LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ habla o hablaba frecuentemente de su situación familiar '?.
22

R.- Si

9- ¿ Cuáles eran los temas familiares de los que LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ más hablaba o comentaba '?.
22

R.- Peleas con su mamá y malas experiencias con su antigua pareja .

10.- ¿Cuál cree que era el objetivo de la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ al comentar su vida familiar en el entorno laboral '?.
22

R.- Victimizarse y generar controversias en el diálogo con sus compañeros.

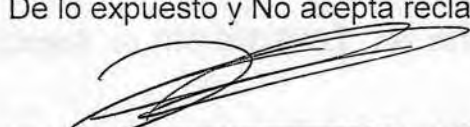
11.- ¿ Cómo observó el comportamiento de LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ cuando la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ se vinculó a SIGRAF Ltda y durante el tiempo que estuvo laborando en la empresa.?.
22

R.- Durante el tiempo de los últimos meses antes de su desvinculación se veía una confianza extrema ya que ella permitía trato verbal inadecuado por parte de él.

CUARTO: El suscrito Notario informa al declarante que se prohibió exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa o de cualquier otra índole, declaraciones extra juicio, para surtirla, bastara la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento (art 10 decreto 2150 de 1995, art 7 decreto 19 del 2012) **no obstante lo anterior el declarante insistió ante el notario en la elaboración y otorgamiento de la presente declaración.**

LA ANTERIOR DECLARACIÓN ES PARA SER PRESENTADA ANTE A QUIEN INTERESE PARA LOS TRÁMITES DEL CASO.

ADVERTENCIA: Léida y revisada cuidadosamente la declaración el interesado la firma y estampa su huella dactilar del índice derecho; después de autorizada la suscrita Notaria que da fe De lo expuesto y No acepta reclamos, cambios, ni correcciones.


JUAN FELIPE PARDO GUTIERREZ

C.C No. 1'023870818

Huella Índice



La suscrita notaria certifica que la compareciente es persona idónea y hábil para declarar.

Resolución 0691 del 2019
Elaboro Carmen Briceño


HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
NOTARIA 46 DE BOGOTÁ, D.C.

**DECLARACIÓN
EXTRAJUICIO
A SOLICITUD DEL
INTERESADO**

**NOTARÍA 46 DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTARÍA

46

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

DECLARACIÓN DE EXTRAJUICIO

Bogotá D.C., 2019-10-08 11:26:29



Índice izquierdo

PARDO GUTIERREZ JUAN FELIPE

Identificado con C.C. 1023870818

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



4ub64

Helia
HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Notaria Cuarenta y Seis

NOTARIA 46
CÍRCULO DE BOGOTÁ

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS No 1557 Y 2282 EN EL ART. 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

NOMBRE	FREDDY ANDRES BENITEZ ANGEL
IDENTIFICACIÓN	C.C. No. 80.124.565 EXPEDIDA EN BOGOTÁ
ESTADO CIVIL	SOLTERO
Ocupación	EMPLEADO
DOMICILIO	CALLE 32 BIS SUR NUMERO 13F - 35 BARRIO GUSTAVO RESTREPO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los OCHO (08) días del mes de OCTUBRE del año dos mil diecinueve (2019), ante mí HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO, Notaria Cuarenta y Seis (46) del Círculo de Bogotá, D.C. Compareció FREDDY ANDRES BENITEZ ANGEL, quien manifiesta presentar declaración juramentada para fines extraprocesales lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mis generales de ley son como quedaron escritos anteriormente.

SEGUNDO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal ni moral para rendir esta declaración y la rindo bajo mi única y entera responsabilidad y a sabiendas de lo que acarrea jurar en falso de conformidad con el artículo 442 del Código Penal.

TERCERO: Manifestó bajo la gravedad de juramento que

1.- ¿Cuál es su nombre y número de identificación?

R FREDDY ANDRES BENITEZ ANGEL
C.C. No. 80.124.565 EXPEDIDA EN BOGOTÁ

2.- ¿Indique si actualmente se encuentra vinculado (a) a SIGRAF., y en caso de ser así desde que fecha?

R sí 6 de marzo del 2006 aproximadamente

4.- ¿Cuál es el cargo que desempeña o desempeño en SIGRAF LTDA?

R desempeño el cargo de jefe de compras

5.- ¿conoces a la señora Laura Lucía Vargas Hernández?

R Sí

6.- ¿indique si durante el tiempo estuvo o ha estado los a SIGRAF LTDA, tuvo la oportunidad de entablar algún tipo de conversación con la señora Laura Lucía Vargas Hernández?

R sí

Tuvimos conversaciones laborales y conversaciones de tipo social en horarios de

7.- ¿qué conversaciones recibió de Laura Lucía Vargas Hernández en relación con su vida familiar?

R de su vida familiar no hice o tuve conversaciones pero por comentarios de corrillos entendí que no tenía una buena relación con su padre.

8.- Laura Lucía Vargas Hernández habla o hablaba frecuentemente de su situación familiar?

R conmigo no

10.- ¿Cuál cree que era el objetivo de la señora Laura Lucía Vargas Hernández al comentar su vida familiar en el entorno laboral?

R pues si ella lo hacía creería que necesitaba hacerlo como un desahogo o para recibir consejos.

11.- ¿cómo observo el comportamiento de Luis Orlando Cortes Sánchez cuando la señora Laura Lucía Vargas Hernández se vinculó a SIGRAF LTDA. ¿Y durante el tiempo que estuvo laborando en la empresa?

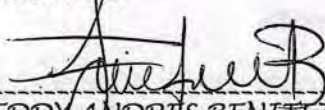
R ellos eran muy amigos trabajaban horas extras y algunas veces los fines de semana Laura venía a ayudar a Luis, igualmente siempre salían juntos a estudiar

ANTERIOR DECLARACIÓN ES PARA SER PRESENTADA A QUIEN INTERESE PARA LOS TRÁMITES DEL CASO.

ADVERTENCIA: Leída y revisada cuidadosamente la declaración el interesado la firma y estampa su huella dactilar del índice derecho; después de autorizada la suscrita Notaria quita la fe

De lo expuesto y No acepta reclamos, cambios, ni correcciones.

Declarante:


FREDDY ANDRÉS BENÍTEZ ÁNGEL
C.C No. 80124565


HUELLA INDICE

La suscrita notaria certifica que la compareciente es persona idónea y hábil para declarar
Resolución 0691 del 28 enero del 2019
Elaborada por JULIO SANCHEZ


HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
NOTARIA 46 DE BOGOTÁ, D.C. DE BOGOTÁ

NOTARIA 46 DE BOGOTÁ
Rep. Colombia

**NOTARÍA 46 DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTARÍA

46

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

DECLARACIÓN DE EXTRAJUICIO

Bogotá D.C., 2019-10-08 11:24:11



Índice izquierdo

BENITEZ ANGEL FREDDY ANDRES

Identificado con C.C. 80124565

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



4ub45

Helia
HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EVALUACIÓN PSIQUIÁTRICA

**Practicada dentro del proceso laboral
que se sigue a la empresa**

SIGRAF Ltda

**Representada por el señor
RAFAEL EDUARDO MURCIA
RODRÍGUEZ**

Bogotá, octubre 9 de 2019

Autor

**Dr. José Gregorio Mesa Azuero
Médico Psiquiatra**

Abogado Solicitante

Doctor

Juan Manuel González Arbeláez

33
131

DR. JOSÉ GREGORIO MESA AZUERO

MÉDICO PSIQUIATRA

Calle 50 N 8-27 Con. 403 Tel /fax 3231417- 2852578

Reg. Méd. 93/73 SSB 17110.854

Bogotá.

Octubre de 2018

**ESTUDIO PSIQUIÁTRICO.
BASE DE OPINIÓN PERICIAL**

I) INTRODUCCIÓN.

El doctor Juan Manuel González Arbeláez, Abogado, y el señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez empresario y representante legal de la empresa SIGRAF Ltda., solicitan una valoración psiquiátrica de carácter forense sobre unos señalamientos de acoso sexual y laboral al interior de la empresa.

II) DE LOS HECHOS

La señora Laura Lucía Vargas Hernández es una mujer de 28 años y quien laboraba en la empresa del señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez, para el momento de los hechos.

La señora Laura Lucía Vargas Hernández, presentó un documento ante el Juez Laboral, por medio de su abogado donde consigna, según se lee, 76 señalamientos que en esencia relatan que fue víctima de diferentes formas de hostigamiento laboral y sexual, discriminación por género y religión, negación de sus derechos por parte de la empresa misma, del Comité de Convivencia de la empresa y del Ministerio del Trabajo, con afectación de su salud mental y de su economía, entre otras cosas, todas afirmaciones que deben ser demostradas.

En desarrollo de su queja, la señora Laura Lucía Vargas Hernández¹⁰⁹ dice que un compañero tuvo hacia ella una actitud o comportamiento

34
132

empleadas, aunque no hace ningún señalamiento sobre una aproximación a su intimidad física.

OIT Acoso sexual: "Comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre. Para que se trate de acoso sexual es necesaria la confluencia de ambos aspectos negativos: no deseado y ofensivo". Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Como consecuencia de lo anterior, más otros hechos, la señora Laura Lucía Vargas Hernández, en julio y octubre del 2018 consultó a su servicio médico por sintomatología que ella relaciona como secundaria al acoso laboral por una parte y sexual por la otra.

En la queja, su abogado habla de la intervención especializada que está recibiendo Laura Lucía Vargas Hernández, incluida medicación psiquiátrica.

En la nota médica se relaciona lo dicho por la señora Laura Lucía Vargas Hernández, en cuanto al origen de su afectación y como síntomas centrales habla de: delirio de persecución, ansiedad y estrés, sin que el profesional haga ningún análisis crítico, ni oriente a la paciente en determinado sentido.

Más adelante los profesionales formulan escitalopram, 10 mgrs. día, un antidepresivo y quetiapina, un antipsicótico atípico, todo en dosis bajas.

No hay evidencia de continuidad con la intervención farmacológica desde esa fecha, no hay historia médica como tal, ni existe un señalamiento clínico nosológico, sus orígenes, etiología, fuera de la misma mención de parte de la señora Laura Lucía Vargas Hernández de la causalidad. Aunque el abogado en su escrito dice que tales elementos si existen.

El acto de acoso sexual y laboral según la versión de la señora Laura Lucía Vargas Hernández, fue realizada al interior de la empresa, habiendo ocurrido el primero, por el mismo agresor, en dos oportunidades y una tercera vez, por otra persona, a través de una llamada telefónica, de todo de lo cual no hay constancia.

En diferentes testimonios, debidamente documentados y certificados ante notaria por los diferentes testigos del momento, primero, no mencionan la existencia del hecho de tal categoría y segundo.

tormentosa historia de problemas personales y familiares de tipo afectivo y sexual, de carácter violento y con ocurrencia de mucho tiempo atrás en su vida personal y familiar, aclarando los testigos que ellos no tenían una relación de cercanía afectiva con la señora, amistad, como para ser partícipes de unos relatos que conllevan una importante intimidad de la señora.

III) DE LA HISTORIA SEGÚN LA EMPRESA

Se relatan los hechos frente a los temas, a los que en la demanda se hace referencia a conductas afirmadas por la señora Laura Lucía Vargas Hernández como de acoso laboral y acoso sexual.

Laura Lucia Vargas Hernández se vinculó a la empresa el 17 de febrero de 2016 con contrato de trabajo a término fijo para el cargo de rotuladora.

En septiembre del 2016 ella señaló que fue acusada del robo de un material por el jefe de producción, señalamiento que el mentado jefe negó haber realizado, ante el Comité de Convivencia, presidido en aquel entonces por quien hoy es el abogado defensor de Laura Lucía Vargas Hernández. El señalamiento según el cual el jefe le había acusado de robo de las placas, fue tenido por algunos miembros del Comité como una mala interpretación de la señora Laura, sin que además se haya afirmado en el Comité que su jefe le haya atribuido el robo de las placas.

Destacan otra queja de la señora Laura contra otro compañero, donde éste hace unos mensajes de aparente doble sentido. El acusado niega haber realizada tales insinuaciones.

Otra queja surgió cuando acusa a otro compañero de haberla llamado por teléfono en la madrugada haciéndole comentarios de corte erótico. En marzo de 2017, se presentó una discusión entre la señora Laura y la Jefe de Recursos Humanos de esa época, dado que Laura Lucía Vargas Hernández no marcaba adecuadamente el biométrico y la jefe interpretó la actuación de la señora Laura como una falta de respeto y¹ la sancionó.

Al final y con asesoría del ministerio del trabajo, la señora I

36
134

IV) TESTIMONIOS:

Los siguientes testimonios son declaraciones juramentadas de personas que conocieron a la señora Laura en el tiempo de vinculación a la empresa.

1- Luz Marina Ramírez, hoy vinculada a la empresa, es tesorera. Laura le comentaba que vivía aburrida en su casa, que su padrastro la violaba, lo mismo que a la hermana, y que la madre no le creía y quien sí lo hacía era Luis, su abogado. Este tema lo repetía con mucha frecuencia y en diferentes ambientes. Ella no se valoraba, pues aunque se quejaba, no hacía nada para que no ocurrieran los problemas familiares.

De su consejero, Luis, dice la testigo que éste siempre hablaba mal de las mujeres.

2- Fredy Andrés Benítez, vinculado con la empresa, es Jefe de Compras. Hablaba con Laura en la hora del almuerzo y de cosas laborales y aunque no la escuchó, si supo que comentaba de sus problemas familiares. Con Luis mantenía una estrecha relación, le ayudaba en las horas extras de él.

3- Jorge Enrique Sánchez Pineda, vinculado a la empresa como coordinador de línea, conoció a la señora Laura y en especial cuando ella fingió un accidente y el intentó ayudarla,

4- Juan Felipe Pardo, trabaja en la empresa. Laura hablaba muy mal de su mama. Tenía peleas con ella y malas relaciones con una anterior pareja. Se victimizaba y generaba controversia con sus compañeros, Con Luis los vio cercanos y permitió un trato verbal inadecuado de parte de él.

5 Viviana Andrea Riaño. No vinculada a la empresa. Fue jefe de Recursos Humanos, supo por Laura que había sido abusada por el padrastro, lo mismo que la hermana, y que la madre no le creía y quien

6) Jennifer Nathalia Salgado, actualmente no vinculada a la empresa, fue directora de Recursos Humanos. Conoció a Laura y habló con ella por su trabajo. Ella comentó que vivía con su mamá. Los trabajadores le decían que ella era conflictiva, que hablaba mal de su familia. Era una mujer extraña, distante, al parecer a raíz de un problema de una violación. En la empresa era defensiva y agresiva. Ella y Luis tenían al parecer una relación sentimental y se daban mutuamente mucho apoyo.

Análisis del punto expuesto: De los testimonios revisados se destacan los de los Jefes de Recursos, por ser las personas más relacionadas con la situación interna de los trabajadores. Estos, y otros testimonios, hacen relevantes los comentarios de la señora Laura sobre su situación familiar de manera particular el tipo de abuso sexual grave que dice haber padecido ella y su hermana, hasta hace poco tiempo.

Es muy llamativo que ante un delito de tal magnitud y no importa el tiempo de ocurrencia, su abogado no haya interpuesto una denuncia penal por tal hecho, o al menos esto no se conoce.

También se destaca que dada la magnitud de la agresión sufrida en su casa, si esta fue cierta en la realidad y no resulta una forma de victimizarse, como algunos testigos señalan, no hayan habido manifestaciones psíquicas propias de esta condición de víctima real, y con una consecuente y necesaria intervención de profesionales especializados, máxime si se tiene en cuenta que presentó, al parecer, reacciones, intensas, clínicamente hablando, ante comportamientos de mucho menor tenor, que son los que motivan parte del actual proceso laboral.

V) ANÁLISIS PARCIAL

El elemento como está descrito por la supuesta víctima, ocurre en circunstancias que simultáneamente hablan de acoso laboral y sexual,¹³ señalando con todo el conjunto de quejas, una serie de problemas al interior de la empresa que la venían ocurriendo desde tiempos atrás.

Comentario: si seguimos el tono de lo que ella manifestaba a algunos compañeros de trabajo, las agresiones en el ámbito familiar de tipo sexual, cuando menos, venían de tiempo atrás.

El abogado Juan Manuel González Arbeláez estudió las grabaciones del Comité de Convivencia y puntualmente de éstas dice que no se pudo colegir la existencia de alguna forma de acoso laboral, a pesar de lo cual ella y su abogado, insistieron en la queja.

La perseverancia temática de ella y su abogado, no hace las situaciones ciertas y sí permite considerar la posible existencia de una condición de víctima, dramatizada, para el logro de ventajas en un proceso laboral, lo que implica el necesario diagnóstico médico diferencial, más si se tienen en cuenta los comentarios de los testigos sobre la situación familiar y afectiva de la señora Laura.

Lo anterior es fundamental para entender que en una queja de este corte, los abusos en diferentes formas, requieren además de la verbalización, la existencia de un elemento objetivo que permita darle sustento a la situación presentada. Se deben presentar pruebas de la injuria y del daño, por una parte (quien acusa) o de la inconsistencia de los mismos por la otra (quien defiende).

Es esencial valorar la versión misma de la señora ante algunos de los compañeros de trabajo, donde se describe ella como víctima, a lo largo de su vida, de supuestas afrentas a su integridad física y psíquica en el campo sexual, lo cual plantea la existencia previa de manifestaciones psíquicas, anteriores a las actuales manifestaciones, las cuales serían, secundarias a la agresiones de las que ella aduce que fue víctima en la empresa y que podríamos calificar de secuelas, si se llega a demostrar la realidad de la afirmación. Tendencia a la victimización.

Habrá que ver si estas versiones de su historia personal y familiar de abuso (quejas), aparecen en las consultas elevadas antes los médicos que la han tratado ahora o ante los forenses en su momento, para analizar la consistencia y la coherencia de un relato y ver si los desajustes psicológicos que la señora describe, corresponden a una causa nueva o son el continuum de una causa anterior.

39
137

El otro elemento importante para analizar, desde el campo forense es la proporcionalidad entre el hecho supuesto, causa, y las manifestaciones, secuelas. Si bien cada persona vive las situaciones de acuerdo a su propia capacidad psicológica, en el caso que nos ocupa y siguiendo los testimonios citados antes, parece haber una desproporción entre la agresión o el acto interpretado como tal en la empresa y la respuesta emocional que conllevó a la consulta por psiquiatría. Esto contrastaría con la ausencia de manifestaciones clínicamente importantes como resultado de la violencia de que fue objeto en su casa.

Finalmente no existe para efectos de una perturbación emocional o psíquica, por un acoso sexual, ni una denuncia jurídica, ni una tipificación de la conducta señalada como causante, ni una valoración psiquiátrica o psicológica forense, con un análisis longitudinal de la vida de la señora que permita, de esa forma, establecer la condición mental histórica de la misma, darle valor clínico a los traumas afectivos sexuales sufridos en su infancia y adolescencia y determinar si realmente existe una genuina manifestación psíquica, que pueda ser calificada como perturbación, la cual tendría que tener de fondo, para este caso, la existencia de una historia clínica para juzgar los síntomas que ella señala.

Se recuerda aquí que visto el contexto laboral en que se encuentra el problema es necesario definir, no solo las manifestaciones, sino la relación de causalidad con un hecho para poder diferenciar lo que apareció como señalamiento de parte de ella, de una simulación.

Vemos aquí que en el campo forense, para demostrar la afectación psíquica, daño, con sentido legal es necesario:

Tipificar la patología acorde con los criterios clínicos contenidos en los manuales de clasificación. Es hacer un diagnóstico, que obviamente no está hecho.

Definir la etiología o causalidad, en este caso exógeno, propio de dicha alteración.

Dar un pronóstico con un rango de posible duración y definir un tratamiento

40
138

Otro autor advierte sobre este aspecto: según la norma colombiana, para determinar la Perturbación Psíquica, además de lo citado antes, exige que se acredite:

- que sean un proceso nuevo en la persona,
- que el nexo de causalidad sea claro y
- que la agresión cuente con la gravedad suficiente para afectar tan de manera severa a la persona.

VI) CUESTIONARIO:

1. ¿De los documentos allegados por la parte demandante en relación con los soportes médicos de Colsubisio se puede tener por probado lo que se menciona en dichos documentos, o es sólo la versión de la paciente ante las preguntas del médico?

Respuesta: los documentos observados son un registro de consulta, una constancia de asistencia, sin clasificación de la enfermedad y sencillamente el médico escribió lo que la paciente le dijo.

Ahora, formuló acorde a los síntomas que ella le brindó, pero de ninguna manera hay una historia clínica, una investigación o un análisis.

2. ¿Cuál debe ser la conducta del médico frente a la información que el paciente transmite frente a la información que se encuentra en los soportes médicos que se allegan al proceso por parte de la demandante?

Respuesta: dado que se habla de acoso y una conducta por tipificar, el médico haría una recomendación sobre los pasos legales a seguir e indicaría una valoración más extensa por psiquiatría o una remisión a medicina legal.

3. ¿Se pueden atribuir o afirmar con certeza por medio de los soportes médicos que la situación de salud que la demandante menciona en esos documentos han tenido lugar como consecuencia de actos de acoso laboral o sexual por parte de algunos compañeros de la

41
139

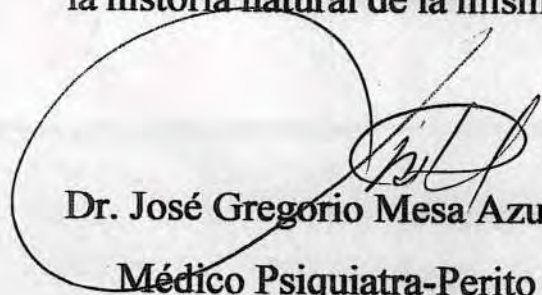
Respuesta: establecer una causalidad con carácter de certeza no lo haría el medico prudente y lo conducente es hacer la remisión para profundizar la situación médica.

4. ¿Las situaciones familiares que la demandante comentó a sus compañeros como se desprende de las declaraciones juramentadas, puede llegar a incidir de forma negativa en el entorno laboral, en caso afirmativo de qué forma?

Respuesta: De ser cierta la situación familiar de la señora, no existe la menor duda de que esta historia de abuso, con violación, amplia a las hijas y negligencia de la madre, deben haber impactado de manera grave la estabilidad psíquica de la persona. Eso suele ocurrir en las víctimas de abusos sexuales, de todo tipo, pero en especial al interior de los núcleos familiares donde en vez de haber confianza se crea inseguridad. Esa afectación rompe la estabilidad y puede generar patrones de conducta inadecuados que se expresan en los medios de relación de la persona víctima.

5. ¿Podría llegar a considerarse la posibilidad de una simulación por parte de la demandante o de una manipulación de la información?

Respuesta: en el terreno legal, menos que en el puramente clínico, el riesgo de que una situación sea magnificada, o simulada para obtener ventajas legales está presente y obliga al médico, y a otros profesionales, a pensar en esa condición, de ahí que se examine coherencia, consistencia, causalidad en lo relaciona a la enfermedad, la historia natural de la misma y demás aspectos propios de la clínica.



Dr. José Gregorio Mesa Azuero

Médico Psiquiatra-Perito



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2019

Señor
Luis Orlando Cortés Sánchez
 Calle 62 No. 18 R 90 sur
 3114556133
 Ciudad

Referencia: Respuesta derecho de petición.

Respetado señor Cortés,

Por medio de la presente y dentro de la oportunidad legal, me permito dar respuesta a su derecho de petición de fecha treinta (31) de octubre de 2019, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LOS HECHOS

Tal y como usted lo pone de presente, su vínculo laboral con SIGRAF LTDA. culminó el 22 de marzo de 2019 y la declaración rendida ante notario por la señora LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR, tuvo lugar el 8 de octubre de 2019; esto es, más de seis (6) meses después de la mencionada desvinculación laboral.

La declaración de la señora LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR se generó con ocasión de la demanda laboral formulada por la señora LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ en contra de SIGRAF LTDA., en la cual usted funge como apoderado.

Las apreciaciones allí contenidas surgen de la libre percepción de la señora LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR acerca de lo que le comentó la señora LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ, al igual que



SIGRAF

Señalización
Arquitectónica

de la observación sobre el comportamiento de las personas con quienes trabajó.

De la lectura de dicha declaración, el suscrito no advierte acusación alguna, relacionada con maltrato hacia las mujeres, en contra de usted. Lo que allí se evidencia es la narración de los comentarios que la señora LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ transmitió a la señora LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR y lo que esta última percibió respecto de sus, entonces, compañeros de trabajo.

En particular, la señora LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR puso de presente su percepción en torno a que usted "siempre se expresó mal de las mujeres", sin que lo anterior constituya, *per se*, afirmaciones sobre maltrato hacia las mujeres ni acerca de agresiones verbales. Su lectura en torno a que la señora LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR lo acusó de maltratar a las mujeres o de agredirlas verbalmente, es ajena a lo inequívocamente afirmado por ella, quien, se repite, solo indicó que usted "siempre se expresó mal de las mujeres", sin que haya hecho alusión expresa, como usted parece entenderlo, a maltrato o agresiones verbales, en particular.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

PETICIÓN A: "Copia de actas de descargos por maltrato hacia las mujeres, durante el tiempo que duró mi relación laboral con SIGRAF LTDA."

R. Desconozco el objetivo de esta solicitud. Sin embargo, pongo de presente, tal y como es de su conocimiento, que a usted no se le adelantó proceso disciplinario por maltrato hacia las mujeres durante el tiempo de su relación laboral con SIGRAF LTDA.

Si su petición tiene como causa el proceso laboral del cual usted es apoderado de la señora LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ, lo que se ha manifestado en las declaraciones que respaldan el dictamen pericial, son frases como "siempre se expresó mal de las mujeres", y "trato inadecuado por parte de él", refiriéndose a usted frente a la señora LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ, pero no se ha hecho mención



SIGRAF

Señalización
Arquitectónica

expresa de la palabra maltrato hacia las mujeres que es el alcance y palabra que usted le atribuye.

De lo anterior no se puede derivar que SIGRAF LTDA haya tenido que adelantar un proceso disciplinario en su contra por lo dicho en las declaraciones ya que en ellas no se evidencia una situación concreta, sino una percepción personal, sin que ello afecte la veracidad de lo afirmado por la señora LUZ MARINA RAMÍREZ HASTAMORIR.

PETICIÓN B: "Copia de llamados de atención por agresión verbal hacia las mujeres durante el tiempo que duro (sic) mi relación laboral con SIGRAF LTDA."

R. En el mismo orden de ideas de la respuesta anterior y desconociendo el objetivo de esta petición, usted sabe que no se adelantó un proceso disciplinario que haya dado lugar a un llamado de atención en su contra por agresión verbal hacia las mujeres.

Como se mencionó, en las declaraciones que respaldan el dictamen pericial se incluyen frases como "siempre se expresó mal de las mujeres", y "trato inadecuado por parte de él", es decir, por parte de usted contra la señora LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ, pero tampoco se ha hecho mención expresa de la palabra agresión verbal hacia las mujeres que es el alcance y palabra que usted le da.

PETICIÓN C: "Copia de sanciones hechos (sic) por la empresa por agresión verbal hacia las mujeres, durante el tiempo que duro (sic) mi relación laboral con SIGRAF LTDA."

R. En el mismo orden de ideas, no sé cuáles sean los fundamentos para solicitar una documentación que usted sabe es inexistente.

Como este derecho de petición se presenta con ocasión a las declaraciones que sirvieron como base para el dictamen pericial presentado por SIGRAF LTDA, dentro del proceso laboral en el cual usted es apoderado de la señora LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ, del contenido de las declaraciones como "siempre se expresó mal de las

**SIGRAF**Señalización
Arquitectónica

mujeres", y "trato inadecuado por parte de él", tampoco se puede atribuir la acusación de agresión verbal que usted le aduce.

PETICIÓN D: "Solicito que se haga el trámite correspondiente del derecho de petición, con respecto a la entrega de documentos y que es de 10 días hábiles."

R. Sin perjuicio de no enviar documento alguno al no existir por las razones anteriormente anotadas, la presente respuesta a su derecho de petición se da dentro de la oportunidad legal.

Atentamente,



RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ
C.C. 19271323 de Bogotá D.C.
Representante Legal
SIGRAF LTDA.
Nit: 860.525.661-2



SIGRAF

Señalización
Arquitectónica

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2019

Señora

Laura Lucía Vargas Hernández

lauraluciavargas01@gmail.com

Calle 62 N° 18 R – 90 Sur.

Celular: 3106095259.

Ciudad

Referencia: Respuesta derecho de petición.

Respetada señora Laura,

Por medio de la presente y dentro de la oportunidad legal, me permito dar respuesta a su derecho de petición de fecha cinco (5) de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LAS ACTUACIONES

Como en otras respuestas a los derechos de petición que usted ha presentado, por parte de SIGRAF LTDA., se ha mencionado efectivamente que su desvinculación laboral fue el 27 de marzo de 2017, y también se le ha precisado que, respecto de la causa de la terminación que usted motivó, SIGRAF LTDA. nunca ha estado de acuerdo con lo allí contenido.

Así mismo, se le ha informado que la terminación del contrato no puede ser motivada y sin justa causa a la vez, al ser dos situaciones jurídicas distintas.

Respecto de la declaración rendida por la señora JENNIFER NATHALIA SALGADO, citada por usted, pongo de presente que la misma correspondió a una manifestación de una extrabajadora de SIGRAF LTDA. quien, al haber sido Jefe de Recursos Humanos, presentó su declaración libre y espontánea de lo que ella percibió en determinado momento.



SIGRAF

Señalización
Arquitectónica

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2019

Señora

Laura Lucía Vargas Hernández

lauraluciavargas01@gmail.com

Calle 62 N° 18 R – 90 Sur.

Celular: 3106095259.

Ciudad

Referencia: Respuesta derecho de petición.

Respetada señora Laura,

Por medio de la presente y dentro de la oportunidad legal, me permito dar respuesta a su derecho de petición de fecha cinco (5) de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LAS ACTUACIONES

Como en otras respuestas a los derechos de petición que usted ha presentado, por parte de SIGRAF LTDA., se ha mencionado efectivamente que su desvinculación laboral fue el 27 de marzo de 2017, y también se le ha precisado que, respecto de la causa de la terminación que usted motivó, SIGRAF LTDA. nunca ha estado de acuerdo con lo allí contenido.

Así mismo, se le ha informado que la terminación del contrato no puede ser motivada y sin justa causa a la vez, al ser dos situaciones jurídicas distintas.

Respecto de la respuesta citada por usted en el derecho de petición correspondiente a la de la pregunta 4 de la declaración juramentada, una vez recibido su derecho de petición, se le preguntó al señor JOSE ENRIQUE SÁNCHEZ PINEDA sobre el alcance de la frase “fingió un accidente dentro de la empresa y yo traté de auxiliarla”, y él precisó que lo que para él había sido un accidente, resultó ser un simulacro que entre usted y el señor LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ habían organizado.



SIGRAF

Señalización
Arquitectónica

Es importante resaltar, que el señor JOSE ENRIQUE SÁNCHEZ PINEDA no tenía conocimiento previo de la realización de un simulacro. Así, cuando él la encontró a usted acostada en las escaleras y pintada de rojo, procedió a auxiliarla, hasta el momento en el que se evidenció que se trataba de un simulacro y que el accidente era fingido.

El simulacro al que se refiere el señor JOSE ENRIQUE SÁNCHEZ PINEDA no fue autorizado ni conocido por SIGRAF LTDA., en su oportunidad, sino a raíz de la preparación de la respuesta de este derecho de petición.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

PETICIÓN 1: “Copia del informe del accidente de trabajo que supuestamente sufrió LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ”

R. Como se pudo precisar en las consideraciones sobre las actuaciones, los hechos a los que se refirió el señor JOSE ENRIQUE SÁNCHEZ PINEDA, corresponden al simulacro adelantado por usted y el señor LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ, razón por la cual, no existe informe de accidente de trabajo, pues este último no ocurrió.

PETICIÓN 2: “Copia de los descargos hechos por el departamento de recursos humanos, por la gravedad que es fingir un accidente laboral”

R. En el mismo sentido de la respuesta anterior, no existen descargos por haber fingido de su parte un accidente de trabajo, toda vez que se da en el contexto de un simulacro preparado por usted y el señor LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ.

PETICIÓN 3: “Copia de las medidas que tomo (sic) la empresa ante tal hecho, como es fingir un accidente laboral ya que este tipo de actuaciones por un trabajador deben quedar registradas debido a su gravedad”

R. La ficción de un accidente laboral es grave. Por ende, si SIGRAF LTDA. hubiese tenido conocimiento de la realización de un simulacro no autorizado, posiblemente habría iniciado los procesos disciplinarios correspondientes.



Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que SIGRAF LTDA. nunca tomó medidas para investigar o sancionar un fingido accidente laboral pues lo cierto es que no tuvo conocimiento del mismo y tampoco la señora LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ informó acerca de un accidente de trabajo sufrido por ella.

COMENTARIOS SOBRE EL PUNTO CUARTO

PUNTO 4: “Los anteriores documentos, son de gran importancia para, los cuales serán aportados, en el proceso que se lleva en contra del señor JOSE ENRIQUE SANCHEZ PINEDA de acuerdo al artículo “Artículo 442. Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.”

R. Desconozco la existencia de una investigación penal en relación con el señor JOSE ENRIQUE SÁNCHEZ PINEDA, pero sé que el señor LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ, apoderado de usted en el proceso laboral que inició en contra de SIGRAF LTDA., radicó una solicitud ante el Juzgado Laboral informando la existencia de procesos penales en contra de los testigos presentados por SIGRAF LTDA.

En ese sentido, pongo de presente que respeto la presunción de inocencia y creo que las declaraciones rendidas por los testigos de SIGRAF LTDA. corresponden a la percepción verdadera de lo que cada uno de ellos narra.

Así, si llegase a haber alguna citación por parte de la Fiscalía General de la Nación la misma se atenderá oportunamente. No obstante, pongo de presente que así como existe el delito de falso testimonio, citado por usted, también está consagrado el delito de falsa denuncia contra persona determinada, en los términos del artículo 436 de la Ley 599 de 2000, en el cual puede incurrir cualquier persona que denuncie a otra por haber cometido o participado en la comisión de un delito, sin que eso sea cierto.

**SIGRAF**Señalización
Arquitectónica

De esta manera, doy plena respuesta a su derecho de petición.

Atentamente,

RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ

C.C. 19271323 de Bogotá D.C.

Representante Legal

SIGRAF LTDA.

Nit: 860.525.661-2



CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CALLE 62 NUMERO 18 R 90 SUR teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Solicitud de medidas cautelares en proceso Demanda de responsabilidad civil extracontractual.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.635.931, expedida en BOGOTA con domicilio en la calle 62 No 18 R 90 sur, solicito mediante este escrito, dentro de la demanda de menor cuantía por responsabilidad extracontractual adelantado contra el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, también mayor y vecino de esta ciudad, respetuosamente solicito al despacho decretar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes que a continuación denuncio como de propiedad del demandado, denuncia que la hago bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito.

1. El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la carrera 13 numero 101 – 45 apartamento 501, edificio guaday propiedad horizontal de la ciudad de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20154312 de la oficina de instrumentos públicos de BOGOTA. D.C.
2. Solicito al señor Juez, librar los oficios correspondientes para el registro del embargo, secuestro y retención de los bienes mencionados anteriormente a las autoridades o entidades públicas y particulares que sean pertinentes.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ
ABOGADO.

JURAMENTO

Los anteriores bienes los denuncio bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado.

ANEXOS.

1. Copia del registro catastral, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá norte. Con matrícula inmobiliaria 50N-20154312.

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por el artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Demandante:

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

CC: 79.635.931

Calle 62 No 18 R 90 sur

Celular 3114556133

Email: loc_230@hotmail.com

Demandado:

Dirección: carrera 29 B bis 74 A 06

Barrio Santa Mónica.

Tel: 0313110855.

Email: Rafael.murcia@sigraf.com.co

Atentamente,

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

CC. 79.635.931 de Bogotá.

L.T. 21.634 C.S.JRA.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190828526723022598

Nro Matrícula: 50N-20154312

Página 1

Impreso el 28 de Agosto de 2019 a las 01:17:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 01-10-1993 RADICACIÓN: 1993-52934 CON: DOCUMENTO DE: 01-10-1993

CODIGO CATASTRAL: AAA0102KROECOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CUENTA CON UN AREA DE 111.14 M2. SU ALTURA LIBRE ES DE 2.30 MTS. SU COEFICIENTE ES DE 3.897%. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 4090 DE 02-09-93 NOTARIA 36 DE SANTAFE DE BOGOTA

COMPLEMENTACION:

GUADAY S.A. ADQUIRIO PARTE POR COMPRA A GIULIO CUCCARO BACALLI E IRIS DEL CARMEN ANGARITA DE CUCCARO POR ESCRITURA 4004 DE 26-08-92 NOTARIA 36 DE SANTAFE DE BOGOTA. ACLARADA POR ESCRITURA 5629 DE 11-11-92 NOTARIA 36 DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A INVERSIONES Y PROMOCIONES LTDA. POR ESCRITURA 2236 DE 30-06-92 NOTARIA 1 DE BOGOTA. REGISTRADA AL FOLIO 050-20063785. OTRA PARTE POR COMPRA A BEDOYA VALENCIA CAMILO POR ESCRITURA 4894 DE 05-10-92 NOTARIA 36 DE BOGOTA. ESTE POR COMPRA A DIAZ CAICEDO FERNANDO POR ESCRITURA 3024 DEL 18-11-73 NOTARIA 11 DE BOGOTA. REGISTRADA AL FOLIO 050-0198535. ESTE POR COMPRA A ANGEL VILLEGAS LUIS GUILLERMO POR ESCRITURA 748 DE 27-02-89 NOTARIA 7 DE BOGOTA. OTRA PARTE POR COMPRA A QUINTERO SIERRA Y CIA S. EN C. POR ESCRITURA 4771 DE 29-09-92 NOTARIA 36 DE BOGOTA. REGISTRADA AL FOLIO 050-0199727. ESTA POR APOORTE CONSTITUCION SOCIEDAD ORJUELA QUINTERO GLORIA DEL CARMEN POR ESCRITURA 4193 DEL 10-07-86 NOTARIA 9 DE BOGOTA. ESTA POR COMPRA A HALLER ALFREDO Y STOLL DE HALLER LEONORE O LEONOR, POR ESCRITURA 3529 DE 16-06-83 NOTARIA 9 DE BOGOTA. ESTOS POR COMPRA A GUZMAN LATORRE ALVARO POR ESCRITURA 2552 DE 10-08-87 NOTARIA 8 DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 13 101 45 AP 501 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 13 101-45 APARTAMENTO 501 EDIFICIO GUADAY PROPIEDAD HORIZONTAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50N - 20123540

50N - 20152250

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-07-1993 Radicación: 1993-41058

Doc: ESCRITURA 3037 del 02-07-1993 NOTARIA 36 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUADAY S.A.

X

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-09-1993 Radicación: 1993-52934

Doc: ESCRITURA 4090 del 02-09-1993 NOTARIA 36 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: GUADAY S.A.

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190828526723022598

Nro Matrícula: 50N-20154312

Página 2

Impreso el 28 de Agosto de 2019 a las 01:17:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 15-11-1994 Radicación: 1994-75980

Doc: ESCRITURA 1618 del 03-11-1994 NOTARIA 47 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION ADICION Y ACLARACION REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO A ANOTAR LAS CANTIDADES Y REFERENCIAS NUMERICAS EN LETRAS Y ENTRE PARENTESIS LAS CIFRAS CORRESPONDIENTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GUADAY S.A.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 17-02-1995 Radicación: 1995-10963

Doc: ESCRITURA 43 del 17-01-1995 NOTARIA 47 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$72,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: "GUADAY S.A."

NIT# 8001571915

A: MURCIA RODRIGUEZ RAFAEL EDUARDO

CC# 19271323 X

A: ORTIZ PABON NANCY

CC# 41715737 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 17-02-1995 Radicación: 1995-10963

Doc: ESCRITURA 43 del 17-01-1995 NOTARIA 47 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURCIA RODRIGUEZ RAFAEL EDUARDO

CC# 19271323 X

DE: ORTIZ PABON NANCY

CC# 41715737 X

A: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.

NIT# 8909133414

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-08-1995 Radicación: 1995-55349

Doc: ESCRITURA 1020 del 15-06-1995 NOTARIA 47 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA SIN LIMITE DE CUANTIA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

A: GUADAY S.A.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-12-1997 Radicación: 1997-89013

Doc: ESCRITURA 3080 del 05-11-1997 NOTARIA 47 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$50,000,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190828526723022598

Nro Matrícula: 50N-20154312

Página 3

Impreso el 28 de Agosto de 2019 a las 01:17:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.

NIT# 8909133414

A: MURCIA RODRIGUEZ RAFAEL EDUARDO

A: ORTIZ PABON NANCY

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 11-09-2002 Radicación: 2002-60739

Doc: ESCRITURA 1990 del 22-08-2002 NOTARIA 47 de BOGOTA NORTE

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO A SOMETERSE A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 875 DE 2001.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO GUADAY

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-9489

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-450529

FECHA: 28-08-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



CORTES E HIJOS ABOGADOS”
CARRERA 26 No 66 SUR 28 OF- 202 teléfono: 3114556133 / 3228784756
Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Oficina Judicial
Bogotá - Cundinamarca

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: CIVIL

Grupo/Clase de Proceso: SUBSANACION DE DEMANDA

No. Cuadernos: 1 **Folios Correspondientes:** 22

DEMANDANTE(S)

<u>LAURA LUCIA</u>	<u>VARGAS</u>	<u>HERNANDEZ</u>	<u>1015424151</u>
<i>Nombre(s)</i>	<i>1ª Apellido</i>	<i>2ª Apellido</i>	<i>No. C.C o Nit</i>

Dirección Notificación CARRERA 26 # 66 SUR 28 APARTAMENTO 202 **Teléfono** 3106095259

APODERADO

<u>LUIS ORLANDO</u>	<u>CORTES</u>	<u>SANCHEZ</u>	<u>79.635.931</u>
<i>Nombre(s)</i>	<i>1ª Apellido</i>	<i>2ª Apellido</i>	<i>No. C.C/ T.P</i>

Dirección Notificación CALLE 62 # 18 R 90 SUR **Teléfono** 3114556133

DEMANDADO(S)

<u>RAFAEL EDUARDO</u>	<u>MURCIA</u>	<u>RODRIGUEZ</u>	<u>19.271.323</u>
<i>Nombre(s)</i>	<i>1ª Apellido</i>	<i>2ª Apellido</i>	<i>No. C.C o Nit</i>

Dirección Notificación CARRERA 29 B BIS 74 A 06 **Teléfono** 3153320999

ANEXOS: _____

11001400302620200067800

RADICADO PROCESO



Firma Apoderado
L.T No 21.634 C.S.JRA



CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CARRERA 26 No 66 SUR 28 OF- 202 teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

SEÑOR(A)

JUEZ,

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

E. S. D.

REF. VERBAL DE MENOR CUANTIA (responsabilidad civil extracontractual).

Proceso No. 11001400302620200067800

DEMANDANTE: LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ.

DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ
(GERENTE DE SIGRAF LTDA)

ASUNTO: MEMORIAL QUE SUBSANA REQUISITOS DE LA DEMANDA.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ, apoderado de la parte actora en el caso de la referencia; por medio del presente escrito y en el término de ley me permito presentar a su despacho memorial que subsana yerros de la demanda en cumplimiento de los requisitos exigidos en auto del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, en documento separado en folios.

1.Requerimiento: 1. Corríjase el libelo de mandatorio, respecto de la clase de proceso, tenga en cuenta que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desaparecieron los

CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CARRERA 26 No 66 SUR 28 OF- 202 teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

procesos "ordinarios". Del mismo modo, adecúese el escrito de demanda.

Subsanación: De acuerdo a lo solicitado por su despacho, se corrige el libelo de la demanda y este pertenece a un proceso verbal de menor cuantía de conformidad al artículo 25 del código general del proceso.

2. **Requerimiento:** Indíquese en la génesis de la demanda, el domicilio e identificación de las partes intervinientes en el trámite del presente asunto.

Subsanación: De acuerdo a lo solicitado por su despacho, se aporta la dirección de los allí intervinientes y se identifican a las partes intervinientes.

DEMANDADO, Responsabilidad extracontractual, por daños y perjuicios, a la dignidad, el buen nombre y la honra.

RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ.

Dirección de domicilio,

Carera 29 B bis 74 A 06. De Bogotá (sigraf Ltda., hoy sigraf s.a.s).

INTERVINIENTES TESTIGOS, llevados por el demandado ante notaria y testigos tomados por él abogado de la parte demandada.

TESTIGOS ANTE LA NOTARIA 46 DE BOGOTA.

LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR.

CC. 51.966.209 DE BOGOTA.

CARRERA 50 A BIS # 41 B 49 SUR DE BOGOTA.

JOSE ENRIQUE SANCHEZ PINEDA.

CC.80.361.963 DE BOGOTA.

CARRERA 98 # 2- 44 TORRE 3 APT 904 DE BOGOTA.

FREDDY ANDRES BENITES ANGEL.

CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CARRERA 26 No 66 SUR 28 OF- 202 teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

CC. 80.124.565 EXPEDIDA EN BOGOTA.

CALLE 32 BIS SUR # 13 F 35 DE BOGOTA.

JUAN FELIPR PARDO GUTIERREZ.

CC. 1.023.870.818 DE BOGOTA.

DIRECCION: CALLE 31 SUR # 7-29 DE BOGOTA.

TESTIGOS PRESENTADOS POR EL ABOGADO.

JENNIFER NATHALIA SALGADO OSPINA.

CC.1.098.688.474.

DIRECCION: CARRERA 29 B BIS 74 A 06.

VIVIANA ANDREA RIAÑO GARZON

CC.52.353.473.

CARRERA 117 A #69 A 51.

DIEGO PARADA.

DIRECCION: CALLE 43 B #6-65 SUR.

3. Requerimiento: Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando razonadamente el valor a reconocer por indemnización generada como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la conducta del demandado, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra.

Subsanación: De acuerdo a lo solicitado por su despacho, LIQUIDACION DE PERJUICIOS, al nombre, la honra y la dignidad humana de mí cliente, son tazados así:

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ
ABOGADO.

CONCEPTO	VALOR
Daño inmaterial(moral) al buen nombre. 48.33 SMMLV.	\$ 42.424.218,99.
Daño inmaterial(moral) a la honra 48.33 SMMLV	\$42.424.218,99.
Daño inmaterial(moral) a la dignidad humana 48.34 SMMLV.	\$ 42.432.997
TOTAL:	\$127.281.435

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Los valores aquí debidamente tazados de conformidad a las tablas correspondientes por el consejo de estado, estos valores son intrínsecos a la persona los cuales tienen un valor especial, ya que estos están compuestos por el dolor, la aflicción y en general, los sentimientos de desesperación, congoja, desosiego,

temor, zozobra, que han invadido a mi defendida, debido a las declaraciones que estas personas hicieron de una forma desatinada y mentirosa, con tal de proteger al señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, jefe de los aquí implicados las cuales no les importo cometer perjurio, con tal de conservar sus puestos de trabajo.

4. **Requerimiento:** Acredítese el derecho de postulación licencia temporal vigente- por parte de Luis Orlando Cortes Sánchez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Subsanación: De acuerdo a lo solicitado por su despacho, adjunto el poder con su respectiva postulación expedida por el consejo superior de la judicatura.

5. **Requerimiento:** Adecúense correctamente las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia. (Artículo 82/4 ejúsdem). Nótese que, si bien se hace referencia a la acción de responsabilidad civil extracontractual, es necesario que aquellas estén enfiladas a que se declare que el demandado es responsable civilmente, y, por último, que se condene al pago de la suma de dinero que se reclama.

Subsanación: De acuerdo a lo solicitado por su despacho, se adecuan las pretensiones correspondientes.

De esta forma, subsano todas y cada una de las consideraciones hechas por su despacho para así, retomar la admisibilidad de la demanda y, en consecuencia, continuar con el respectivo trámite judicial.

CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CARRERA 26 No 66 SUR 28 OF- 202 teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

Anexo a la presente, la correcciones hechas por su despacho, en lo concerniente a la demanda, las pretensiones, el poder con sus respectivo anexo de postulación y vigencia.

Cordialmente,

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

CC.79.635.931 expedida en BOGOTA.D.C

EMAIL: loc_230@hotmail.com

MOVIL: 3114556133

DIRECCION: CALLE 62 # 18 R 90 SUR

L. T. 21634 del C.S.JRA





Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DE BOGOTA (Reparto)

E. S. D.

Referencia: PODER DE REPRESENTACION.

LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, mayor y vecina de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.414.251, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al abogado LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.635.931 expedida en Bogotá y portador de la licencia temporal No 21.634, del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, para que en mí nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación un proceso ordinario de responsabilidad extracontractual de Menor cuantía , acción de indemnización de perjuicios contra RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, con el fin de obtener mediante sentencia, la indemnización total, parcial, por la indemnización de daños y perjuicios de los cuales soy víctima, y en efecto asuma la defensa de mis legítimos intereses y derechos e igualmente para que me represente en todas las instancias procesales que se surtan dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades para transigir, desistir, sustituir, recibir, tramitar, cobrar, reasumir, además de conciliar, transar, pedir pruebas y demás facultades conferidas legalmente previstas en el artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente.

Atentamente,

LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ.

C.C: 1.015.414.251

Email: lauraluciavargas01@gmail.com

MOVIL: 3106095259

Cc: 1015424151

Acepto.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

C.C. 79,635,931, de Bogotá.

Email: loc_230@hotmail.com

Móvil: 3114556133

L.T.21.634 C.SJra



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 515475

Page 1 of 1

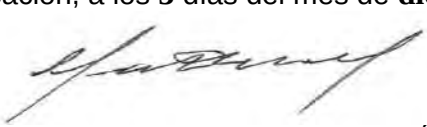
De conformidad con la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la Ley 1564 de 2012 y el Acuerdo No. PSAA13-9901 de 2013, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura como organismo adscrito al Poder Judicial de Colombia, llevar el registro de las sanciones disciplinarias por infracciones al régimen disciplinario de los profesionales del derecho inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con **Licencia Temporal**.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **79635931**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO DE LICENCIA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Licencia temporal	21634	18/07/2019	Vigente

Se expide la presente certificación, a los **3** días del mes de **diciembre** de **2020**.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no suplente la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.



Autenticidad del Certificado

En Calidad de:

LICENCIA TEMPORAL



Número de Certificado:

Año de Generación:

Consultar

El certificado consultado es válido, para el número de identificación 79635931 con tipo de documento Cédula de ciudadanía, la fecha de generación es: 04/12/2020, para el funcionario: LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ cuyo Certificado de vigencia se encuentra en estado: Vigente.

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoonlinea.gov.co>)

Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)

Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)

Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)

iberlUS (<http://www.iberius.org>)

e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)

Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)

Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82

Piso 4

Bogotá Colombia



CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CALLE 62 NUMERO 18 R 90 SUR teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

SEÑOR,

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA(REPARTO)

E.S.D.

ASUNTO: DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTIA, CIVIL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ.

DEMANDADA: RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ, mayor de edad vecino y residente en esta, ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.635.931 de Bogotá, abogado en ejercicio con Licencia Temporal 21.634 del CSJ, actuando en nombre y representación de la Señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, de acuerdo al poder conferido ante UD., con todo respeto presento demanda verbal de menor cuantía, civil de responsabilidad extracontractual, contra el Señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mi protegida trabajo para la empresa SIGRAF LTDA, la cual está representada legalmente por el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ.
2. Mi protegida manifiesta que presento demanda laboral contra el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ.
3. El día 8 de octubre de 2019, el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, acude ante la notaria 46 del circuito de Bogotá llevando a los siguientes empleados de su empresa para que rindieran testimonio bajo juramento:

- ❖ LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR.
- ❖ JOSE ENRIQUE SANCHEZ PINEDA.
- ❖ FREDY BENITES.
- ❖ JUAN FELIPE PARDO.

4. De igual manera presentaron juramento ante el abogado JUAN MANUEL GONZALEZ ARBELAEZ, LAS SIGUIENTES PERSONAS.

- ❖ JENIFER NATHALIA SALGADO OSPINA.
- ❖ VIVIANA ANDREA RIAÑO.

5. Las personas que acudieron ante la notaria 46 de Bogotá, bajo la gravedad de juramento, rindieron testimonio para ser presentado ante el medico psiquiatra JOSE GREGORIUO MESA AZUERO.

6. Las declaraciones hechas por estas personas fueron presentadas en la contestación de la demanda que reposa en el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá.

7. La intención del señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, junto con su abogado, el médico psiquiatra y los testigos fue el de presentar a mi defendida ante el juez séptimo laboral del circuito, como una persona que padece problemas mentales y con esto evadir la responsabilidad y el pago de la indemnización que mi defendida esta reclamando ante el juez laboral.

8. Las declaraciones hechas por las señoras LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, fueron tan graves que consistieron en declarar que mi defendida tenia padrastro y que este la violaba al igual que a sus hermanas quien son unas niñas menores de edad, y que la mama lo permitía, de igual la señora declaraba que mi defendida

era una persona de bajo auto estima, que era una persona dejada.

9. Las declaraciones hechas por JOSE ENRIQUE SANCHEZ PINEDA, fueron que mi defendida fueron que mi defendida fingía accidentes laborales dentro de la empresa.
10. Las declaraciones hechas por Felipe pardo eran que mi defendida era conflictiva, que tenia problemas con su expareja, lo cual no es cierto ya que mi defendida no ha estado casada.
11. Las declaraciones hechas por Fredy Benites fueron de rumores de pasillo.
12. Las declaraciones hechas por VIVIANA ANDREA RIAÑO, decían que mi defendida era violada por el padrastro.
13. Las declaraciones hechas por JENIFER NATHALIA SALGADO OSPINA, dice que mi defendida es violada por su padrastro hoy en día.
14. Mi defendida manifiesta que en primer lugar la relación con su progenitora es muy buena.
15. Mi defendida manifiesta que nunca ha sufrido acceso carnal violento por ningún padrastro ya que ella y sus hermanos tienen papa, el cual las ha respetado siempre.
16. Mi defendida manifiesta que no ha estado casada.
17. Mi defendida manifiesta que desde que ha tenido la mayoría de edad ha sido una mujer independiente y que para el momento que trabajo para SIGRAF LTDA, vivía sola hasta el día de hoy en el mismo aparta estudio que tiene arrendado, entonces cómo es posible que la sigan siendo

violada hasta el día hoy, según los relatos de NATHALIA SALGADO OSPINA.

18. Mi defendida manifiesta que, por medio de derecho de petición, ante SIGRAF LTDA solicito explicación de las declaraciones hechas en contra de ella, a las cuales en respuesta el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGFUEZ, cambio las versiones de los allí dicho en la notaria 46 de Bogotá, con lo anterior estas personas cometieron perjurio y quisieron engañar al juez séptimo laboral del circuito.

19. Mi defendida manifiesta que este tipo de actuaciones de RAFAEL EDUARDO MURECIA y sus cómplices han afectado de una manera gravísima su vida y la de su familia por las actuaciones tan miserables y rastreras hechas por el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGIEZ, al querer hacerla pasar por una persona loca, y que sus hermanas son victimas de abusos sexuales, lo cual es completamente falso, ya que esta niñas son las mejores estudiantes de ciudad bolívar y que la señora progenitora siempre les ha inculcado valores y buena educación, que esta misma se ha esmerado por que sus hijos tengan buena educación. Bajo los lineamientos cristianos.

20. Mi defendida manifiesta que los ataques hechos por los trabajadores y extrabajadores de SIGRAF LTDA, en las declaraciones hecha bajo juramentó, son un claro acto de violencia contra la mujer y contra los menores de edad, como es el caso de sus hermanas y un ataque infame contra su señora madre.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ
ABOGADO.

PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase hacer en sentencia haga, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Como ha quedado probado y teniendo en cuenta que RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ es civilmente responsable por los daños INMATERIALES ocasionados a mi PODERDANTE, la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, Solicito se reconozcan los siguientes VALORES COMO REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS: por el menoscabo al buen nombre, la honra y la dignidad humana, derecho a la vida en conexidad al derecho a la salud.

SEGUNDA: Condénese en el fallo de primera instancia a las sumas reconocidas a favor de mi cliente, en el siguiente orden:

TERCERO: LIQUIDACION DE PERJUICIOS, al nombre, la honra y la dignidad humana de mí cliente.

CUARTO: Perjuicios Morales: para mi defendida la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, como víctima directa la suma de 145 SMLV = \$127.177.615. clasificados así:

QUINTO: CUARTA: Condenar al Demandado Sr RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ a pagar a la Sra. LAURA LUCIOA VARGAS HERNANDEZ, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO

GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Daño inmaterial(moral) al buen nombre. 48.33 SMMLV.	\$ 42.424.218,99.
Daño inmaterial(moral) a la honra 48.33 SMMLV	\$42.424.218,99.
Daño inmaterial(moral) a la dignidad humana 48.34 SMMLV.	\$ 42.432.997
TOTAL:	\$127.281.435

PERJUICIO MORAL

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 15 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

Artículo 15 constitución política de Colombia. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de

comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

DERECHO AL BUEN NOMBRE

Concepto

El derecho al buen nombre, es una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento, el que implica además la "buena imagen" que genera ante la sociedad. En consecuencia, para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreprochable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ
ABOGADO.

Artículo 21 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

DERECHO A LA HONRA

Concepto y desarrollo jurisprudencial

La Corte lo ha definido como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. La honra es un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.

El buen nombre y la honra son derechos que gozan de garantía constitucional de carácter fundamental. En el mismo sentido, diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política hacen parte del bloque de constitucionalidad dado que han sido ratificados por el Congreso, contemplan los derechos a la honra y al buen nombre, así como la obligación que tienen los Estados de brindarles protección. Así, en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques.”

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estableció en su artículo 17: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Igualmente, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, consagra que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. A su vez el artículo 14 del mismo pacto precisa, en su numeral 1, que “toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.” Y agrega, en el numeral 2 que “en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en se hubiera incurrido.”

ARTICULO 28 código general del proceso numeral 6.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

ARTICULO 2341. Código civil colombiano, <RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

ARTICULO 2343. Código civil colombiano <PERSONAS OBLIGADAS

A INDEMNIZAR>. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y

DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte hace una relación de la jurisprudencia en torno al concepto y los alcances de los derechos al buen nombre y a la honra. Sentencia C-489 de 2002.Sentencia SU- 056 de 1995. Criterio jurídico adoptado en las sentencias T-787 de 2004 y T-1095 de 2007.Sentencias T-228 y T-471 de 1994 Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias T-494 de 2002, T-040 de 2005, T-088 de 2013 y T-904 de 2013. Sentencia T-411 de 1995. Esta posición fue reiterada en las sentencias T-749 de 2003, T-040 de 2005, T-405 de 2007, T-714 de 2010, C-442 de 2011, T-634 de 2013 y C-014 de 2014, entre otras. Y demás normas concordantes y pertinentes.

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se tengan, aprecien, decreten, practiquen y valoren como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la declaración juramentada de la señora LUZ

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ
ABOGADO.

MARINA RAMIREZ HASTAMORIR ante la notaria cuarenta y seis de Bogotá.

2. Copia de declaración juramentada del señor JOSE ENRIQUE SANCHEZ PINEDA.
3. Copia de declaración juramentada del señor JUAN FELIPE PARRDO.
4. Copia de declaración juramentada del señor FREDY BENITEZ.
5. Copia de declaración hecha por JENIFER NATHALIA SALGADO OSPINA.
6. Copia de declaración hecha por VIVIANA ANDREA RIAÑO.
7. Copia simple de dictamen pericial.
8. Solicito señor juez el interrogatorio del señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, para que en audiencia cuya fecha y hora se sirva usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formulare.

2. Medidas cautelares.

MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente solicito al señor juez, se tengan y practiquen las medidas cautelares aportadas en esta demanda, las cuales solicito como medida preventiva en consecuencia que el señor RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, después de los hechos el señor ha decidido cambiar de razón social, para evadir sus responsabilidades.

TRÁMITE

El trámite para el presente proceso es el previsto para el proceso ordinario de menor cuantía, previsto en el artículo 25 del Código General del colombiano, sobre pretensiones patrimoniales que

excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

CUANTÍA

La cuantía del proceso la estimo provisionalmente en 148 salarios mínimos mensuales legales vigentes \$127.281.435

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía, es usted Señor Juez, competente para conocer de este asunto.

ANEXOS:

- 1. Poder amplio y suficiente para actuar.
- 2. Los documentos mencionados en el acápite de las pruebas.
- 3. copias de la demanda para archivo y con sus anexos para el traslado a los demandados de conformidad al decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES:

Del demandante en Bogotá carrera 26 No 66 sur 28 apartamento 202.

LAURA LUCIA VARGAS HERNADEZ

Celular: 3106095259

E-mail: lauraluciavargas01@gmail.com

Demandado:



Cc: 1018424151

CORTES E HIJOS ABOGADOS"

CALLE 62 NUMERO 18 R 90 SUR teléfono: 3114556133 / 3228784756

Email: CORTESEHIJOSABOGADOS@GMAIL.COM

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

ABOGADO.

RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ.

Dirección: carrera 29 B bis 74 A 06

Barrio Santa Mónica.

Tel: 3153320999/0313110855.

Email: Rafael.murcia@sigraf.com.co

El suscrito en Bogotá en la calle 62 No 18 R 90 sur

Celular 3114556133.

Email: loc_230@hotmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ.

L.T. 21.634 del C.S. Jra.





REPORTE DEL PROCESO

11001400301820200050500

Fecha de la consulta: 2021-02-11 13:10:45
Fecha de sincronización del sistema: 2021-02-11 12:59:04

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-08-12	Clase de Proceso	Ordinario
Despacho	JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL	Ubicación del Expediente	Despacho
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ
Demandado	No	LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-01-12	Recepción memorial	SOLICITUD INFORMACION PARTE ACTORA.-			2021-01-16
2020-12-03	Recepción memorial	SOLICITUD PARTE DEMANDADA			2020-12-03
2020-11-25	Al despacho				2020-11-24
2020-11-20	Recepción memorial	DESCORRE TRASLADO			2020-11-20
2020-11-13	Recepción memorial	CONTESTACION DEMANDA.-			2020-11-13
2020-11-17	Traslado Excepciones Previas Art. 101 Numeral 1° C.G.P.		2020-11-18	2020-11-20	2020-11-17
2020-11-17	Traslado Art. 370 C.G.P.		2020-11-18	2020-11-24	2020-11-17
2020-10-19	Constancia secretarial	SE DEJA PARA CONTROLAR TERMINOS DE CONTESTACIÓN LFLL			2020-10-19
2020-10-19	Recepción memorial	CONSTANCIA TRAMITE NOTIFICACION.-			2020-10-19
2020-10-16	Recepción memorial	ALLEGA POLIZA.-			2020-10-16
2020-10-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/10/2020 a las 16:03:23.	2020-10-07	2020-10-07	2020-10-06
2020-10-06	Auto admite demanda				2020-10-06
2020-09-08	Al despacho				2020-09-07
2020-09-02	Recepción memorial	SUBSANACIÓN.-			2020-09-02
2020-08-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/08/2020 a las 15:52:25.	2020-08-26	2020-08-26	2020-08-25
2020-08-25	Auto inadmite demanda				2020-08-25
2020-08-12	Al despacho				2020-08-12
2020-08-12	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 12/08/2020 a las 21:57:13	2020-08-12	2020-08-12	2020-08-12



REPORTE DEL PROCESO

11001400302620200067800

Fecha de la consulta: 2021-02-11 13:08:59
Fecha de sincronización del sistema: 2021-02-11 12:59:04

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-11-12	Clase de Proceso	Ordinario
Despacho	JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA	Ubicación del Expediente	Secretaria - Letra
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ
Demandado	No	RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-01-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 21:57:09.	2021-01-18	2021-01-18	2021-01-15
2021-01-15	Auto admite demanda				2021-01-15
2021-01-14	Al despacho	con subsanación			2021-01-13
2020-12-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 06:39:28.	2020-12-09	2020-12-09	2020-12-07
2020-12-07	Auto inadmite demanda				2020-12-07
2020-11-12	Al despacho				2020-11-12
2020-11-12	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 12/11/2020 a las 17:38:38	2020-11-12	2020-11-12	2020-11-12